

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

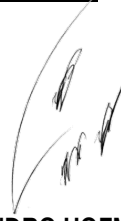
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	UDT-15221	HERNANDO A ESCOBAR ISAZA	GCT-294	22/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	070-89-018	CAMILO ANDRÈS CÀRDENAS FANDIÑO	VCT-433	30/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	22511-001	LUIS ALBERTO SILVA ROJAS	VCT-435	30/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	2201	YESOS SANTA MARTHA LTDA	VCT-506	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	01118-15	BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA	VCT-1197	25/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	UEG-10361	INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S.	GCT-279	20/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	HKN-13551	CATCOAL S.A.S	VCT-470	04/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	DAM-161	VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN	VCT-476	04/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

		JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS						
9	NLV-09541	VICENTE GALLO DIAZ	VCT-532	19/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	0913-15	GUSTAVO RODRIGUEZ PUERTAS	VCT-1093	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	IIB-14051	JAIRO LIBARDO IZQUIERDO	VCT-1095	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
12	01487-15	ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO	VCT-1096	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	THG-16331	PEONIAS S.A.S	GCT-276	19/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	OKD-09221	RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ	VCT-322	06/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
15	IJ9-11471	CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA	VCT-402	21/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
16	IGU-14511	TERESA ALARCÓN ALARCÓN	VCT-525	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
17	IK2-08071X	EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A.	VCT-550	19/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
18	GI7-131	TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS	VCT-566	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
19	GFM-141	COMARES S.A.S	VCT-570	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
20	RHO-10311	LOMBARDO PAREDES ARENAS	GCT-182	06/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
21	QDO-08061	YENNY MARICELA IBAÑEZ FERNANDEZ DORIS ROMERO IBAÑEZ	GCT-188	12/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL

www.anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000294 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UDT-15221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **29 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **PUEBLO RÍCO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-15221**.

Que consultada la propuesta No. UDT-15221, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 148,5099 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UDT-15221**.

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3,

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-15221"

a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000433 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Acerías Paz del Rio S.A. identificada con el NIT No. 860029995-1, titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89 a través de su apoderada la Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 31 de julio de 2019 a través del radicado No. 20195500874442, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Samacá en el departamento de Boyacá, en favor del señor Camilo Andrés Cárdenas Fandiño identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.312, a la cual se le asignó el código de expediente No. 070-89-018.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Que mediante radicado No. 20195500876752 de 2 de agosto de 2019, la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1 titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89 a través de su apoderada Doctora Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó solicitud de desistimiento al trámite de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-018.

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es preciso señalar, que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 o la Ley 685 de 2001, situación que conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, es importante traer a colación la definición dada por la Honorable Corte Constitucional quien ha señala la figura jurídica del desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹. Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y a partir de la petición de desistimiento al trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-018, que bajo el análisis normativo expuesto cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO al trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-18 presentado por la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT 860029995-1 titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, a través de su apoderada Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Rio S.A., identificada con el NIT No. 860029995-1 titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, y a su apoderada Adriana Martínez Villegas con Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, así como al señor Camilo Andrés Cárdenas Fandiño identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.312 en calidad de tercero interesado, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Titular y tercero interesado: Calle 100 N. 13-21 Piso 6 Bogotá Teléfono: 6517300,
Apoderada: Calle 95 No. 11-51 oficina 404, Bogotá, PBX. 6160890.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Samacá, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 070-89, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 070-89-018 para que obren como antecedente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000435 DE

(30 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22511-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Orjuela Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.056 titular del contrato de concesión 22511 a través de su apoderado el Dr. Carlos Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.224 y tarjeta profesional No. 49.2329 de CSJ, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera a través del radicado No. 20195500954012 del 8 de noviembre de 2019, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Guaduas en el departamento de Cundinamarca, en favor del señor Luis Alberto Silva Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.851.010, a la cual se le asignó el código de expediente No. 22511-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Que bajo los postulados del Decreto 1949 de 2017, se procedió a la evaluación de la solicitud referida emitiéndose para el efecto el concepto técnico de fecha 2 de diciembre de 2019 que recomendó efectuar algunos requerimientos para continuar con el trámite administrativo

Que posteriormente, mediante radicado No. 20209010390362 de 17 de febrero de 2020, el señor Henry Orjuela Rojas identificado con cédula de ciudadanía 10.169.056 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22511, presentó solicitud de desistimiento al trámite de Subcontrato de Formalización Minera No. 22511-001

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es preciso señalar, que la figura del desistimiento no se encuentra establecida en el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 o la Ley 685 de 2001, situación que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22511-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conlleva a dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, es importante traer a colación la definición dada por la Honorable Corte Constitucional quien ha señala la figura jurídica del desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹. Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y a partir de la petición de desistimiento al trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 22511-001, que bajo el análisis normativo expuesto cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO al trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 22511-001 presentado por el señor Henry Orjuela Rojas identificado con cédula de ciudadanía 10.169.056 titular del contrato de concesión No. 22511 a través de su apoderado el Dr. Carlos Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.224 y tarjeta profesional No. 49.2329 de CSJ de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

¹ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22511-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo al señor Henry Orjuela Rojas identificado con cédula de ciudadanía 10.169.056 titular del contrato de concesión No. 22511 y a su apoderado Dr. Carlos Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.224 y tarjeta profesional No. 49.2329 de CSJ, así como al señor Luis Alberto Silva Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.851.010 en calidad de tercero interesado, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Titular y Tercero Interesado: Paseo comercial Arkacentro, local E2. B01. Ibagué (Tolima) Teléfono: 3013367363, email: Henry.oxxy@hotmail.com, **Apoderado:** Calle 73 No. 10-10 oficina 517, Bogotá DC, Email: gestionlegalminera@gmail.com, Cel. 3187084845.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Guaduas, departamento de Cundinamarca, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. 22511, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente 22511-001 para que obren como antecedente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000506 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2201”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **26 de febrero de 1973**, entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad **REVESTIMIENTOS DE COLOMBIA S.A., JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ OLMOS y GERMÁN HERNÁNDEZ CARDENAS** se suscribió el contrato **No. 2201** para el aprovechamiento de un yacimiento de **YESO** en un globo de terreno de **165 hectáreas con 6.000 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAEZ**, departamento de **BOYACÁ** y para un periodo de explotación de treinta (30) años contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **11 de octubre de 1990**.

Mediante **Resolución No. 002483 del 1 de diciembre de 1980**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** autorizó la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **REVESTIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.** a favor de la sociedad **CENTRAL DE MATERIAS PRIMAS - CEMA LTDA.** El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **11 de octubre de 1990**.

A través de **Resolución No. 001168 de 14 de abril de 1989**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** autorizó la cesión de la totalidad de los derechos que le correspondían al señor **JORGE GONZÁLEZ OLMOS** a favor de la sociedad **YESOS SANTA MARTHA LTDA.**

Por medio de escritura pública No. 1718 de 12 de junio de 1989 de la Notaría Trece del Circulo de Bogotá, se protocolizó el documento mediante el cual el señor **JORGE GONZALEZ OLMOS** cedió los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión **No. 2201** a favor de la sociedad **YESOS SANTA MARTHA LTDA.**, documento inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 1990.

Mediante **Resolución No. 700961 de 18 de junio de 1997**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** resolvió perfeccionar la cesión de derechos de la sociedad **CEMA LTDA** en favor de **YESOS SANTA MARTHA LTDA** dentro del Contrato de Concesión **No. 2201**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **16 de julio de 1997**.

A través de **Resolución No. 0061-15 de 31 de julio de 2001**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró que la vigencia del contrato **No. 2201**, es de treinta (30) años contados a partir del **27 de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2201”

febrero de 1986, fecha de vencimiento definitivo del periodo de montaje. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **25 de abril de 2003**

El día **27 de octubre de 2015**, mediante Radicado **No. 20159010032302**, la abogada **TERESITA DEL PILAR DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.540.546 y tarjeta profesional 76.357 del C. S. de la J., allegó poder conferido por la sociedad **YESOS SANTA MARTHA LTDA** a través de su representante legal, para que instaure toda clase de recursos y acciones dentro del expediente minero **No. 2201**.

Mediante **Resolución No. 001191 de 13 de noviembre de 2019¹**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **11 de febrero de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, rechazar la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión **No. 2201** presentada mediante Radicado **No. 20159010032312** de 27 de octubre de 2015, invocando para el efecto el artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y aceptar y ordenar la exclusión del señor **GERMÁN HERNÁNDEZ CARDENAS** (q.e.p.d) como titular del Contrato de Concesión **No. 2201** en el Registro Minero Nacional.

El día **3 de enero de 2020**, por medio de Radicado **No. 20209010383122**, la abogada **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** en su calidad de apoderada de la sociedad **YESOS SANTA MARTHA LTDA** presentó solicitud de prórroga dentro del Contrato Minero **No. 2201**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1955 de 2019, actual Plan Nacional de Desarrollo.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 2201**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de prórroga Radicado **No. 20209010383122** de fecha 3 de enero de 2020, presentada en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1955 de 2019, por la señora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** apoderada de la sociedad titular **YESOS SANTA MARTHA LTDA** identificada con Nit. 8000409125, la cual será abordada en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 38 de la ley 153 de 1887 señala:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”

Que la cláusula segunda del contrato **No. 2201** indica sobre las normas aplicables al mismo:

“(…) SEGUNDA. - El presente convenio se rige por las disposiciones pertinentes de las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, del Decreto 1275 de 1970 y de las demás leyes y reglamentos vigentes al tiempo de su celebración, los cuales se entienden incorporados como cláusulas del mismo. (...)”

Ahora bien, la cláusula novena del citado título, dispone sobre su vigencia:

“(…) NOVENA. – El periodo de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, durante el cual el CONCESIONARIO deberá explotar anualmente una cantidad mínima de MIL TONELADAS ANUALES (1.000) pero si en el curso de la explotación se demostrare la imposibilidad de obtener esa cantidad, se procederá en la forma contemplada en el artículo 106 del Decreto 1275 referido. (...)”

De lo anteriormente expuesto se colige, que el título **No. 2201** fue otorgado en lo que respecta al periodo de explotación, para una vigencia de treinta (30) años contados a partir del **27 de febrero**

¹ Notificada personalmente a la señora Teresita del Pilar Díaz Gómez el día 9 de diciembre de 2019 y respecto de la sociedad YESOS SANTA MARTHA LTDA mediante Edicto No. 0314-2019 fijado el día 24 de diciembre de 2019 y desfijado el día 31 de diciembre de 2019. El acto administrativo en mención quedó en firme el día 17 de enero de 2020, como quiera que contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2201”

de 1986, fecha de vencimiento definitivo del periodo de montaje, conforme lo indicado en la **Resolución No. 0061-15 de 31 de julio de 2001**, sin que dicho clausulado contractual contemplara la posibilidad de prórroga.

Aclarado lo anterior, es procedente analizar el contenido del artículo 25 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, invocado por la apoderada de la sociedad titular y que regula lo relacionado con la solicitud de prórrogas de los Contratos de Concesión suscritos en vigencia del Decreto 1955 de 1988 en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 25. PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DEL DECRETO 2655 DE 1988. Los Contratos de Concesión de Minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca dicha autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías.

Perfeccionada la prórroga, en los términos del artículo 77 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la sustituya o modifique, el contrato prorrogado deberá cumplir con las normas ambientales vigentes. Las labores de explotación no se suspenderán mientras se perfeccione el nuevo contrato y se adecúen los instrumentos ambientales del contrato inicial, de acuerdo con lo que determine la autoridad ambiental. (…)”.

Modalidad contractual ésta que se encuentra reglamentada en el Capítulo VII del Decreto 2655 de 1988 y que difiere en sus efectos, duración de etapas contractuales y otorgamiento a los Contratos de Concesión otorgados en virtud del Decreto 1275 de 1970 como se aprecia a continuación:

“(…) ART. 61 Naturaleza de los contratos de concesión. *Los contratos mineros de concesión son administrativos y se regulan íntegramente por las normas señaladas en este Código. De los procesos que se susciten sobre los mismos, conocerá el Consejo de Estado, en única instancia, de acuerdo con el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Estos contratos son distintos de los de concesión de obra pública o servicio público.*

ART. 69 Terminación del contrato. La duración de los contratos de concesión será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje, se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al periodo de explotación (…)”.

Que adicionalmente la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 en lo que respecta a los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (…)”
(Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2201”

Como corolario de lo anterior, resulta propicio traer a colación lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la aplicación de la Ley en el tiempo así:

“(…) por consiguiente, las leyes nuevas carecen, en principio, de la virtualidad para afectar las relaciones jurídicas consolidadas, de esta manera se busca propender por la seguridad y la estabilidad en las relaciones negociales y por la confianza de los asociados en el ordenamiento que los regenta², de manera que la generalidad es que una ley no puede producir efectos sobre situaciones jurídicas pasadas que se han generado y se han consolidado bajo la égida de una ley anterior; esto es lo que se conoce como principio de irretroactividad de la ley³, cuya importancia radica en que los asociados puedan ajustar sus convenios, contraer obligaciones, asumir los deberes jurídicos y desplegar actos materiales al amparo de las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico vigente al momento de realizarse, para evitar que permanezcan en constante zozobra por los cambios normativos que se produzcan con posterioridad a la consolidación de las situaciones con relevancia jurídica. Es natural que, en materia de contratos⁴, cuando la ley ha definido el marco dentro del cual pueden los contratantes fijar los términos en los cuales ha de desarrollarse la relación comercial, la ley promulgada con posterioridad deba respetar el acuerdo de voluntades que se ha concretado con la ley anterior. La jurisprudencia nacional ha señalado que con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, en la generalidad de los casos se prohíbe que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, lo contrario implicaría que las transacciones de los asociados se vieran amenazadas permanentemente ante el intempestivo cambio de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico positivo en detrimento de los valores que se pretenden perpetrar, lo cual se traduciría en que se exigiera a las partes el cumplimiento de una norma que desconocían por inexistente al momento de dar origen al acto regulado.⁵(…)”

Así las cosas, una vez analizado el régimen jurídico bajo el cual se otorgó y se rige el Contrato de Concesión **No. 2201**, así como la figura de prórroga contenida en el artículo 25 de la Ley 1955 de 2019 para los Contratos de Concesión otorgados en virtud del Decreto 2655 de 1988, encuentra ésta Vicepresidencia que resulta improcedente dar trámite a la petición incoada por la titular, dado que como se anotó, nos encontramos ante regímenes contractuales distintos.

Por último, cabe indicar, que el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, normativa bajo la cual se otorgó el contrato que nos ocupa señala:

“Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar en la misma zona el mineral

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de marzo de 2010, Expediente No. 36.489.

³ PLANIOL Marcel y RIPERT Geogers, Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho, 1996. Págs. 32 y ss.

⁴ A este respecto la Sección Tercera de la Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. Así, en sentencia del 15 de mayo de 1192, Exp. No. 5326, la Sala adoptó los planteamientos expuestos por el profesor Pascual Fiore, en relación con el principio de irretroactividad de las leyes: “Los contratos deben tener estabilidad y no pueden estar sujetos al proceso mutable de la legislación de un país. Pascual Fiore, en su importante obra “De la irretroactividad e interpretación de las leyes”, dice lo siguiente:

“ Los derechos que traen su origen de un acto humano, son los que con preferencia a todos los demás deben ser considerados como derechos adquiridos, cuando el autor de tales hechos, de los cuales proviene dichos derechos, no puede por su sola voluntad destruir o modificar los efectos jurídicos que son consecuencia de los mismos, ni las obligaciones que de ellos se derivan en favor de las otras distintas personas; un título irrevocable. En este caso se encuentran los derechos que nacen de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y de los cuasidelitos.

“ Constituyendo las obligaciones un vínculo jurídico que crea una relación entre dos personas, en virtud de la que una de ellas (que es la que viene a ser acreedora) puede exigir de la otra (que se convierte en deudora) la prestación objeto de la misma, y no pudiendo nacer este vínculo jurídico mas que en el momento en que tiene lugar el concierto de ambas voluntades, parece desde luego que todo debe depender en esta materia de la ley bajo cuyo imperio se hubiere llevado a cabo dicho concierto, y por lo tanto, no puede existir duda racional alguna de que sobre tal relación jurídica no cabe tener autoridad la ley posterior.

“Parece pues, fuera de toda controversia la regla de que las obligaciones y cuanto concierne a su existencia, su validez y sus efectos, deben quedar bajo el imperio de la ley que estuviera en vigor en el momento en que la obligación tuvo su origen, y que puede aplicarse la ley nueva a las obligaciones nacidas antes de ella, sin dar a la misma una injusta retroactividad.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 072 del 20 de abril de 2001, expediente 5883.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2201”

objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época.”

Bajo ese entendido, la norma establecía la posibilidad para éste tipo de contratos de otorgar nuevamente en concesión el derecho de explotar, presentando dicha solicitud por parte del concesionario con un año de anticipación al vencimiento del contrato, sin embargo, revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 2201**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se evidenció solicitud presentada por la sociedad titular en tal sentido dentro de los términos concedidos por la norma enunciada.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión **No. 2201** presentada por apoderada de la sociedad **YESOS SANTA MARTHA LTDA** identificada con Nit. 8000409125, el día **3 de enero de 2020**, por medio de Radicado **No. 20209010383122**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YESOS SANTA MARTHA LTDA** identificada con Nit. 8000409125 en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 2201**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y a la abogada **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.540.546 en su calidad de apoderada de la sociedad titular; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001197 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día veintisiete (27) de julio de 2012, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, se suscribió **Contrato de Concesión No. 01118-15**, para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCION (RECEBO)**, en un área de 15,64312 hectáreas, ubicada en el municipio de **PAIPA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del día diecisiete (17) de junio de 2014, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero nacional. (Páginas 320R-325VR, Expediente Digital SGD)

Mediante otrosí No. 1 al **Contrato de Concesión No. 01118-15**¹, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, resolvieron modificar bajo Ley 685 de 2001 la minuta del referido contrato, ello en razón a que el 13 de marzo de 2014 se efectuó evaluación jurídica, en la cual dentro de las conclusiones se estableció: *“Conforme a lo anterior, se concluye que la minuta de contrato de concesión obrante a folios 318 a 323 del expediente no se perfeccionó, no se lograron satisfacer los presupuestos jurídicos contemplados en la Ley para producir efecto jurídico, esto es para su perfeccionamiento... Que por lo anterior, se hace necesario modificar por OTROSÍ la minuta de fecha 27 de julio de 2012”* (Páginas 386R-390VR, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20169030051992 del 18 de julio de 2016, los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, presentaron escrito mediante el cual manifiestan conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J., para que en su nombre adelante las acciones que sean necesarias para dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos, teniendo en cuenta, que el señor **JOSE MISAEAL ACOSTA PEDRAZA** titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15** y

¹ Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

padre de sus poderdantes, falleció el día dos (2) de julio de 2016. (Páginas 505R-390VR, Expediente Digital SGD)

En radicado No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162080 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J., en calidad de apoderado de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, solicitó la subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, adjuntando para el efecto los registros civiles de nacimiento y copia de la cédulas de ciudadanía de los solicitantes los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, el registro de defunción del titular minero, el señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**. (Páginas 507R-513R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, los señores **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, solicitaron la subrogación de los derechos mineros que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858. (Páginas 522R-524V, Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016, el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ.MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No 157564 del C. S. J., actuando como apoderado de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, solicitó la subrogación de los derechos mineros que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858. (Páginas 548R-555R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, se allegó oficio en el cual la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513, manifiesta la condición de conyugue de unión marital de hecho con el titular del **Contrato de Concesión No. 01128-15**, el señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, y en consecuencia solicitó subrogación de derechos mineros que dentro del mencionado título le correspondían al referido titular. (Páginas 592R-597R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, conceptuó a saber:

“(…) **2.2. REGALIAS**
Se allegan los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, los cuales presentan las siguientes características:

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS MINERAL RECEBO – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15									
TRIMESTRE	UNIDAD	PRODUCCION	PORCENTAJE	PRECIO UPME	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	SALDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO
II-2016	M3	2.530	1%	8.359,36	211.491,8	211.491,8	(0,01)	15/07/2016	08/07/2016
III-2016	M3	2.133	1%	8.359,36	178.305,1	178.306,0	0,85	14/10/2016	10/10/2016
IV-2016	M3	393	1%	8.359,36	32.852,3	32.852,3	0,02	16/01/2017	10/10/2017
I-2017	M3	1.003	1%	8.359,36	83.844,4	83.844,4	0,02	17/04/2017	10/04/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Concepto para aprobar: *se recomienda aprobar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías de II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente liquidados.*

Concepto para requerir: *No aplica. (...)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de los siguientes trámites, a saber:

- 1) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada con radicado No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, por el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J, como apoderado de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334.
- 2) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada por medio de radicado No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, por los señores **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037.
- 3) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada mediante escrito radicado No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016, por el Doctor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No 157564 del C. S. J., actuando como apoderado de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668.
- 4) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 01118-15** le correspondían al señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858 presentada con radicado No. 20179030036972 el 09 de junio de 2017, por la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513.

Los cuales se procederán a resolver en los siguientes términos:

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Respecto al particular, considerando que el **Contrato de Concesión No. 01118-15**, fue otorgado bajo las disposiciones de la Ley 685 de 2001, es de indicar que los trámites de subrogación de derechos solicitados deben ser estudiados con observancia de los requisitos legales establecidos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

en el artículo 111 de la Ley ibídem:

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si **dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.** En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.”*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por causa de muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten la prueba de la calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados, así:

- 1) **Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada con radicado No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, por el Doctor EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 157564 del C. S. J, como apoderado de los señores DEISY YURANY ACOSTA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334.**

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

De la solicitud de subrogación radicada por parte del abogado, el señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, en calidad de apoderado de la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** y del señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, se verificó que el señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858.**, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, falleció el día dos (2) de julio de 2016, conforme Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 05837848, emitido por Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte es de dos años a partir de la muerte del titular, razón por la cual el mismo comenzó a transcurrir el 02 de julio de 2016 y culminando el 02 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

“Artículo 118. Cómputo de Términos.

(...) “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”.

Para el caso en específico, tenemos que la solicitud de subrogación de derechos fue presentada el 18 de julio de 2016, bajo escrito con radicado No. 20169030052002, en consecuencia se vislumbra que fue allegada dentro del término legal.

Adicionalmente, se validó en la Registraduría Nacional de Estado Civil el número de identificación del titular **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, de lo cual se evidencio que presenta la siguiente novedad:

“(...) cancelada por muerte”

De lo expuesto, se entiende que dentro de la solicitud presentada por los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408 y **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

En lo que atañe, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

“Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

“Artículo 1011. Herencias y legados. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en su lugar la legal, como su nombre lo indica, es la establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20169030052002 de fecha 18 de julio de 2016, se verificó lo siguiente:

- La señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **36695176**, especificando como fecha de nacimiento el 15 de diciembre de 1994.
- El señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **36695177**, especificando como fecha de nacimiento el 11 de diciembre de 1997.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

“Artículo 1° *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, se encuentra que dentro de la solicitud bajo estudio se dio cumplimiento al requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- Capacidad legal de la señora DEISY YURANY ACOSTA RUEDA.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 28 de agosto de 2020, se verificó que la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149426235**.

De igual manera, al día 31 de agosto de 2020, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053612408200831191604**.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales de la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, se verificó que al día 28 de agosto de 2020 no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, el 26 de agosto 2020 se consultó la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, verificándose lo siguiente:

*“Que contra **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.612.408** existe expedienta 15-516-6-2018-451 por contravenir el artículo 27 en su numeral 3*

Medida	Atribución	Valor	Estado
Multa General Tipo 3	INSPECTOR DE POLICÍA	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)	EN PROCESO

De lo que antecede y en lo que tiene que ver con las sanciones impuestas en virtud de las infracciones al Código Nacional de Policía se hace necesario citar:

“(…)La Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, estableció:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el contenido del certificado expedido por el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se realizan las siguientes advertencias:

Advertencias:

1. Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relaciona con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
2. **Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.**
3. El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que el estado de la medida correctiva aplicable a la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, a la fecha se encuentra "EN PROCESO", es de indicar que conforme a lo dispuesto en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, la medida NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta Vicepresidencia encuentra que la referida a la fecha no cuenta con medida correctiva en firme que le imposibilite contratar con el Estado.

- Capacidad legal del señor NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 28 de agosto de 2020, se verificó que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149427279**.

De igual manera, el día 28 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1055315334200828185342**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia se verificó el día 31 de agosto de 2020 que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, el día 28 de agosto de 2020, se consultó en la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.055.315.334** de del señor(a) **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** consultado en la fecha y hora 28/08/2020 07:27:13 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15645726**”*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, cuenta con la capacidad legal.

c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se verificó que por medio de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, se vislumbra que la asignataria se encuentra al día en el pago de las regalías establecidas por la Ley a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos, esto es, al 18 de julio de 2016, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De lo expuesto, y de acuerdo con el estudio jurídico de la solicitud subrogación de derechos por causa de muerte radicada bajo el No. **20169030052002** del dieciocho 18 de julio de 2016, esta Vicepresidencia verificó que se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a **ACEPTAR** la solicitud de subrogación por causa de muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858** a favor de los señores:

- **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**.
- **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**.

Finalmente, una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 31 de agosto de 2020 del expediente No. 01118-15, se verificó que sobre el citado título no recae medida cautelar.

- 2) **Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada por medio de radicado No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, por los señores BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037.**

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

De acuerdo con la información allegada con la solicitud de subrogación radicada por parte de las señoras **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA, SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ, LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ** y el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, se verificó que el señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, según Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 05837848, emitido por Registraduría Nacional Del Estado Civil falleció el día dos (2) de julio de 2016, por lo que, conforme al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte, comenzó a correr el día 02 de julio de 2016 culminando el 02 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso citado.

Para el caso en específico, tenemos que la solicitud de subrogación de derechos se presentó el 06 de septiembre de 2016, con el radicado No. 20169030065692, esto es, dentro del término legal otorgado para ello.

Adicionalmente, es de mencionar que se validó en la Registraduría Nacional de Estado Civil el número de identificación del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**., titular del contrato de concesión No. 01118-15, evidenciándose la siguiente novedad:

“(...) cancelada por muerte”

Por lo que antecede, se encuentra que dentro de la solicitud allegada por los señores **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, se encuentra cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

En lo que atañe, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en su lugar la legal, como su nombre lo indica, es la establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁶.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁷, vocación⁸ y dignidad sucesoral⁹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

⁶ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁷ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁸ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁹ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

A su vez, en lo que atañe al orden sucesoral en los artículos 1045, 1046 y 1047 ya citados, conforme con las disposiciones normativas citadas, se vislumbra que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende, en tanto se encuentren presentes los hijos como asignatarios de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tienen a ser asignatarios.

Para el caso bajo estudio, tenemos que la señora **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753, en calidad de cónyuge supérstite del señor **JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, solicitó la subrogación de los derechos que le correspondían al referido dentro del título **No. 01118-15**, no obstante al verificar que existen personas que ostentan mejor derecho para ser asignatarios, por medio del presente acto administrativo esta entidad procederá a **RECHAZAR** la solicitud presentada por la señora **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.855.753.

De otra parte, revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20169030065692 de fecha 06 de septiembre de 2016, se verificó lo siguiente:

- La señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **16361121**, especificando como fecha de nacimiento el 19 de marzo de 1985.
- La señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **26426980**, especificando como fecha de nacimiento el 26 de julio de 1989.
- El señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, acredita la calidad de hijo del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **29288293**, especificando como fecha de nacimiento el 19 de julio de 1994.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.*

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

*“**Artículo 1°** Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721 y **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037.

- Capacidad legal de la señora SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de agosto de 2020, se verificó que la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149289984**.

De igual manera, al día 26 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053604704200826161504**.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia se verificó que al día 26 de agosto de 2020, la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Así mismo, el 26 de agosto de 2020 se consultó la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, verificándose lo siguiente:

“Que contra **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.604.704** existe expedienta 15-516-6-2018-450 por contravenir el artículo 27 en su numeral 3

Medida	Atribución	Valor	Estado
Multa General Tipo 3	INSPECTOR DE POLICÍA	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)	EN PROCESO

De lo que antecede y en lo que tiene que ver con las sanciones impuestas en virtud de las infracciones al Código Nacional de Policía se hace necesario citar la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en la cual se estableció:

“**ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
- 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
- 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
- 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
- 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el contenido del certificado expedido por el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se realizan las siguientes advertencias:

Advertencias:

- 1. Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relaciona con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
- 2. Si el estado de la medida se encuentra en: **"CERRADO"** o **"EN PROCESO"** el presente documento **NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.**
- 3. El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de julio de 2017.

De conformidad con lo descrito en el certificado de la medida correctiva se evidencia que la medida aplicable a la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, a la fecha se encuentra "EN PROCESO", por lo cual conforme a lo establecido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

certificado en mención la medida NO genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, se evidencia que la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704** a la fecha no cuenta con una sanción o multa sin cancelar por infringir el Código Nacional de Policía y Convivencia en firme que le imposibilite contratar con el Estado.

- Capacidad legal de la señora LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 31 de agosto de 2020, se verificó que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149505897**.

De igual manera, al 26 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053607721200826164641**.

Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia, al día 26 de agosto de 2020 se verificó que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, se consultó el 26 de agosto de 2020 en la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.053.607.721** de la señor(a) **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ** consultado en la fecha y hora 26/08/2020 04:51:33 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15344298**”.*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, cumple con la capacidad legal.

- Capacidad legal del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI al 26 de agosto de 2020, se verificó que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149294870**.

De igual manera, al 26 de agosto de 2020 se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1002539037200826171207**.

Consultada el 26 de agosto de 2020 la página web de la Policía Nacional de Colombia se verificó que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Así mismo, se consultó el 26 de agosto de 2020 en la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.002.539.037** del señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ** consultado en la fecha y hora 03/07/2020 05:18:18 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15345207**.”*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, cuenta con capacidad legal.

c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se verificó que por medio de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, se vislumbra que la asignataria se encuentra al día en el pago de las regalías establecidas por la Ley a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos, esto es, al 18 de julio de 2016, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Por lo cual y en razón al estudio jurídico de la solicitud subrogación de derechos por causa de muerte radicada bajo el No. No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016, esta Vicepresidencia verificó que se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a **ACEPTAR** la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.858 a favor de los señores:

- **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**
- **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**.
- **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**

Finalmente, una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 31 de agosto de 2020 del expediente No. **01118-15**, se verificó que sobre el citado título no recae medida cautelar

- 3) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, presentada mediante escrito radicado No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016, por el Doctor. EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 7162080 y portador de la Tarjeta Profesional No 157564 del C. S. J., actuando como apoderado de la señora CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668.**

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

De la documentación allegada con la solicitud de subrogación radicada por parte del abogado, el señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, como apoderado de la señora **CLAUDIA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES, se verificó que el señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858.**, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, falleció el día dos (2) de julio de 2016, conforme Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 05837848, emitido por Registraduría Nacional Del Estado Civil por lo que el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte según lo estipulado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 comenzó a correr el 02 de julio de 2016, culminando el 02 de julio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso en específico, la solicitud de subrogación de derechos se presentó el 28 de diciembre de 2016, con el radicado No. 20169030093622, esto es, dentro del término legal.

Adicionalmente, es de indicar que validado el número de cédula del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, en la Registraduría Nacional de Estado Civil, presenta la siguiente novedad:

“(…) cancelada por muerte”

De lo cual se vislumbra que dentro de la solicitud de subrogación a favor de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, se cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Respecto al particular, revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20169030093622 de fecha 28 de diciembre de 2016, se verificó lo siguiente:

- La señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, acredita la calidad de hija del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA**, según el registro civil de nacimiento No. **36695017**, especificando como fecha de nacimiento el 20 de mayo de 1992.

Sobre el particular el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", ya citados establecen las condiciones de validez de los documentos sobre el registro y estado civil de las personas naturales.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, acreditó cumplir con el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- Capacidad legal de la señora CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 27 de agosto de 2020 se verificó que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. **149349413**.

De igual manera, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, al 27 de agosto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

de 2020 no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. **1053609668200827153812**.

Consultada el 27 de agosto de 2020 la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.609.668, se verificó que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Así mismo, se consultó el 27 de agosto de 2020 la página de la policía a fin de verificar si recae alguna medida correctiva contra la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.609.668 verificándose lo siguiente:

*“Que el número de identificación No. **1.053.609.668** de la señor(a) **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. consultado en la fecha y hora 27/08/2020 03:44:48 p.m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. Registro Interno de Validación No. **15366813**.”*

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, cuenta con capacidad legal.

c) La obligación del pago de las regalías establecidas por la Ley.

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se verificó que por medio de Concepto Técnico PARN - No. 645 del 13 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, se vislumbra que la asignataria se encuentra al día en el pago de las regalías establecidas por la Ley a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos, esto es, al 18 de julio de 2016, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con lo expuesto, esta Vicepresidencia verificó que la solicitud de subrogación por muerte radicada bajo el No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual procederá a **ACEPTAR** la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.191.858** a favor de la señora:

- **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**.

Finalmente, una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 31 de agosto de 2020 del expediente No. 01118-15, se verificó que sobre el citado título no recae medida cautelar

4) Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del Contrato de Concesión No. 01118-15 le correspondían al señor JOSE MISÁEL ACOSTA PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858 presentada con radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, por la señora JUANA CECILIA RUEDA UMay, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513.

Para finalizar y conforme a la documentación obrante en el expediente No. **01118-15** y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con el radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, se allegó solicitud de subrogación por causa muerte por parte de la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay** en calidad de compañera permanente, con ocasión de la muerte del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA** titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Ahora bien, considerando que el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Y lo estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, a saber:

“ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. *Subrogado por el ad. 4°, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el ad. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”*

En concordancia con lo establecido por la Oficina Asesora jurídica del Ministerio De Minas por mediante Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, en el cual manifestó:

“(…) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código.

En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.

Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y teniendo en cuenta que se estableció que la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408, el señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, el señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037** y la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, acreditaron la calidad de hijos del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, titular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 para subrogarse en los derechos que le correspondían al señor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858 dentro del título No. **01118-15**, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017, a favor de la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.513, al existir interesados que ostentan mejor derecho que la referida solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor del señor **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030052002 del 18 de julio de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, con relación a los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, allegada bajo el radicado No. **20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUATRO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título No. **01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor del señor **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

PEDRAZA (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título **No. 01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030065692 del 06 de septiembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título **No. 01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20169030093622 del 28 de diciembre de 2016**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte a favor de la señora **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.680.513**, sobre los derechos que le correspondían al señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.858, dentro del título **No. 01118-15**, presentada mediante el radicado **No. 20179030036972 del 09 de junio de 2017**, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como titulares del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408, **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721, **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, y **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrito el presente acto administrativo los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTICULO DÉCIMO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JOSE MISAEL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, como cotitular del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo noveno del presente acto administrativo, téngase como titulares del **Contrato de Concesión No. 01118-15**, a los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.612.408, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con ciudadanía No. 1.055.315.334, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.704, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.607.721, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.539.037, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), y **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053609668, con el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7162080** de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. **157564** del Consejo Superior de la

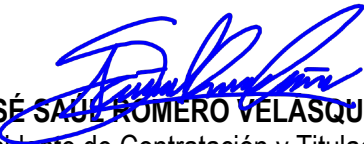
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01118-15”

Judicatura, en calidad de apoderado de los señores **DEISY YURANY ACOSTA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.612.408**, **NELSON JAVIER ACOSTA RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.055.315.334** y **CLAUDIA ALEJANDRA ACOSTA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.609.668**; así mismo, a la señora **SANDRA LILIANA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.604.704**, a la señora **LUCY MARCELA ACOSTA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.607.721**, **MIGUEL ANGEL ACOSTA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.539.037** en calidad de hijos del titular, el señor **JOSE MISAEAL ACOSTA PEDRAZA (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. **4.191.858**, y a las señoras **BLANCA ISABEL RUIZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.855.753** y **JUANA CECILIA RUEDA UMay**, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.680.513**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero – Abogado GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000279 DEL

(20 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con NIT. 8000198800 radicó el día **16 de mayo de 2019** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRIGINOSAS, MISCELANÉAS), ANTRACITAS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de LANDÁZURI departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UEG-10361**.

Que el día **16 de julio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta determinándose que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, descritas en el cuadro de superposiciones así:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	FH2-101; Cod.RMN: FH2-101	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FHQ-091; Cod.RMN: FHQ-091	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	0,0005%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FEL-165; Cod.RMN: FEL-165	CARBON	0,0012%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

(...). ”

Que el día **30 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión en la cual se determinó que según lo descrito en la evaluación técnica de fecha **16 de julio de 2019**, en la cual se determinó que a la solicitud no le quedó área susceptible de contratar, es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que de conformidad con todo lo expuesto , la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019**¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **UEG-10361**.

Que el representante legal de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20195500901742 el día 05 del mes de septiembre del año 2019** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UEG-10361**, en resumen así:

“(...)

Revisado el contenido del proveído que se recurre se evidencia que la autoridad Minera rechaza la propuesta de acto administrativo basada en que área solicitada en concesión se encontraba superpuesta especialmente con el título FH2 101, sin embargo esta fue liberada por la resolución VCS 270 de fecha 28 de marzo de 2018, lo cual determina que al momento de realizarse la revisión de los expediente digitales con el objeto de establecer si el área se encontraba libre o no, el contenido de dicho acto administrativo no fue tenido en cuenta, de lo contrario se hubiese concluido sin temor a dudas que nuestra solicitud era procedente ya que no se configuran los presupuestos del artículo 274 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, dado que la certificación expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera punto de atención Bucaramanga el 4 de septiembre de 2019 advierte que la resolución No VCS 270 de fecha 28 de marzo de 2018 el 8 de agosto de 2019, adquirió firmeza el 8 de agosto de 2019 consideramos pertinente que se revise esta última fecha; ya que aclarar esta situación resulta de primordial importancia dado que la ausencia de la constancia de ejecutoria al momento de realizar la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión pudo ser la razón por la cual se emitió una decisión adversa a nuestra empresa.

(...). (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

¹ Notificación mediante Edicto No. GIAM – 00814-2019 desfijado el día 03 de septiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **UEG-10361**, se encuentra fundamentada en:

El día **16 de julio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta determinándose que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, descritas en el cuadro de superposiciones así:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	FH2-101; Cod.RMN: FH2-101	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FHQ-091; Cod.RMN: FHQ-091	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	0,0005%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FEL-165; Cod.RMN: FEL-165	CARBON	0,0012%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

(…)

CONCEPTO:

(…)

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UEG-10361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

(...). ”

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por el recurrente, se adelantó el día **23 del mes de abril del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 16 de julio de 2018 y actualizar el concepto técnico con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y así poder dar respuesta al recurso interpuesto mediante radicado 20195500901742 el día 5 de septiembre de 2019, contra la resolución 1127 de julio 31 de 2019, se observa lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”

o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con el título **FH2-101**.

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y se ratifica lo definido dicho concepto técnico, en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión, dadas la superposición existente con el título **FH2-101**.

En relación a dicho recurso, Vale la pena aclarar al proponente lo siguiente:

El título **FH2-101**, corresponde a un contrato de concesión minera para **CARBON** y **DEMÁS CONCESIBLES**, el cual se encuentra vigente desde el año 2006, sin embargo, al revisar las anotaciones realizadas a dicho título en el Registro Minero Nacional, se evidencia que mediante resolución **VCS-270** del 28 de marzo de 2018, se había declarado la caducidad de dicho y la misma se había inscrito en el **RMN**, sin embargo, dicha inscripción de la caducidad fue revocada mediante Resolución **VCS-000759** del 19 de julio de 2018 y se ordenó la reactivación del mismo en el **RMN**, tal como se puede observar a continuación:

Fecha	Estado Jurídico	Observación	Obi
2018-07-23	TÍTULO VIGENTE	REACTIVADO	Ver
2018-06-29	TÍTULO TERMINADO	CADUCADO	Ver
2008-12-08	TÍTULO VIGENTE	EN EJECUCION	Ver

Proceso	Fase
FISCALIZACIÓN	Programar Obligaciones
RADICACION DOCUMENTOS	Digitalizar Documento
	moano
	moano

Observación

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional DEJAR SIN EFECTOS la anotación No. 5, correspondiente a la inscripción de la Resolución No. VSC 000270 del 28 de Marzo de 2018, proferida dentro del Título minero No. FH2-101.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, LA REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión No. FH2-101 y la recaptura del área correspondiente.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. VSC 000759 del 19 de Julio de 2018.

Cerrar

Por lo expuesto anteriormente, el área correspondiente al título **FH2-101**, sigue estando ocupada por dicho título, manteniendo la superposición reportada en el concepto técnico del 16 de julio de 2019. Se determina entonces que los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y validados en la presente evaluación técnica son procedentes y se mantiene lo conceptuado, determinándose entonces que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)”

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UEG-10361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...). (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, la propuesta **UEG-10361** radicada ante la ANM el día **16 de mayo de 2019**, se encuentra 100% superpuesta con el título No. **FH2-101** en estado vigente en la actualidad. (Certificado del 28 de abril de 2020-Registro-ANM)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

Ahora bien, como lo señaló el evaluador técnico en desarrollo de la ejecución del **título No. FH2-101** se evidenció la expedición de la Resolución VCS-270 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual la ANM declaró la caducidad del título, revocada mediante la Resolución VCS-000759 del 19 de julio de 2018 ordenándose la reactivación del contrato de concesión del título en el RMN y la captura del área, por ello, el título minero se encuentra actualmente vigente. Teniendo claro lo anterior, no es procedente acceder a la petición del recurrente de solicitar informe sobre la ejecutoria del acto administrativo VCS-270 del 28 de marzo de 2018, comoquiera que éste fue revocado de forma posterior, por la Resolución VCS-000759 del 19 de julio de 2018.

De otra parte, es importante señalar que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el contrato único de concesión**, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que **la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. UEG-10361, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Así las cosas, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que **la propuesta es una mera expectativa**, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Es importante señalar que el artículo 209³ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

3 Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁴ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

De lo expuesto, es claro que la autoridad minera en el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio ha garantizado la aplicación de los principios constitucionales y las actuaciones administrativas se han surtido bajo el marco de la Constitución y la Ley.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del 16 de julio de 2019 y lo cual se ratifica en la evaluación técnica de fecha 23 de abril de 2020.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión UEG-10361”.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEG-10361”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con NIT. 8000198800 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

4 Sentencia C-826/13-“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: CAROLINA OBREGÓN
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000470 DE

(04 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **17 de abril de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE INGENIERÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** -, y los señores **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.271, y **MARLEN TORRES CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.549.955, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, para la exploración técnica y explotación económica de un **YACIMIENTO DE CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 9.778 hectáreas con 284,8 metros cuadrados, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **CHIRIGUANÁ** y **CURUMANÍ**, en el Departamento del **CESAR**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de febrero de 2018, fecha en la que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, (reverso folio 495).

El día **5 de octubre de 2017**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA** y **MARLEN TORRES CORONADO**, suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, para la Exploración técnica y la Explotación económica y sostenible de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 9.778 Hectáreas (Has) con 269 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **CHIRIGUANA** y **CURUMANI**, en el departamento del **CESAR**, por un término de vigencia de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2018, (folios 511-519)

Mediante radicados No. **20185500558702** y **20185500559172** del **27 de julio de 2018**, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, radica a nombre propio y del señor **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que emanan de dicho título, a favor de la empresa **CATCOAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.189.233-1, y Matricula Mercantil No. 02969534, representada

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”***

legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491.

Mediante **Auto GEMTM No. 000152 del 7 de septiembre de 2018**, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a los cedentes para que dentro del término de un mes contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, aporte al trámite los documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios con sus respectivos soportes; el contrato de cesión celebrado con posterioridad a la fecha del aviso; declaración de no inhabilidad e incompatibilidad, y se advirtió que debe estar al día para poder ser inscrita al RMN, así mismo se le requirió aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria para verificar si capacidad y autorización de la asamblea de accionistas en donde conste que se autoriza a su representante legal para suscribir el contrato de cesión.

Mediante radicado No. **20185500610502 del 25 de septiembre de 2018**, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, radicó Contrato de Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que emanan de dicho título, a favor de la empresa **CATCOAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.189.233-1, representada legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491, documento de negociación suscrito por la señora **MARLEN TORRES CORONADO** y por el señor **EDUARDO GUTIERREZ VALENCIA**, en su condición de cotitulares, con fecha de suscripción 27 de julio de 2018.

Mediante radicado No. **20189060296252 del 22 de octubre de 2018**, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, presentó documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria **CATCOAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.189.233-1, representada legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491.

Mediante **Resolución No. 001127 del 24 de diciembre de 2018¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, rechazó el trámite de cesión del 100% de los derechos, presentado por los señores **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA** y **MARLEN TORRES CORONADO**, en su calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, a favor de la empresa **CATCOAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.189.233-1, representada legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491; con radicados No. 20185500558702 y 20185500559172 del 27 de julio de 2018 (aviso) y 20185500610502 del 25 de septiembre de 2018 (contrato).

Mediante Radicado No. **20195500721292 del 8 de febrero de 2019**, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.549.955 de Duitama, Boyacá, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001127 del 24 de diciembre de 2018 (Corte Inglés).

Mediante radicado No. **20195500735022 del 25 de febrero de 2019**, los señores **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA** y **MARLEN TORRES CORONADO**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, presentaron aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que emanan de dicho título, a favor de la empresa **CATCOAL S.A.S.**, identificada con número de Nit. 901.189.233-1, y Matricula Mercantil No. 02969534, representada legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.491.

¹ Notificada la cotitular **MARLEN TORRES CORONADO** por conducta concluyente con la presentación del Recurso de reposición a través de radicado No. No. 20195500721292 del 8 de febrero de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”**

Mediante radicado No. **20195500737342** del **27 de febrero de 2019**, la señora **MERLEN TORRES CORONADO**, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, allegó contrato de cesión del 100% de derechos mineros celebrado entre **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA** y **MARLEN TORRES CORONADO**, a favor de **CATCOAL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ANDRES MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI**, quien a su vez dentro del documento de negociación le otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor **LUIS GUILLERMO RÍOS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.613 expedida en Bogotá, para que a su nombre y representación firme el presente contrato. Dicho contrato fue suscrito el 27 de febrero de 2019.

Mediante radicado No. **20199060310922** del **11 de abril de 2019**, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, allegó la documentación por medio del cual acredita la capacidad económica del cesionario.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros realiza evaluación económica a la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el No. 20195500735022 del 25 de febrero de 2019, emitiendo el **22 de mayo de 2019** lo siguiente:

“(…)6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Concepto

*Revisado el expediente **HKN-13551** se pudo determinar que el cesionario, la empresa **CATCOAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.189.233-1**, cumplió y presentó en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4º, Literal B, de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica*

Se realiza el Cálculo de Suficiencia Financiera de acuerdo a los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 3, B, (Gran Minería), y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 3.9 **CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 27.65% **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$8.710.176.000 mayor o igual a la inversión **CUMPLE***

***Art. 5º... Parágrafo 4º.** Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando Cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos.”*

*Se concluye que el solicitante del expediente **HKN-13551** empresa **CATCOAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.189.233-1 **CUMPLE**** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 del 4 de julio de 2018. (...).”*

Mediante radicado No. **20195500812832** del **23 de mayo de 2019**, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, allegó protocolización de silencio administrativo mediante escritura pública 1491 de 21 de mayo de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá.

Mediante radicado No. **20195500962222** del **20 de noviembre de 2019**, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, y el representante legal de la sociedad cesionaria **CATCOAL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.189.233-1**, el señor **BENJAMIN TORRES CORONADO**, presentaron desistimiento de la cesión de derechos del contrato suscrito el 27 de febrero de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del contrato **HKN-13551**, esta Vicepresidencia en el presente acto administrativo, procede a evaluar el recurso de reposición presentado por la señora **MARLEN TORRES**, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, a través

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”

de radicado No. 20195500721292 del 8 de febrero de 2019, contra la Resolución No. 001127 de 24 de diciembre de 2018.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) señala:

*“...**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Así, la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, dispuso que comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012, disponiendo:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que al respecto establece:

*“**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

*“**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Comoquiera que a la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, en su condición de cotitular, se le envió oficio de citación para notificación personal de la Resolución No. 001127 del 24 de diciembre de 2018 “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. HKN-13551*”, mediante radicado No. 20199060302441 del 17 de enero de 2019, y dicha comunicación fue recibida el 21 de enero de 2019, y acto seguido, la cotitular interpone recurso de reposición a través de Radicado No. 20195500721292 del 8 de febrero de la misma anualidad, se entiende que el precitado acto administrativo surtió notificación por conducta concluyente en esa misma fecha, y en consecuencia se encontraba dentro de los plazos de ley para su admisión y trámite. En dicha solicitud, el recurrente solicita se revoque en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, y se culmine el trámite de cesión del 100% de los derechos del título minero **No. HKN-13551**, conforme al artículo 22 de la ley 685 de 2001, así:

“(…)

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. *Bajo una lectura del Artículo 22 del Código de Minas se entiende que para que proceda la cesión de derechos emanados de una concesión minera, se tiene que dar aviso previo al contrato de cesión a la autoridad Minera.*

Al respecto debo señalar a Su Despacho, que no es de recibo dicho argumento, como quiera que se hace una mala interpretación de lo descrito en la normatividad legal. Nótese bien que el Artículo 22 del Código Minero únicamente refiere que “La cesión de derechos emanados de una cesión requerirá aviso previo y escrito a entidad concedente”. Pero allí no se menciona en absoluto que sea previo a la firma del contrato o previo a la firma de radicación del documento de cesión, por lo cual su Despacho está efectuando interpretaciones subjetivas a las disposiciones legales, al señalar que el aviso debe ser previo a la celebración del contrato de cesión.

Sin embargo, para mayor claridad, suponiendo que, si lo que señalara la norma, se refiere a que la firma del contrato se debe efectuar posteriormente a la radicación del aviso, debo decir que el contrato efectivamente se firmó posteriormente a la radicación de la nota o aviso de cesión. Prueba de ello es la fecha de presentación personal de las firmas ante la Notaría 73, que fue el día 9 de agosto de 2018, fecha a partir de la cual se obligan las partes y nacen a la vida jurídica las obligaciones emanadas del contrato de cesión, según se deduce del artículo 253 del Código General del Proceso, fecha que a todas luces es posterior a la fecha de radicación del AVISO DE CESION, que se surtió el día 27 de julio de 2018.

En el segundo caso, supongamos que la norma refiere es a que la radicación del AVISO DE CESION se debe efectuar previo a la radicación del contrato de cesión debidamente firmado, pues también se tiene que se cumplió este requisito, toda vez que la carta de AVISO DE CESION se radico el día 27 de julio de 2018 y la radicación ante Su Entidad del respectivo CONTRATO DE CESION, se surtió hasta el día 25 de septiembre de 2018, con lo cual no se estaría infringiendo el ya referido artículo 22 del Código Minero.

2. *La voluntad manifestada es un requisito de la existencia de los actos jurídicos, puesto que sin haber expresado su voluntad de obligarse una de las partes, dicho acto carece de existencia en la vida jurídica. El contrato de cesión de derechos emanados del título HKN-13551 no se entiende existente sino hasta el 9 de agosto del 2018, puesto que, si bien el documento tiene fecha del 27 de julio del mismo año, no contaba con la firma de todas las partes, contrato que solamente nació a la vida jurídica o surte efectos legales, solo hasta después de las firmas, que como ya se explicó se surtieron el día 09 de agosto de 2018 ante la Notaría 73 de Bogotá. Se insiste ante Su Despacho para mayor claridad, que la última firma fue dada ante el notario el 9 de agosto del 2018 dando así existencia al acto jurídico a partir de dicho día. Posteriormente el CONTRATO DE CESION fue radicado el día 25 de septiembre del 2018 ante la ANM.*

3. *Si bien el contrato de cesión tiene fecha del 27 de julio del 2018, no se puede entender que esa sea la fecha de celebración del documento, cabe recordar que el artículo 253 del Código General del Proceso estipula lo siguiente.*

“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”

El hecho que da certeza de la existencia del acto en cuestión es la autenticación notarial dada el 9 de agosto del 2018, por lo que se entiende que el aviso previo del 27 de julio del 2018 fue en efecto previo a la existencia del contrato de cesión de derechos.

7.- Sobra recordar que en materia legal PREVALECE EL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, principio consagrado en nuestra Constitución Nacional en el Artículo 228, principio que busca que; las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y en tal sentido el formalismo citado por Ustedes en la Resolución No. 1127 de 2018 no puede estar por encima del acto principal, que es la cesión de los derechos del contrato de concesión minera, hecho que también está amparado en el PRINCIPIO DE FINALIDAD, descrito en el Artículo 258 del Código de Minas, consistente en hacer efectivo y en forma acelerada el CONTRATO DE CESION, La no sujeción en cuestiones solamente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de nuestra solicitud y por ende con lo preceptuado en la ley 1437 de 2011 que, en desarrollo del artículo 209 superior, consagró como principio que rige las actuaciones administrativas el de EFICACIA. En virtud de ese principio las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y por consiguiente remover los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

8.- Lo anterior es consecuente con el principio de FINALIDAD del procedimiento minero a que hace alusión el artículo 258 del Código de Minas que señala: "todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes".

9.- Por ultimo debo señalar a Su Despacho que en el evento de no ser considerados a nuestro favor los anteriores argumentos expuestos, deberá el Despacho proceder a INSCRIBIR EL DOCUMENTO DE NEGOCIACION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el mismo artículo 22 del Código Minero el cual refiere: "Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de 45 días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional".

Al respecto téngase en cuenta que el aviso de cesión fue radicado el día 27 de julio de 2018 y la Resolución No. 1127 del 2018 fue proferida o firmada hasta el día 24 de diciembre de 2018, superando ampliamente los 45 días señalados en la norma transcrita. Ahora bien, si el mismo término se contara a partir de la fecha de radicación ante Su Entidad, del respectivo CONTRATO DE CESION, el cual fue radicado el día 25 de septiembre de 2018, y como la fecha de expedición de la Resolución 1127 fue el día 24 de diciembre de 2018, también superaría el termino expreso de los 45 días, con lo cual la Resolución No. 1127 de 2018 debidamente motivada, estaría extemporánea y consecuencia de ello deberá inscribirse el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

III. PETICION

1.- Con todo respeto, me dirijo al Despacho del Señor Vicepresidente de Contratación y Titulación, a fin de que REVOQUE en todas y cada una de sus partes, la resolución 001127 de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante la cual su Despacho ordenó RECHAZAR el trámite de cesión del 100% de los derechos del Título minero HKN-13551 por considerar que es contrario a la ley.

2.- Con ocasión a lo anterior, le solicito a su Despacho que disponga en su lugar, la culminación del trámite de CESION del 100% de los derechos del Título minero HKN-13551 conforma al artículo 22 de la ley 685 de 2001.(...)."

En segundo lugar, se procede a efectuar el análisis jurídico del recurso en los siguientes términos:

El Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagra:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...

1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”**

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE:

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Respecto del primer argumento expuesto por la recurrente, no es de recibo de este despacho, pues con solo leer el texto de la norma, en el momento en que fue evaluado el presente trámite, era evidente que cuando el artículo 22 de la ley 685 de 2001 hacía referencia a que *la cesión de derechos requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente*, establecía un mandato imperativo de la intención del o los titulares del contrato de concesión minera de informar a la Agencia Nacional de Minería de la suscripción de un contrato de cesión, ya que además de lo establecido en la ley, en el mismo texto del contrato de concesión se imponía dicha obligación.

Ahora bien, es de lógica jurídica afirmar que no es posible dar aviso previo de un acto jurídico cuando ya este se ha perfeccionado. Es así como, el aviso debía ser previo tanto a la suscripción del contrato como a la presentación del mismo acto a la autoridad minera.

Respecto del supuesto que plantea la recurrente, en lo que tiene que ver con que el contrato se haya firmado con posterioridad a la presentación del aviso, afirmando que de esa manera se procedió en el caso que nos ocupa, pues la fecha de presentación personal de firmas ante la Notaria 73 fue el 9 de agosto de 2018, y la fecha de radicación del aviso fue el 27 de julio del mismo año, se debe aclarar que, el contrato fue firmado el 27 de julio de 2018, tal y como consta en su minuta, aunque la diligencia de presentación y reconocimiento de firma se haya realizado el 9 de agosto de 2018. Al respecto el artículo 68 del Decreto 960 de 1970, establece:

*“(…) **Artículo 68. Reconocimiento de firmas y del contenido de documento privado.** Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría. (...)”*

De lo anterior se colige, que en la diligencia de reconocimiento de firmas y del contenido de documento privado las partes pueden o no acudir al notario para que este autorice el reconocimiento de las firmas de un documento privado ya suscrito, es decir protocolizan el reconocimiento de las firmas ahí registradas para darle mayor solemnidad al acto jurídico previamente convenido.

Por último, en lo que respecta a este primer argumento, la recurrente, aduce que suponiendo que la norma – artículo 22 de la Ley 685/2001 - se refería a que la radicación del aviso se debía efectuar previo a la radicación del contrato de cesión, en esos términos también cumplieron con el requisito del aviso previo, toda vez que el aviso se radicó el 27 de julio de 2018 y el contrato el 25 de septiembre del mismo año, a lo que esta entidad indica, volviendo a los argumentos ya esgrimidos, que la expresión *aviso previo* hacía alusión de notificar a la ANM que el contrato de cesión de derechos y obligaciones mineras se iba a realizar y no que ya se había realizado, pues esta autoridad minera debía verificar el cumplimiento de otros requisitos para el perfeccionamiento de dicha cesión, esto es, el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario para adquirir los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”**

derechos y obligaciones emanados el contrato de concesión, si se encontraba o no inhabilitado, si el título se encontraba al día con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre otras, y una vez autorizado, podría inscribirse en el Registro Minero Nacional² en los términos del artículo 332 literal d) de la Ley 685 de 2001³, el cual expresa:

“(…)

Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
 - b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
 - c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
 - d) Cesión de títulos mineros;**
 - e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales “in situ”;
 - f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
 - g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
 - h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
 - i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.
- (...).”. (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

El segundo argumento expuesto por la titular, hace referencia al nacimiento del acto jurídico – contrato de cesión - a partir del día 9 de agosto de 2018, fecha en la que se rubricó por parte del señor **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, aduciendo que, aunque el contrato tiene firma del 27 de julio del mismo año, no contaba con la firma de todos, y por ende no había nacido a la vida jurídica.

A lo anterior, esta instancia administrativa considera que no obstante manifestar la recurrente que la firma del señor **GUTIERREZ VALENZUELA**, se hizo efectiva hasta el 9 de agosto de 2018, dentro del documento consta que fue creado, y por ende suscrito el 27 de julio de esa misma anualidad, lo demás, la diligencia efectuada en la Notaria 73, fue el reconocimiento de firma del cedente, como ya se anotó anteriormente, diligencia esta que aunque le otorga más solemnidad al acto, no determina su nacimiento a su vida jurídica.

En ese mismo sentido, y ratificando lo expuesto en párrafos anteriores, se observa que la minuta del contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrita por los señores **MARLEN TORRES CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.549.955, y **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.271, en calidad de cedentes y titulares dentro del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, a favor de **CATCOAL S.A.S.**, con Nit. 901.189.233-1, representada legalmente por el señor **ANDRES MAURICIO VASQUEZ ECHEVERRI**, con cédula de ciudadanía No. 98.629.461, fue suscrita el día 27 de julio de 2018, la misma fecha de la presentación del aviso previo. De esa manera, contraría lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

Respecto de su argumento, el cual hace alusión al principio de eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ambos de rango constitucional – 209 y 228 C.P.C. -, y al principio de finalidad del procedimiento minero – artículo 258 del Código de Minas -, cabe resaltar que el requisito de aviso previo a la entidad minera antes de la suscripción y presentación del contrato de cesión no resultaba ser una simple formalidad, pues, como se anotó, constituía un requisito procedimental absolutamente necesario para surtirse la cesión de derechos mineros, el cual su desconocimiento ponía, inclusive, el título minero en causal de caducidad. La obligatoriedad

² El registro minero es el instrumento abierto de información, a través del cual se pueden consultar e identificar los aspectos más importantes de cada título minero. Los actos que se inscriben en este documento se encuentran establecidos taxativamente en el Código de Minas y se materializa a través de las diferentes anotaciones que se visualizan en el folio de registro dispuesto para tal efecto. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. (Art. 328 L685/2001).

³ Concepto de la ANM con radicado No. 20171200261791 del 18 de octubre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”

de la presentación del aviso previo por escrito a la entidad minera se pactaba dentro del contrato de concesión, dentro del cual las partes se comprometen a cumplirlo, so pena de terminación a través de la declaratoria de caducidad tal y como se había mencionado⁴.

Como se explicó, con el recurso de reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente: “sustentación del recurso”. O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

Si el autor de la providencia (auto judicial) o del acto administrativo (Resolución, por ejemplo), encuentra que al recurrente le asiste la razón, procederá a modificar su decisión o a reponerla (revocarla), según corresponda.

En el caso puesto a nuestra consideración se reitera que, en cuanto al análisis de los documentos allegados con radicados No. 20185500558702 y 20185500559172 del 27 de julio de 2018 (aviso) y 20185500610502 del 25 de septiembre de 2018 (contrato), todas las decisiones fueron tomadas bajo el amparo de la normatividad vigente en el momento, y transcrita en varios apartes del presente documento, hecho este, que no se puede predicar del impugnante, quien no dio cumplimiento a las ritualidades legales establecidas para el asunto en referencia, todas ellas tan claras que no permite al intérprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende el accionante recurrente.

2- Solicitud de inscripción del documento de negociación en el Registro Minero Nacional (silencio administrativo positivo):

En relación con el silencio administrativo positivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 84. Silencio positivo. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

De manera que sobre la solicitud de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, le generaba la posibilidad al minero de recurrir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la inscripción en el Registro Minero. La condición que habilitaba la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con la Ley 685 de 2001, se producía si durante el término de cuarenta y cinco (45) días, la Administración no se pronunciaba sobre la misma, adicionalmente debía allegar aviso previo a la celebración del contrato de cesión, en caso de ser persona jurídica que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en la Ley y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado o tenga un impedimento legal. En armonía con lo anterior, el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero debía encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que superados todos los requisitos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se daba lugar al silencio administrativo positivo.

⁴ Concepto No. 20141200349791 del 7 de octubre de 2014 emitido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”

El silencio administrativo positivo es una figura ampliamente estudiada en diversas oportunidades por el Consejo de Estado⁵, que ha señalado:

“(…) finalmente frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal como reiteradamente lo ha sostenido no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley (...) sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento(...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor, y en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados 'hechos del príncipe', en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc..., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, se reitera que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración mas no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, por lo tanto, en caso de encontrarse con una protocolización de un silencio administrativo positivo cuando el solicitante no cumple con los requisitos de un determinado trámite, la administración podrá discutir la legalidad del acto administrativo en sede judicial al considerar que el cedente y/o cesionario no cumplen con los requisitos señalados para tal fin, o en virtud de la presunción de legalidad que acompaña todo acto administrativo continuar el trámite respectivo, lo anterior teniendo en cuenta que la administración tiene como finalidad la explotación eficiente del recurso minero.

La doctrina define el silencio administrativo como una ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo, sin que la administración resuelva expresamente una petición o un recurso interpuestos por los particulares, se entenderán estos denegados u otorgados según el caso⁶.

De conformidad con lo anterior, se observa que esta autoridad minera mediante la Resolución No. 0001127 del 24 de diciembre de 2018, precisamente rechaza el trámite de cesión de derechos y obligaciones porque no se cumplió con el requisito del inciso primero que establecía artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es decir, el aviso no fue previo a la celebración del contrato presentado entre los cedentes y el cesionario, imposibilitando a la administración que por esta vía se vulnere la normatividad minera, y de paso se desconozca lo estipulado en el contrato de concesión el cual es ley para las partes, y que persigue la adecuada exploración y explotación minera en beneficio para el Estado y por ende para la sociedad en general.

En este sentido, ante la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, esta Vicepresidencia procede a CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0001127 del 24 de diciembre de 2018, y en consecuencia no se ordena la inscripción de la cesión del 100% de derechos y obligaciones pertenecientes a los señores **MARLEN TORRES CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.549.955, y **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.271, a favor de **CATCOAL S.A.S.**, con Nit. 901.189.233-1, dentro del Contrato de Concesión **No. HKN-13551**.

Es preciso indicar que en acto administrativo separado se resolverán los siguientes trámites: i) Cesión de derechos presentada **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA** y **MARLEN TORRES CORONADO**, a favor de **CATCOAL S.A.S.**, mediante radicados No. 20195500735022 del 25 de

⁵ Consejo de Estado — Sección Tercera., C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número, 16165.

⁶ Corte Constitucional C-328-95

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001127 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKN-13551”**

febrero de 2019 (aviso) y 20195500737342 del 27 de febrero de 2019 (contrato); ii) Silencio Administrativo radicado No. 20195500812832 del 23 de mayo de 2019, la señora **MARLEN TORRES CORONADO**, protocolizado mediante escritura pública 1491 de 21 de mayo de 2019 de la Notaría 39 de Bogotá, del trámite de cesión de derechos suscrito el 27 de febrero de 2019; y iii) Desistimiento presentado con radicado 20195500962222 del 20 de noviembre de 2019, del contrato de cesión de la concesión minera No. **HKN-13551** de 27 de febrero de 2019 a favor de la sociedad **CATCOAL S.A.S.** identificada con Nit 901.189.233-1.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo y que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

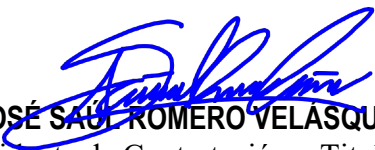
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0001127 del 24 de diciembre de 2018, de conformidad con indicado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARLEN TORRES CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía 23.549.955 y **EDUARDO GUTIERREZ VALENZUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.539.271, cotitulares del Contrato de Concesión **HKN-13551**, y a la sociedad **CATCOAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.189.233-1, en calidad de cesionario, a través de su representante legal, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, y teniendo en cuenta la parte motiva, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo primero no procede recurso alguno, por tratarse de actos administrativos de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Eduard Prado/ Abogado GEMTM-VCT
Revisó: Olga Carballo Abogada VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000476 DE

(04 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 18 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y los señores **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 y **ALFONSO ACEVEDO ADAME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.600 suscribieron el Contrato de Concesión **No. DAM-161**, para la exploración técnica y explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **12 hectáreas y 5489 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **19 de diciembre de 2006**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 78R- 87V)

Mediante la **Resolución Número GTRN 0084 de 16 de abril de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS resolvió: (Folios 139R-141V)

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar perfeccionada la cesión del **50% (sic) los derechos y obligaciones** que le corresponden al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 de Sogamoso (Boyacá) a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.474.093 de Aquitania (Boyacá) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

***PARÁGRAFO.** - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional. Quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivan del citado título minero ante INGEOMINAS, los señores **ALFONSO ACEVEDO ADAME** con un cincuenta por ciento (50%), **ÁNGEL MARIA ADAME CIENDUA** con un veinticinco por ciento (25%) y **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** con un veinticinco por ciento (25%) de los derechos. (...)"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

El día 3 de junio de 2015 a través del radicado No. 20159030036382, el señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** presentó aviso de cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero **No. DAM-161** a favor de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081. (Folios 307R-308R)

El día **13 de julio de 2015** por medio de radicado No. 20159030046512, los señores **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA y MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO**, presentaron entre otros, el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre cedente y cesionaria el día 10 de julio de 2015, fecha de su autenticación en la Notaría Primera de Sogamoso, fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 24183081. (Folios 309R-322R)

El día 29 de mayo de 2018 mediante radicado No. 20189030377272, el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. DAM-161** a favor de los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633. (EXPEDIENTE DIGITAL)

El día **22 de agosto de 2018** a través de radicado **No. 20189030411472**, el señor **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ**, actuando como parte interesada dentro del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, presentó el documento de negociación de cesión de derechos y obligaciones suscrito el día 5 de junio de 2018, entre los señores **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** en su calidad de cedente y los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ, BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN y JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** en su calidad de cesionarios, así como copia de los documentos de identificación de los cesionarios. (Expediente digital)

El día 10 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. 1062 en la cual resolvió:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412, dentro del Contrato de Concesión **No. DAM-161** a favor de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, so pena de decretar el desistimiento de la cesión total de derechos presentada con el radicado No. **20159030036382** del 3 de junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.474.093 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, allegue los siguientes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

documentos de los cesionarios, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada bajo el Radicado No. 20189030377272 de fecha 29 mayo de 2018:

- *Allegue el documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que los señores **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, no se encuentran incursos en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- *Allegue documentación que acredite la capacidad económica de los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, **WILLIAM ANDRES ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.474.093 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada bajo el Radicado **No. 20189030377272** de fecha 29 mayo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.. (...)”

La Resolución No. 1062 de fecha de 10 de diciembre de 2018, se notificó personalmente a la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** el 15 de enero de 2019 y por Edicto No. 020 de 2019 desfijado el 24 de enero 2019, quedando ejecutoriado el 8 de febrero de 2019. (Expediente digital)

Con el radicado No. 20199030496362 del 25 de febrero de 2019, el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.051.474.093**, titular del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, presentó los documentos requeridos mediante la Resolución 1062 del 10 de diciembre de 2018. (Sistema de Gestión Documental – SGD)

Mediante el Concepto Económico proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 17 de junio de 2019, se concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **DAM -161** se pudo determinar que, el cesionario **FABIO GILLERMO ARAQUE ALVÁREZ**, identificada con **C.C 1.053.512.300** Y **WILLIAN ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificada con **C.C 1.057.602.844**, **No Cumplió** con el **AUTO GEMTM No 001062 del 10 de diciembre de 2018**, no presentó, en su calidad de persona natural, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*Respecto a los cesionarios **BLANCA LILIA ALVÁREZ RODRÍGUEZ** identificada con **C.C 33.449.817** y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con **C.C 1.057.604.633**, **Cumplió** con el **AUTO GEMTM No 001062 del 10 de diciembre de 2018** presentó, en su calidad de persona natural, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ:

- Suficiencia Financiera: **1.1** sea igual o superior a 0,6 **CUMPLE**

JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS

- Suficiencia Financiera: **1.1** sea igual o superior a 0,6 **CUMPLE (...)**

*Se concluye que el solicitante del expediente **DAM-161 BLANCA LILIA ALVÁREZ RODRÍGUEZ**. Identificada con C.0 33.449.817 Y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con C.C 1.057.604.633; **CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

Mediante el Concepto Técnico proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 21 de marzo de 2019, se concluyó:

“(…)3. CONCLUSIONES

3.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área del contrato único de concesión DAM-161. NO presenta superposición con zonas no compatible de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2.001. Adicionalmente, consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró superposición total INFORMATIVO - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver cuatro (4) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20189030377272 DEL 29 DE MAYO DE 2018 POR EL SEÑOR VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161 A FAVOR DEL SEÑOR FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20189030377272 DEL 29 DE MAYO DE 2018 POR EL SEÑOR VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161 A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20189030377272 DEL 29 DE MAYO DE 2018 POR EL SEÑOR VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161 A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20189030377272 DEL 29 DE MAYO DE 2018 POR EL SEÑOR VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161 A FAVOR DE LA SEÑORA JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS.

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Resolución No. 001062 del 10 de diciembre de 2018**, dispuso requerir al señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.474.093 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189030377272 de fecha 29 mayo de 2018, para que allegara:

“ (...)

- a) *El documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que los señores **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, no se encuentran incursos en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- b) *Allegue documentación que acredite la capacidad económica de los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.”*

En tal sentido, para el caso objeto de estudio, se verificó que el término de un mes concedido en la Resolución **No. 001062 del 10 de diciembre de 2018** comenzó a transcurrir el 25 de enero de 2019 y culminó el 25 de febrero de 2019¹.

Así, una vez revisada la documentación aportada por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** cotitular del Contrato de Concesión No. **DAM-161** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidenció que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 001062 del 10 de diciembre de 2019 dentro del término legal, como quiera que la información se aportó a través del radicado **No. 20199030496362 del 25 de febrero de 2019**, por lo que es procedente continuar con el estudio jurídico y económico de la cesión de derechos.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de*

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…) (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **DAM-161**, se verificó que el documento de negociación allegado bajo el radicado No. 20189030411472 de fecha 22 de agosto de 2018 se encuentra debidamente suscrito por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.474.093 y los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

No. 33.449.817, **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633.

El citado documento se suscribió el 5 de junio de 2018 y cita como porcentaje a ceder la totalidad de derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA**.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. 144392063, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. 144392318, **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. 144392363 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 144392389, expedidos el 16 de abril de 2020.

De igual forma, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los certificados No. 1053512300200416090201, 33449817200416090248, 1057602844200416090322 y 1057604633200416090351 del 16 de abril de 2020.

Así mismo, se verificó el 16 de abril de 2020 en la página de Policía Judicial que los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, no reportan asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según los registros internos de validación 11936547, 11936577, 11936590, 11936603.

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 16 de abril de 2020 del Contrato de Concesión No. **DAM-161**, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo **vigente** inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 16 de abril de 2020 se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DAM-161**.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

Respecto al requisito de capacidad económica de la cesionaria dentro del trámite de cesión de derechos, el artículo 22 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, ya citados establecen en marco normativo para la revisión del trámite.

Por su parte, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

Dispone la Resolución, en su artículo 8º lo siguiente:

“Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.”

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

‘(...) Artículo 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.- Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario — RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificado de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades de/sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4 Registro Único Tributario — RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en/ Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

Junta Central de Contadores: correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)”

En tal sentido, mediante el Concepto Económico el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 17 de junio de 2019, se concluyó:

*“(...) Revisado el expediente **DAM -161** se pudo determinar que, el cesionario **FABIO GILLERMO ARAQUE ALVÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.512.300** y **WILLIAN ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.602.844**, **No Cumplieron** (...), no presentaron, en su calidad de persona natural, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*Respecto a los cesionarios **BLANCA LILIA ALVÁREZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.449.817** y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.057.604.633**, **Cumplieron** con el **AUTO GEMTM No 001062 del 10 de diciembre de 2018** presentaron, en su calidad de persona natural, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 1, A, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

BLANCA LILIA ALVÁREZ RODRÍGUEZ:

- Suficiencia Financiera: **1.1** sea igual o superior a 0,6 **CUMPLE**

JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS

- Suficiencia Financiera: **1.1** sea igual o superior a 0,6 **CUMPLE** (...)”

De acuerdo con lo anterior, se verificó que los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300 y **WILLIAN ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844, no cumplieron con los requerimientos realizados en la Resolución 1062 del 10 de diciembre de 2019 en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

calidad de persona natural, toda vez que no allegaron la totalidad de los documentos señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018, para soportar la capacidad económica.

Sobre el particular, el artículo 17 de la **Ley 1755 del 2015**, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Bajo tal contexto, como quiera que NO se encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos en la Ley 685 de 2001 y en la Resolución No. 352 de 2018, teniendo en cuenta que el titular no allegó la totalidad de los documentos señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos, presentados con el radicado No. 20189030377272 de fecha 29 mayo de 2018, por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.474.09 cotitular del Contrato de Concesión No. **DAM-161** a favor de los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300 y **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844.

Por otro lado, esta Vicepresidencia procederá a **AUTORIZAR** la cesión de derechos solicitada a favor de las señoras **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.63, toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Respecto a la cesión de derechos presentada por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA**, titular del Contrato de Concesión No. **DAM-161** a favor de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** se procederá a efectuar el requerimiento para que allegue la documentación que soporta la capacidad económica de la referida cesionaria.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.474.093 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-16**, mediante radicado No. 20189030377272 de fecha 29 mayo de 2018 a favor del señor **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.474.093 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-16**, mediante radicado No. 20189030377272 de fecha 29 mayo de 2018 a favor del señor **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del **6,25%** de los derechos y obligaciones presentada bajo el radicado No. 20189030377272 de fecha 29 mayo de 2018 por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** a favor de la señora **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR la solicitud de cesión del **6,25%** de los derechos y obligaciones presentada bajo el radicado No. 20189030377272 de fecha 29 mayo de 2018 por el señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** a favor de la señora **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.474.093 cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-161** a favor de las señoras **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión **No. DAM-161** a los siguientes señores:

No.	NOMBRE	CÉDULA	PORCENTAJE
1	ALFONSO ACEVEDO ADAME	1.177.600	50%
2	ÁNGEL MARIA ADAME CIENDUA	9.516.412	25%
3	VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA	1.051.474.093	12.5%
4	BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	33.449.817	6.25%
5	JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS	1.057.604.633	6.25%
TOTAL			100%

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS, SE DECRETAN DOS DESISTIMIENTOS DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

Los referidos titulares serán responsables por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. DAM-161**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación suscrito por las partes, que se oponga a la Constitución o a la Ley se entenderá por no escrita.

PARÁGRAFO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase junto con la constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO CUARTO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. DAM-161** en el Registro Minero Nacional, las señoras **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, deberán encontrarse registradas en la plataforma tecnológica **Anna Minería**.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.474.093, **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 y **ALFONSO ACEVEDO ADAME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.600 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. DAM-161** y a los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.512.300, **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.449.817, **WILLIAM ANDRÉS ACEVEDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.844 y **JULIETH ANDREA ACEVEDO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.633, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Jessica Morales Gracia – Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García - Abogada GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000532 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLV-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **31 de diciembre de 2012**, los señores **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7213877, **JOSE ORLANDO VILLATE BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7220656, **FELIX ANTONIO MALDONADO PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12456869 y **VICENTE GALLO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74326127, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), CUARZO O SILICE** ubicado en jurisdicción del municipio de **BELEN** departamento de **BOYACÁ**, a la cual

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLV-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se le asignó la placa No. **NLV-09541**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud NLV-09541 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **02 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0041-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **10 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLV-09541**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **10 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el polígono de la solicitud susceptible a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente, al igual que no se evidencio una afectación o explotación a un yacimiento minero en el área de la solicitud a formalizar.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLV-09541**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Por otra parte, es relevante mencionar que se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **144832757** de fecha **04 de mayo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLV-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nación, que el señor **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7213877** presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 144832757



Bogotá DC, 04 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 7213877:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201103472

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	24 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	24 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - DUITAMA (BOYACA)	11/12/2017	11/12/2017

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201103472	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	11/12/2017	10/12/2022

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7213877** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **10 de diciembre de 2022**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular

¹ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLV-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para proseguir con el trámite administrativo respecto del señor **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA**, por disposición expresa de la Ley.

Basados en la conclusión emitida en el concepto de visita transcrito y en la situación particular del señor **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA**, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLV-09541** presentada por los señores **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7213877, **JOSE ORLANDO VILLATE BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7220656, **FELIX ANTONIO MALDONADO PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12456869 y **VICENTE GALLO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74326127 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), CUARZO O SILICE** ubicado en jurisdicción del municipio de **BELÉN** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS FELIPE SALAMANCA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7213877, **JOSE ORLANDO VILLATE BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7220656, **FELIX ANTONIO MALDONADO PINZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12456869 y **VICENTE GALLO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74326127 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **BELÉN**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLV-09541**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLV-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jennifer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001093 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00913-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 5 de agosto de 1994, la **SOCIEDAD DE MINERALES DE COLOMBIA S.A. (MINERALCO S.A.)**, y el señor **HILKO GABRIEL REINA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.314, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, para la explotación económica de un yacimiento de **CALIZA**, en un área de 88 Hectáreas y 9001 M2, localizado en la jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 10 años, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 1996¹. (Cuaderno Principal 1. Folios 49-54. Expediente Digital SGD)

El día 19 de diciembre de 1995, a través del Otrosí No. 1 al Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, las partes acordaron modificar las cláusulas octava, novena, décima y décima tercera y a su vez dejar sin efectos la cláusula décima novena del contrato suscrito. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 1996². (Cuaderno Principal 1. Folios 55-56. Expediente Digital SGD)

El 14 de abril de 2008, mediante Otrosí No. 2 al Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, suscrito entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **HILKO GABRIEL REINA NIÑO**, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, por el termino de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial, es decir, desde el 11 de abril de 2006 hasta el 10 de abril de 2016. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2008³. (Cuaderno Principal 2. Folios 244-245. Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20139030011272 de 20 de marzo de 2013, el señor **HILKO GABRIEL REYNA NIÑO**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, solicitó autorización para ceder la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato en mención a favor del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.782. (Cuaderno Principal 3. Folio 599. Expediente Digital SGD)

¹ (Cuaderno Principal 1. Folio 74 y 90. Expediente Digital SGD)

² (Cuaderno Principal 1. Folio 74 y 90. Expediente Digital SGD)

³ (Cuaderno Principal 2. Folio 244 RV. Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00913-15”

A través de radicado No. 20139030062452 del 30 de octubre de 2013, el titular del contrato presentó oficio por medio del cual dio alcance al radicado No. 20139030011272 de 20 de marzo de 2012, “...en el cual solicitaba autorización para ceder irrevocablemente la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas del contrato en referencia al Sr GUSTAVO A RODRIGUEZ PUERTAS identificado con la C.C. 79.381.782 de Bogotá, informando que la misma ya no se realizara a él; si no a nombre de la persona jurídica que él representa denominada MINERIA CFC SAS, identificada con el Nit. 900.542.200-7 ...” (Cuaderno Principal 4. Folios 626-627. Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, se evidenció que el día 30 de octubre de 2013, por medio de radicado No. 20139030062452 el señor **HILKO GABRIEL REYNA NIÑO**, presentó escrito para desistir de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, del cual es titular, presentada mediante radicado No. 20139030011272 de 20 de marzo de 2013, a favor del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ PUERTAS**.

En principio, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de Ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

Por su lado, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 18, establece:

“Artículo 18. Desistimiento Expreso de la Petición. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Precisado lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptuó en el numeral 9, lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00913-15”

las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (...)”

De acuerdo a lo evidenciado en el expediente minero, se tiene que la situación contemplada en los citados conceptos jurídicos se cumple en la solicitud allegada el día 30 de octubre de 2013 bajo radicado No. 20139030062452, por cuanto no obra un acuerdo de voluntades entre las partes, debidamente acreditado con el documento de negociación de derechos, de esa manera el documento de desistimiento puede estar suscrito solo por el cedente quien presentó la solicitud de cesión de derechos; para el caso en estudio se encontró que el desistimiento fue firmado únicamente por el señor **HILKO GABRIEL REYNA NIÑO**.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante el escrito con radicado No. 20139030062452 del 30 de octubre de 2013, respecto de la cesión de derechos solicitada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, a favor del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ PUERTAS**, el día 20 de marzo de 2013 mediante radicado No. 20139030011272.

Finalmente, en relación con la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20139030062452 del 30 de octubre de 2013, es pertinente indicar que debido a que no ha sido resuelta definitivamente, se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico de manera independiente, con el fin de emitir el acto administrativo que en derecho corresponda el cual será notificado en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **HILKO GABRIEL REYNA NIÑO**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, a favor de **GUSTAVO RODRIGUEZ PUERTAS**, a través de radicado No. 20139030011272 de 20 de marzo de 2013 (aviso de cesión), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **HILKO GABRIEL REYNA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.314, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 00913-15**, y al señor **GUSTAVO RODRIGUEZ PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.782 en calidad de tercero determinado interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001095 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de octubre de 2009, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS—** y los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IIB-14051**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados y demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Santacruz (Guachaves) y Samaniego, en el Departamento de Nariño, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el día 28 de diciembre de 2009 (Folios 35-44 Expediente Digital).

Mediante radicado No.20199080300842 del 15 de mayo de 2019, la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, informa a la **AUTORIDAD MINERA**, que revoca el mandato suscrito el 23 de abril de 2019 a favor del señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, para que no quede con facultad de hacer alguna venta o transacción con el título minero No. IIB-14051. (Expediente digital)

Mediante radicado No.20199080301122 del 21 de mayo de 2019, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, presenta contrato de mandato suscrito el 23 de abril de 2019 concedido por la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** respecto del título minero No. IIB-14051. (Expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20199080301582 del 06 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. IIB-14051, allegaron aviso de cesión del 10% de sus derechos, a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.500, **MARTIN ERNESTO RIASCO CAIPE** identificado con cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

ciudadanía No. 1.130.664.687 y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.245.593. (Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20199080302212 del 18 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, allegan contrato de cesión de derechos suscrito entre los cedentes y los cesionarios los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO** (Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20209080317422 del 02 de marzo de 2020, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, presenta desistimiento al trámite de cesión de derechos del 10% del título minero IIB-14051. (Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20209080317692 del 06 de marzo de 2020, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIB-14051, allegaron aviso de cesión del 10% de sus derechos, a favor del señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.107.754. Así mismo anexa contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA** y **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, el día 04 de marzo de 2020. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes tramites a saber:

DESISTIMIENTO PRESENTADO EL 02 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE RADICADO No. 20209080317422, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 10 % DENTRO DEL TITULO MINERO No. IIB-14051.

Mediante escrito con radicado No. 20199080301582 del 06 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. IIB-14051, allegaron aviso de cesión del 10% de sus derechos, a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**.

El 18 de junio de 2019 con radicado No. 20199080302212, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, allegan contrato de cesión de derechos suscrito entre los cedentes y cesionarios con fechas de presentación personal del 6, 7 y 13 de junio de 2020, respectivamente. (Expediente digital).

Mediante escrito radicado No. 20209080317422 del 02 de marzo de 2020, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, presenta desistimiento al trámite de cesión de derechos del 10% del título minero IIB-14051. (Expediente digital).

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa,

***Artículo 18.** Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...).** (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral # 4 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite...”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada **conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

Ahora bien, no obstante, lo señalado en los preceptos anteriores, para el caso que nos ocupa es preciso señalar que NO es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos del 10% presentada por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCO CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**, por cuanto se evidencia que lo misma no fue presentada de común acuerdo toda vez que no se encuentra suscrita por las partes que intervinieron en documento de negociación, razón por la cual en acto administrativo separado se procederá con los requerimientos a que allá lugar para continuar con el trámite.

SOLICITUD DE CESIÓN DEL 10% DE LOS DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20209080317692 DEL 06 DE MARZO DE 2020 POR EL SEÑOR LUIS HERNANDO VILLOTA VELA EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA SEÑORA RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO LIBARDO IZQUIERDO

Respecto a la cesión de derechos del 10 % presentada el 06 de marzo de 2020 con el radicado No. 20209080317692 por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** a favor del señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, es importante mencionar que revisado el expediente se evidencia que mediante radicado 20199080300842 del 15 de mayo de 2019 la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, informa a la **AUTORIDAD MINERA**, que revoca el mandato concedido el día 23 de abril de 2019 al señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**.

En virtud de lo anterior el señor **VILLOTA VELA**, no se encuentra facultado para disponer del porcentaje que le corresponde a la Cotitular la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** De tal manera que se considera que el trámite NO cumple con el requisito de presentación del documento de negociación *por parte del beneficiario del título minero*, quien es el legitimado para presentar o ratificar el documento de negociación, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden de ideas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente rechazar la cesión de derechos, radicado No. 20209080317692 del 06 de marzo de 2020, presentada por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, quien acompaña dicha solicitud, del contrato de cesión de derechos *suscrito el 04 de marzo de 2020* por los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, cotitular del contrato de concesión **IIB-14051**, y **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 18.107.754.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado el 02 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20209080317422 respecto de la cesión del 10 % de derechos y obligaciones, por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

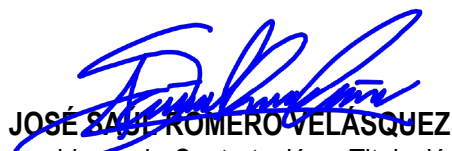
de ciudadanía No. 12.966.576, cotitular del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **IIB-14051** presentada el 06 de marzo de 2020, con radicado No. 20209080317692, por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, a favor del señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.107.754, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**; y al señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.107.754, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / Abogada – Contratista -GEMTM – VCT.
Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio / Abogada-GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001096 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de noviembre de 2006, entre **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, y el señor **ALVARO OCHOA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01487-15**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 32 hectáreas y 7400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITARAQUE Y SANTANA** en el Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 14 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 15R-24V, expediente digital).

El día 15 de agosto de 2008, la **SECRETARIA DE MÍNAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** resolvió mediante Resolución No. 000334, entre otros, en el artículo tercero declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos solicitada por el titular del contrato de concesión No. 01487-15, a favor del señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 supeditando la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones inherentes al título en mención. (Cuaderno principal 1, página 87R-91V, expediente digital)

Mediante radicado 20159030042982 del 6 de julio de 2015, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, allegó desistimiento como cesionario a la cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. 000334 del 15 de agosto de 2008, otorgado en su momento por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** (Cuaderno principal 2, página 293R-293V, expediente digital)

A través del escrito con radicado No. 20159030042992 de fecha 6 de julio de 2015, el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del contrato de concesión No. 01487-15, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.108.616 (Cuaderno principal 2, páginas 294R-296V, expediente digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

El 4 de septiembre de 2015, con radicado No. 20159030061532 nuevamente el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del contrato de concesión No. 01487-15, presentó aviso de cesión total a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**. (Cuaderno principal 2, páginas 321R-321V, expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20169030032202 del 18 de abril de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, presentó aviso de cesión total del Contrato de Concesión No. 01487-15, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**. (Cuaderno principal 2, páginas 371R, expediente digital)

Con radicado No. 20169030038702 de 10 de mayo de 2016, el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** en calidad de apoderado del señor **ALVARO OCHOA AVILA**, titular del Contrato de Concesión No. 01487-15, allegó documento de negociación de cesión de derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** suscrito el día 23 de abril del 2016 (Cuaderno principal 2, páginas 373R-376V, expediente digital).

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico el 12 de diciembre de 2019, y concluyó:

“(…) 3. CONCLUSIONES

3.1 *Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el polígono del Contrato de Concesión No. 01487-15, presenta las siguientes superposiciones:*

- *Superposición Total (100%) con Zona de Restricción - **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 06/09/2019 - INCORPORADO 18/09/2019**, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión No. 01487-15, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

3.2 *Una vez consultado el reporte de superposiciones, se encontró que área del **Contrato de Concesión 01487-15**, **NO** presenta superposición con zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. (…)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01487-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites a saber:

- 1. DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20159030042982 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20159030042992 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159030061532 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AVISO DE CESIÓN), Y 20169030038702 DE 10 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), POR**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

- 4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169030032202 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.**

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, de la siguiente manera:

- 1. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20159030042982 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS.**

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentado por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, cesionario del Contrato de Concesión No. **01487-15** solicitada por el titular el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

Artículo 3º Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles** y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código **o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.***

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto) (...)*

“ARTICULO 297.REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que establece:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación **el consentimiento de todas las partes** que intervienen en el negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, en relación con desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016, indicó:

“(…) Al respecto esta Oficina considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición antes las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción, a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes (...).”

Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20159030042982 del 6 de julio de 2015 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** únicamente, sin el consentimiento del cedente señor **ALVARO OCHOA AVILA**.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposa el documento de negociación suscrito el 18 de octubre de 2007 por las partes (cedentes y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No.001391 del 17 de junio de 2008, documento que dio origen (entre otros) a la expedición de la Resolución No. 000334 del 15 de agosto del 2008, razón por la cual esta Vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.

Por lo anterior, a la citada cesión de derechos presentada mediante radicado No.001391 del 17 de junio de 2008, se le dará el correspondiente trámite con el fin de emitir decisión definitiva, una vez se realice el requerimiento respectivo, previo análisis del cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales correspondientes, para posteriormente dar aplicación al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20159030042992 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2015, POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Al respecto, es de mencionar que mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos) el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, manifestó su intención de ceder sus derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite anterior debe surtir el procedimiento respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante el escrito con radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016, se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. 01487-15**, motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE LOS RADICADOS No. 20159030061532 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (AVISO DE CESIÓN), Y 20169030038702 DE 10 DE MAYO DE 2016 (DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN), POR EL SEÑOR ALVARO OCHOA AVILA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15 A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Al respecto, es de mencionar que mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), el señor **ALVARO OCHOA AVILA**, en su calidad de titular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

contrato de concesión **No. 01487-15**, manifestó su intención de ceder sus derechos a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite primero del presente acto administrativo debe surtir el procedimiento respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante los escritos con radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016, se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. 01487-15**; motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169030032202 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2016, POR EL SEÑOR ASDRUBAL ORTIZ CASAS A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO.

Respecto a la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, es de señalar que en el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** no goza de su calidad de titular del Contrato de Concesión No **01487-15**, tal como se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero del 6 de julio de 2020, y las consideraciones expuestas en el punto número uno (1) del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. (arts. 327, 331, 332 y 333).

No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, cual es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel: es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (…)” (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por cuanto el citado señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** no goza de la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01487-15”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. **20159030042982** del 6 de julio de 2015, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20159030042992 de 6 de julio de 2016 (aviso de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20159030061532 de 04 de septiembre de 2015 (aviso de cesión de derechos) y No. 2019030038702 del 10 de mayo de 2016 (contrato de cesión de derechos), por el señor **ALVARO OCHOA AVILA** en su calidad de titular del contrato de concesión **No. 01487-15**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20169030032202 de fecha 18 de abril de 2016, por el señor **ASDRUBAL ORTIZ CASAS**, a favor de la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **ALVARO OCHOA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.169.877 titular del Contrato de Concesión No. **01487-15**, y a los señores **ASDRUBAL ORTIZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.241 y la señora **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.108.616, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jessica Morales Gracia -GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández - GEMTM-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000276 DEL

(19 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PEONIAS S.A.S.**, identificada con NIT 901123030-8, radicó el día **16 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **SANTA CRUZ, MALLAMA y RICAURTE** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **THG-16331**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:

*“(...) **CONCLUSIÓN:** Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta THG-16331, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (...).”*

Que el día 23 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 04 de abril de 2019, no quedaba área libre susceptible de ser otorgada, de conformidad con el artículo 274 de la ley 685 de 2001, y por lo tanto era procedente el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019**¹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **THG-16331**.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20199020399852 del 10 de julio de 2019**, la sociedad **PEONIAS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución **No. 000644 del 30 de mayo de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente entre sus argumentos:

“(…) Desde el pasado 03 de septiembre de 2002 se incorporó en el Catastro Minero Colombiano-CMC un polígono con el objetivo de “congelar” el área denominada PIEDRANCHA1 Y PEDRANCHA, con la finalidad de que la misma fuera concesionada mediante la figura de ÁREAS CON INVERSIÓN ESTATAL -AIE prevista en el artículo 355 del Código de Minas.

Tras más de quince años de estar congelada el área, no se ha adelantado ningún trámite de licitación conforme a lo ordenado en el artículo antes citado, de lo que básicamente colige que se configura el decaimiento del acto administrativo que se desprende de la misma inactividad estatal, lo que trae como única consecuencia el hecho de que dichas áreas vuelvan a su estado jurídico normal y se tramiten por los procedimientos ordinarios de concesión minera.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso de reposición, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Minas.

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establecen:

(…) OMISIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD

El artículo de la Ley 685 de 2001 señala (…)

Tal y como se ha señalado en la transcripción acá citada, la obligación legal que correspondía a la autoridad minera era dar estricto cumplimiento al artículo 355 del Código de Minas, esto es, una vez entrará en vigencia la Ley 685 de 2001, se debían adelantar procesos licitatorios para los proyectos mineros denominados Áreas con Inversión Estatal -AIE en el término de dos años.

Lo cierto es que la promulgación de la ley en comento tuvo efecto el día 15 de agosto de 2001, de lo que podemos concluir, de manera inicial, que la autoridad tenía hasta el 15 de agosto de 2003 para adelantar las licitaciones de que trata el artículo 355. Por tanto, vemos como claramente se desprende una omisión por parte de la misma al no dar cumplimiento a lo que por ley le corresponde y la evidente pérdida de fuerza ejecutoria del acto.

De acá que se menester reconocer que, las AIE, como el caso de aquella denominada

¹ Notificada por edicto No. GIAM-00543-2019, fijado el 21 de junio y desfijado el día 28 de junio de 2019. (Visto en Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

*PIEDRANCHA Y PIEDRANCHA1, debían ser adjudicadas a los proponentes mediante licitaciones públicas establecidas en la Ley 89 (sic) de 1993 y la Ley 1150 de 2011, y no según el trámite establecido en los artículos 270, 271 y siguientes del Código de Minas. Lo anterior, siempre y cuando se hubiera dado apertura a las licitaciones dentro de los dos años contados a partir de la promulgación del código, **so pena de que dichas áreas vuelvan a su estado jurídico normal y se tramiten por procesos ordinarios de concesión minera.***

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESERVARON (SIC) LA AID DENOMINADA PIEDRANCHA

De conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011, en el evento en que la administración no realice las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en un acto administrativo en el término de cinco (5) años a partir de su firmeza, éste pierde su fuerza ejecutoria. Según el Consejo de Estado la fuerza ejecutoria de los actos administrativos (...) es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por si misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración”.

Si observamos el numeral 3 del artículo 91, podemos argüir que la pérdida de ejecutoriedad se genera, además de otras causas, por la inactividad de la administración en efectuar su obligación de hacer cumplir los actos administrativos de carácter general. Desde la declaración y expedición del acto de la AIE no se han adelantado acciones positivas tendientes a darle impulso y gestión a este tipo de áreas mineras, de lo que básicamente se colige el desinterés y el claro decaimiento del acto administrativo.

*Entonces, desde el mismo momento en que Minercol Ltda. expidió el acto administrativo en el cual se declara congelada o reservada el **AIE PIEDRANCHA**, empezaban a correr los términos de que trata el artículo 91 antes transcrito, esto es, desde el año 2003 existe la obligación de que las autoridades den estricta aplicación a la adjudicación de dichas áreas a los proponentes que se presenten a las licitaciones-que también fueron ordenadas por parte del Ministerio de Minas y Energía- y a la fecha no se han llevado a cabo*

*Y, es que no estamos hablando de uno o dos años en los cuales no se ha adelantado gestión alguna, estamos hablando de más de quince años sin que se pueda decir que se ha mostrado el menor interés de darle ejecución al caso. Es decir, el requisito para proceder a la explotación de los proyectos mineros denominados como AIE, se veía supeditado a la tramitación de un proceso licitatorio, empero, han pasado más de quince años sin que se haya adelantado dicho trámite en aquellas declaradas como **PIEDRANCHA**.*

*Podemos afirmar entonces que, de un lado, existe un acto administrativo que declara la **AIE PIEDRANCHA** y, de otro lado, existe una inactividad por parte de la autoridad minera que claramente supera los cinco años. **De acá que se deduzca el decaimiento del acto administrativo y su pérdida de ejecutoría** tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016: una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.*

*En conclusión, luego de haber transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiera abierto la respectiva licitación **sin lugar a dudas se ha configurado el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por lo que invocamos la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria** ya que la Agencia Nacional de Minería perdió su competencia para adelantar el proceso licitatorio. Por tanto, se deberá abstener de continuar con la congelación del área y continuar con el trámite ordinario*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

establecido en el Código de Minas, es decir, continuar con el trámite de la propuesta de referencia (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el representante legal de la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta THG-16331, se profirió teniendo en cuenta que se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Dicha decisión se fundamentó, en la evaluación técnica realizada el día 04 de abril de 2019, en la cual se determinó que no era viable continuar con el trámite de la propuesta THG-16331, dado que no quedada área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; lo anterior, fue reiterado en evaluación técnica del 14 de agosto de 2019, al indicarse que una vez verificado en el sistema CMC de la Agencia la vigencia con el ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA 1 y con el ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA, se encontró que se encuentran vigentes desde el 03 de septiembre de 2002, confirmándose la procedencia del recorte realizado para la propuesta en la evaluación técnica de 04 de abril de 2019, ya que dichas áreas se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. THG-16331, esto es, el 16 de agosto de 2018. Lo que conlleva al rechazo y archivo de la misma dado que no le quedó área susceptible de contratar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Ahora bien, al analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que presenta argumentos de tipo técnico relacionados con el recorte realizado a la propuesta, razón por la cual, el día 23 de abril de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO:

El presente concepto técnico se realiza con el fin de verificar el área determinada en las evaluaciones técnicas realizadas el 4 de abril de 2019 y 14 de agosto de 2019, dado que el polígono solicitado no presentaba área (0,0 hectáreas) antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada las superposiciones aun hoy vigentes con las Reservas de Inversión del Estado PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1 y con las solicitudes LJM-14221, RKA-12521, RKA-13011 y RJ7-08561; y dar precisión del área final después de los recortes aplicados, para la proyección de la Resolución donde se debe confirmar el Rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

*La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.*

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

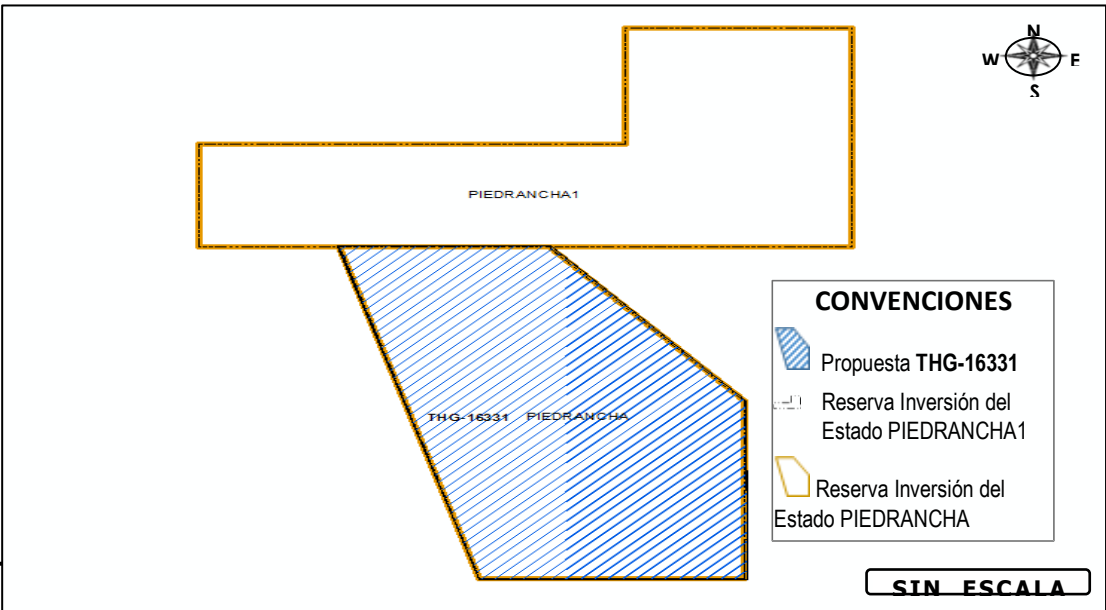
Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad (con placas LJM-14221, RKA-12521, RKA-13011 y RJ7-08561) o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión (Reserva de Inversión del Estado **PIEDRANCHA** y Reserva de Inversión del Estado **PIEDRANCHA1**), de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

En relación al Recurso de Reposición, vale la pena reiterarle a la sociedad proponente lo siguiente:

Se verificó en el sistema gráfico CMC y en el Visor Geográfico del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera **Anna -Minería-**, de la Agencia Nacional de Minería, la validez de las **ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO **PIEDRANCHA** y **PIEDRANCHA1****, y se determinó que se encuentran activas desde el tres (3) de Septiembre de 2002; por lo tanto, partiendo del área inicial radicada por la empresa proponente, se confirman las intersecciones descritas en los cuadros de superposiciones y que proceden los respectivos recortes relacionados en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de abril y 14 de agosto de 2019 y se ratifica lo definido en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. Se muestra, en el Gráfico 1, utilizando el Sistema de Información Geográfico ArcGis Map – Minería (de la autoridad minera) la **superposición total** de la propuesta referida con las **ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO – **PIEDRANCHA** 1 y **PIEDRANCHA****.

Gráfico 1. Imagen del area de la propuesta **THG-16331** superpuesta totalmente con las **Reservas de Inversión del Estado **PIEDRANCHA** y **PIEDRANCHA1****.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Fuente: Visor Geográfico ArcGIS Map - Minería

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido
2.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

Una vez verificado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THG-16331 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Se procede a dar respuesta a los argumentos presentados por el representante legal de la recurrente siendo necesario para ello, en primer lugar, confirmar lo indicado en la evaluación técnica transcrita anteriormente, en la que reiteró que el polígono solicitado no cuenta área libre (0,0 hectáreas) debido a las superposiciones aun hoy vigentes con las Reservas de Inversión del Estado PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1 y con las solicitudes LJM-14221, RKA-12521, RKA-13011 y RJ7-08561; lo anterior se presentaba según lo indicado en la evaluaciones técnicas realizadas el 4 de abril de 2019 y 14 de agosto de 2019, antes de realizar migración al nuevo Sistema de Cuadricula Minera, ya que ese fue evaluado antes de la aplicación del nuevo sistema.

También, en dicha evaluación se indicó que se procedió a verificar en el sistema y en el Visor Geográfico del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna - Minería-, de la Agencia Nacional de Minería, la validez de las ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA y PIEDRANCHA1, y confirmándose lo que ya se había indicado en evaluaciones anteriores, en el sentido de que estas se encuentran activas desde el tres (3) de Septiembre de 2002, es decir, antes de la radicación de la presente propuesta; razón por la cual partiendo del área solicitada por la sociedad proponente, se confirman las intersecciones descritas en los cuadros de superposiciones y los respectivos recortes relacionados en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de abril y 14 de agosto de 2019, ratificando lo definido en cuanto a que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión

Así las cosas, una vez verificadas las evaluaciones técnicas realizadas el 4 de abril de 2019, 14 de agosto de 2019 y 23 de abril de 2020 con los lineamientos de migración y transformación minera dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THG-16331 para minerales de metales preciosos y sus concentrados, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

Por otra parte, frente al motivo de inconformidad, en que se hace referencia al artículo 355 de la ley 685 de 2001 – contratos sobre áreas con inversión estatal, se debe aclarar que teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce pronunciamiento alguno al respecto o modificación de lo determinado frente al reconocimiento de estas zonas como ÁREAS DE INVERSIÓN DEL ESTADO PIEDRANCHA y PIEDRANCHA; por lo tanto, el Grupo de Contratación Minera de la ANM, no puede desconocer lo allí establecido ya que en la actualidad se encuentran vigentes.

Ahora bien, el representante legal de la recurrente argumenta que, no se ha adelantado proceso de licitación alguno con respecto a estas áreas de inversión, lo que según su alegato trae como consecuencia la configuración del decaimiento del acto administrativo, por una omisión legal de la autoridad al no dar cumplimiento a los establecido en la norma, razón por la cual se presenta la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que reserva la zona de inversión estatal. Frente a lo anterior, es necesario precisar que la norma al referirse a los contratos sobre áreas con inversión estatal indica que las mismas se someterán al sistema de concesión, a través de procesos licitatorios, pero en ningún aparte de esta se establece que el no iniciar este proceso, de manera automática se libere el área que se encuentra afectada con una zona de inversión estatal.

En consonancia con lo anterior, en los conceptos de técnicos del 04 de abril de 2019, 14 de agosto de 2019 y 23 de abril de 2020 se evidencian los fundamentos técnicos que sirven de base para adoptar la presente decisión, consistentes en que a la fecha de presentación de la propuesta se encontraban vigentes las reservas de inversión del estado “PIEDRANCHA1” y “PIEDRANCHA” presentando superposición total con el área solicitada, razón por la cual, no queda área libre para desarrollar un proyecto minero.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria, es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia **T-702/05**:

“En materia de vicisitudes en la eficacia del acto administrativo, la doctrina especializada ha considerado que el decaimiento del mismo se produce cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. En tal sentido, Cintra do Amaral identifica el decaimiento como aquellas modificaciones del orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que, en su momento, fue producido válidamente.

*En el caso colombiano, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo **consagra que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo**, pero pueden perder su fuerza ejecutoria por varios motivos, entre ellos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Ahora bien, La sala de consulta y servicio civil del consejo de estado – radicación 1861 de 2007, al respecto indicó:

“(…) Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.(...)”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que, si bien esta área de inversión estatal en particular no ha sido sometida a licitación, si se han adelantado actuaciones administrativas tendientes a cumplir con ese objetivo, con la intervención de autoridades nacionales con el fin de determinar la viabilidad de su levantamiento, llevando incluso a la división de la misma en dos áreas con fundamento en lo establecido por el artículo 65 de la Ley 685 de 2001; en este orden de ideas, se han venido realizado las gestiones pertinentes para cumplir con lo establecido en el artículo 355 en la resolución, por tanto, en el presente caso, no puede predicar el presupuesto normativo de inactividad que se exige para dar aplicación a la causal de pérdida de ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

Con todo, es claro que la declaración de la Zona de Inversión del Estado en comento, no ha perdido fuerza ejecutoria, máxime considerando lo explicado en párrafos anteriores, en el sentido de que la norma no establece la pérdida de competencia para adelantar procesos licitatorios, en casos como el presente, donde aún no se ha iniciado dicho procedimiento y en este mismo sentido, no ordena expresamente la liberación automática del área, y aunado a lo determinado en las evaluaciones técnicas ya citadas, a la presente propuesta no le queda área libre para otorgar.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del recurso, quedando claro que la decisión recurrida se fundamentó, en que una vez evaluada técnicamente la propuesta presentada, se estableció que no existe área libre susceptible para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

contratar dada las superposiciones existentes y evidenciadas por el Catastro Minero Colombiano hoy Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

En este punto, es conveniente precisar que en virtud del principio de prelación que rige las actuaciones mineras, no es procedente adelantar el trámite, toda vez que al momento de la radicación de la propuesta en estudio se encontraba vigente la capa del artículo 355 de la Ley 685 de 2001, en el sistema Catastro Minero Colombiano- CMC y hoy ambien está en AnnA Minería, es decir, “PIEDRANCHA1” y “PIEDRANCHA” y dada la superposición presentada, no queda área libre para desarrollar un proyecto siendo procedente el rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

También es preciso resaltar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,² y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley**

² La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

Ósea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, así las cosas, para el presente caso, son válidos los recortes realizados en el trámite minero por encontrarse superpuesta totalmente con una zona de inversión estatal vigente.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera THG-16331, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legal y del debido proceso³ y los principios generales que lo informan,⁴ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes

³ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁴ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por la sociedad proponente, se encuentra totalmente superpuesta, y por tanto no queda área a otorgar.

En este orden, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…)…aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.*

(…) Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto,

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

*“(…) **LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. “(…)”

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No THG-16331”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, aprobados por el Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000644 del 30 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No THG-16331*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THG-16331”

Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PEONIAS S.A.S.**, identificada con NIT 901123030-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000322 DE

(06 ABRIL 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA —ANM-** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.463; **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.743.325; **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.168.790; y **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.692.046, se suscribió el Contrato de Concesión No. **OKD-09221**, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, con una extensión superficiaria de 2555 hectáreas y 6255 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **MONTELIBANO** en el departamento de **CÓRDOBA** por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 001163 del 5 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19060463 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6743325 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20199020411802 del 6 de septiembre de 2019., dentro del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

*33168790 a favor de la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900857481-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.(...)”*

El anterior acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el 21 de enero de 2020, constancia PARM 10 del 17 de enero de 2020 (Expediente digital)

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325, dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

El 9 de enero de 2020 con el radicado No. 20209020430332 la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 y adjuntó soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, el documento de negociación, poder otorgado por el representante legal de la sociedad a favor de la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS. (Expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran tres (3) trámite pendiente por resolver:

1. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.
3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados:

1. **Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, se evidenció lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada¹ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, teniendo en cuenta que el cesionario en el presente trámite es persona jurídica, es pertinente traer a colación el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que en cuanto a la capacidad para contratar con Estado, establece:

¹ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, se estableció que en su objeto social se encuentra contempladas las siguientes actividades:

“OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALES QUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato”^[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación con la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

^[1]ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

^[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta**^[3].

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

2. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas

^[3] REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO** cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada² la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación con la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

3. Solicitud de cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 9 de enero de 2020, con el radicado No. 20209020430332, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO a favor de la sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el Nit. 900857481-2.

Sobre la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, el día 9 de enero de 2020 bajo el radicado No. **20209020430332**, será evaluada conforme con la Ley 1955 de 2019 citada en el acápite anterior.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

² La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20209020430332 del 9 de enero de 2020, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones suscrito el 16 de diciembre de 2019, por el señor **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, cotitular del Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su apoderada³ la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMAS S.A.S. - cesionario

En relación a la capacidad legal para la titularidad de una licencia o un contrato de concesión, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dispuso:

*"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)" (Destacado fuera del texto)*

Conforme con la evaluación sobre la capacidad legal realizada en el acápite anterior, se constató que la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2, en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración y explotación** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; por lo anterior esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado N° 20209020430332 del 9 de enero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325 sobre los derechos que le corresponden como cotitular

³ La sociedad CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, a través de su representante legal el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449. 912. y tarjeta profesional No. 181.617 con el fin de que suscriba todos los documentos relacionados con la cesión parcial de los derechos derivados de los Contratos de Concesión Minera OKD-09221 que se encuentran en cabeza del señor MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.325

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN TRES TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKD-09221”

dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada el 9 enero de 2020 con radicado No. 20209020430332 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.168.790 sobre los derechos que le corresponden como cotitular dentro Contrato de Concesión No. OKD-09221 a favor de la CARBOMAS S.A.S., identificada con el NIT. 900857481-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.743.325, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.060.463, **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.168.790 y **RUBÉN DARIO VÉLEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.046, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **OKD-09221** y a la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900857481-2 a través de apoderada la doctora **DANIELA VERGEL RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.912. y tarjeta profesional No. 181.617 del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: Claudia Romero Toro- Abogada -GEMTM-VCT



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000402 DE

(21 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS**, y el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.628.080, se suscribió el Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFOSICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 0,63073 hectáreas, distribuidos en una (1) zona, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL CARMEN**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** y **LA GLORIA –CESAR**, con una duración del contrato de treinta (30) años, contados a partir del 26 de febrero de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (17-27)

Con oficio radicado No. 20179070030842 del 31 de agosto de 2017, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, allegó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **MARBLECO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.104.589-1. (140-141)

A través de Auto GEMTM No. 000266 del 01 de diciembre de 2017¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió lo siguiente: (Folio 171R-172V)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en su condición de titular del contrato de concesión No. IJ9-11471, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el 1) documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes 2) certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CARBONES MARBLECO S.A.S.**, identificada con NIT 901104589-1, fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal **JUAN DAVID SALDARRIAGA***

¹ Notificado por Estado No. 067 del 15 de diciembre de 2017. (Folio 173R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

BETANCUR, 3) certificado que acredite la capacidad económica el pretendido cesionario la sociedad MARBLECO S.A.S, representada legalmente por JUAN DAVID SILDARRIAGA BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.509 y los anexos conforme a lo señalado en los artículo (Sic) tercero de la Resolución N° 831 del 27 de (Sic) de 2015, 4) para poder ser inscrita la cesión de derechos el titular deberá acreditar que se encuentra al día en obligaciones so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)” (Folios168-172)

El 23 mayo de 2018 según radicado No. 20189070315612, el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, presentó aviso previo de cesión parcial del 10% de los derechos del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.430.

A través de Concepto Técnico No. 078 del 13 de septiembre de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificación a Títulos Mineros evaluó el área del título No. IJ9-11471, concluyendo que:

“(...) El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área del CONTRATO DE CONCESION No. IJ9-11471, presenta superposición TOTAL con SERRANÍA DE LOS MOTILONES - RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)”

Mediante Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la cesión total de derechos presentada el día 31 de agosto de 2017 con oficio radicado No. 20179070030842, por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, titular del Contrato de Concesión **No. 1J9-11471**, a favor de la sociedad **MARBLECO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, con el fin de continuar con el trámite de cesión parcial del 10% de los derechos presentado mediante el escrito radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018, para que presente; **1)** El documento de negociación de la pretendida cesión parcial de derechos a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, **2)** Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario de conformidad con el artículo 40 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, el cual será resuelto en los siguientes términos:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, el día 23 mayo de 2018 mediante el radicado No. 20189070315612 (aviso de

² La Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** el día 24 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 63 a **MARBLECO S.A.S.**, **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, fijado el 31 de diciembre de 2018 y desfijado el 8 de enero del 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 013 del 23 de enero de 2019, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

cesión), por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, dispuso requerir al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión), para que allegara los documentos señalados en el acto administrativo ibídem.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, como quiera que no allegó dentro del término establecido la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

³ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (…)” (Negritas fuera de texto)

⁴ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018, comenzó a transcurrir el 26 de diciembre de 2018, fecha posterior a la notificación personal realizada al titular minero y culminó 28 de enero de 2019⁵, sin que el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión) a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.430, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 001024 del 28 de noviembre de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ9-11471”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado dentro del Contrato de Concesión No. **IJ9-11471**, mediante el radicado No. 20189070315612 del 23 de mayo de 2018 (aviso de cesión), por el señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, a favor del señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS JAIRO YAÑEZ ILLERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.080, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. IJ9-11471** y al señor **ARAMIS NAVARRO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.168.430, en calidad de tercero determinado interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar / GEMTM – VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000525 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **9 de diciembre de 2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **NATANAEL MEDINA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.625 y **BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.359.462, suscribieron el Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **19,27767 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del **18 de diciembre de 2009**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día **23 de marzo de 2012**, a través de Radicado **No. 20124120090242**, los señores **NATANAEL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA**, titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, presentaron aviso de cesión del treinta por ciento (30%) de los derechos que les corresponde en el título minero a favor de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.106.782.

El día **26 de marzo de 2012**, mediante Radicado **No. 20124120093212**, se allegó documento de negociación de derechos suscrito entre los señores **NATANAEL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511** y cedentes y la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.106.782 en su condición de cesionaria el día 26 de marzo de 2012.

Mediante **Resolución No. 001838 de 18 de diciembre de 2012¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

¹ Notificada mediante Edicto No. 00071-2013, fijado el día 4 de febrero de 2013 y desfijado el día 8 de febrero de 2013 y quedó en firme el día 8 de febrero de 2013, conforme a Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00134

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

*“(…) **ARTÍCULO 1. SURTIR** la cesión del treinta por ciento (30%) de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores **NATANAEL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LOPEZ BARRERA** dentro del Contrato de Concesión No. **IGU-14511** a favor de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** con C.C. No. 24.106.782.*

***ARTÍCULO 2.** Se aclara que los titulares del contrato de concesión No. IGU-14511, hasta tanto no sea perfeccionada la presente cesión son los señores **NATANAEL MEDIA VEGA y BLANCA CECILIA LOPEZ BARRERA**.*

***PARÁGRAFO 1.** Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.*

***PARÁGRAFO 2.** Para que pueda inscribirse la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el título se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato. (…)*

A través de **Resolución VSC No. 000478 de 27 de mayo de 2013²**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió entre otros:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a los titulares del contrato de concesión No. IGU-14511, bajo apremio de multa, para que alleguen la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300043624 expedida por la compañía de seguros Generales CONDOR S.A., de conformidad con las indicaciones expuestas en el concepto técnico PARN-No. 152 de fecha diecisiete (17) de abril de 2013, el formato básico minero correspondiente al anual de 2012. (…)*

***ARTÍCULO CUARTO. – Requerir** a los titulares mineros para que presenten manifestación escrita en donde señalen que desean hacer con el título minero, luego de la negativa de CORPOBOYACÁ en cuanto al otorgamiento de la licencia ambiental, lo anterior teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001, para tal efecto se otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (…)*

El día **5 de diciembre de 2014**, a través de **Concepto Técnico PARN No. 1223**, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó entre otros:

*“(…) **3.9** Una vez revisado y evaluado el expediente del contrato se evidencia que, a la fecha, los titulares del contrato no se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este, específicamente la presentación del FBM primer semestre de 2014, renovación de la póliza de cumplimiento. (…)*

Por medio de **Auto – PARN No. 0128 de 19 de enero de 2015³**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*“(…) **2.3 Requerir bajo apremio de multa** de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del FBM correspondiente al primer semestre de 2014; y certificación expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá "CORPOBOYACA" a través de la cual se haga constar el estado actual del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2942 del 25 de octubre de 2012, por medio del cual dicha autoridad ambiental negó la licencia ambiental y requirió el plan de restauración y abandono del área, con fundamento en el artículo 82 de la ley 685 de 2001. (…)*

² Acto administrativo notificado mediante Edicto No. 00144-2013 fijado el día 8 de agosto de 2013 y desfijado el día 14 de agosto de 2013 y quedó en firme el día 30 de agosto de 2013.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 002 de 22 de enero de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 508 de 20 de mayo de 2015**, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló:

“(…) 3.9 Una vez revisado y evaluado el expediente del contrato se evidencia que, a la fecha, los titulares del contrato no se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este, específicamente la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad minera competente otorgue la licencia ambiental o certificado de trámite y los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al cuatro trimestre de 2013, primer, segundo, tercer, cuarto trimestre de 2014, primer trimestre de 2015. (…)”

El día **5 de agosto de 2015**, el Grupo de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera por medio de **Auto PARN- 1308⁴** resolvió:

*“(…) 2.6. **Requerir bajo apremio de multa** a los titulares mineros, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:*

***2.6.1.** El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al 1 trimestre de 2015, IV trimestre del 2013 y 1, II, III y IV trimestre de 2014.*

***2.6.2.** La modificación de la póliza de cumplimiento No. 51-43-1010000177, expedida por Seguros del Estado, con vigencia hasta el 13 de enero de 2016 y como quiera el contrato se encuentra en el tercer año de la etapa de explotación, y la misma se constituyó para el segundo de exploración.*

***2.6.3.** El acto administrativo ejecutoriado y en firme, donde la autoridad competente otorgue licencia ambiental o el certificado de trámite, expedido con vigencia no mayor a 90 días.*

***2.6.4.** Allegar un informe detallado, soportado con los elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe de visita técnica de Seguimiento y Control PARN-DMC-020-2015, realizada al área del Contrato de Concesión IGU-14511 y descritas en el numeral 4.4 en los siguientes términos:*

"4.4. En cuento a las labores mineras abandonadas se recomienda realizar el sellamiento hermético de las bocaminas y buscar los mecanismos para realizar recuperación ambiental". (…)"

A través de **Auto – PARN No. 0751 de 18 de febrero de 2016⁵**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló:

*“(…) 2.2. **Requerir bajo causal de caducidad** al titular, conforme a las prescripciones del literal (f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por:*

2.2.1 La no renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual debe cumplir con las siguientes características:

(…)

2.4. **Requerir bajo apremio de multa* al titular, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:*

2.4.1. FBM anual de 2015, con su correspondiente plano de labores mineras.

2.4.2. Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2015, los cuales no reposan dentro del expediente, junto con el respectivo comprobante de pago, de ser el caso. (…)"

Por medio de **Auto – PARN No. 3220 de 14 de noviembre de 2017⁶**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*“(…) 2.4. **Requerir a los titulares** bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue:*

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 0149 de 6 de agosto de 2015.

⁵ Notificado a través de Estado Jurídico No. 022 de 25 de febrero de 2016

⁶ Notificado a través de Estado Jurídico No. 077 de 21 de noviembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

2.4.1. Los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes al 1, II y III trimestre de 2017.

2.4.2. Subir a la plataforma Si MINERO <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/> el Formato Básico Minero semestral de 2017.

2.4.3. El acto administrativo, ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue la licencia ambiental o en su defecto un certificado de trámite con una vigencia no superior a 90 días. (...)”

Por medio de **Concepto Técnico PARN No. 662 de 13 de noviembre de 2018**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó:

*“(...) A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión N° IGU-14511 **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en sus obligaciones estando pendiente: presentación de regalías y Licencia Ambiental. (...)”*

A través de **Resolución No. 001088 de 17 de diciembre de 2018**⁷, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros requerir a los señores **NATANAEL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LOPEZ BARRERA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, demostraran el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado **No. 2012-412-009024-2** de 23 de marzo de 2012 a favor de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCON**.

Por medio de **Auto PARN No. 0042 de 10 de enero de 2019**⁸, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“(...) 2.3. Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, las siguientes obligaciones:

2.3.1. La presentación de un informe detallado del tiempo en que se desarrollaron las labores mineras evidenciadas en el plano anexo al Formato Básico Minero Anual del año 2017, toda vez que se presentan como labores actuales el avance de 6 niveles hacia el norte con un promedio de longitud de 70 metros y de 6 niveles hacia el sur con un promedio de longitud 80 metros, como también el avance de 70 tambores de comunicación entre los niveles)

2.3.2. El formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2018.

2.3.3. La presentación de un informe detallado informando que labores mineras se encontraba desarrollando al momento de la visita realizada por la ARL POSITIVA Compañía de Seguros SA., el día 01 de abril de 2018.

2.4. Informar a los titulares que se continuará con el trámite sancionatorio iniciado en el PARN 2998 de fecha 12 de octubre de 2017, respecto de la licencia ambiental, sobre el cual se emitirá pronunciamiento en posterior acto administrativo. (...)”

El día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", normativa que con la entrada en vigencia de su artículo 23, deroga tácitamente lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Mediante **Auto GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019**⁹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso requerir a los señores **NATANAEL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LOPEZ BARRERA** en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente

⁷ Notificada mediante Edicto No. 043-2019, fijado el día 25 de enero de 2019 y desfijado el día 31 de enero de 2019 y quedó en firme el día 15 de febrero de 2019 conforme constancia VSC-PARN-0125.

⁸ Notificado mediante Estado Jurídico No. 001 de 14 de enero de 2019.

⁹ Notificado por Estado Jurídico No. 40 de 18 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

de la notificación del citado auto de requerimiento, allegaran documentación que acreditara la capacidad económica de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e informara el monto de la inversión que asumiría la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. IGU-14511** conforme lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_040-2019_par_nobsa.pdf.

Por medio de Radicado **No. 20195500932702** de 16 de octubre de 2019, el señor **NATANAEL MEDINA VEGA** allegó documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** en respuesta al **Auto GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019**.

El día **5 de noviembre de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio económico que determinó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **IGU-14511** y el sistema de gestión documental al 05 de noviembre de 2019, se observó que mediante **Auto GEMTM No. 000197 del 11 de septiembre del 2019**, se le solicitó a allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Con radicado **20195500932702** de fecha **16 de octubre de 2019**, se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal A **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

- No allego Extractos bancarios de los tres (3) últimos meses antes de la radicación de la cesión (Allega consulta de movimientos bancarios documento no valido)

*Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en la **Auto GEMTM No.000197 del 11 de septiembre del 2019**. (…)*

A través de **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**¹⁰, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por los señores **NATANAEL MEDINA VEGA** y **BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, en favor de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN**, el día **23 de marzo de 2012**, a través de Radicado **No. 20124120090242**.

El día **27 de enero de 2020**, con Radicado **No. 20209030620782**, la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** en su calidad de cesionaria dentro del título **IGU-14511**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

¹⁰ Notificada personalmente a la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** el día 20 de enero de 2020 y respecto de los señores **NATANAEL MEDINA VEGA** y **BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA** mediante Edicto No. 037-2020 fijado el día 18 de febrero de 2020 y desfijado el día 24 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** en su calidad de cesionario dentro del título minero **No. IGU-14511** en contra de la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**, el día 27 de enero de 2020, mediante Radicado **No. 20209030620782**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado nuestro)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente a la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** el día 20 de enero de 2020 y respecto de los señores **NATANAEL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA** mediante **Edicto No. 037-2020** fijado el día 18 de febrero de 2020 y desfijado el día 24 de febrero de 2020 y el recurso de reposición fue presentado el día **27 de enero de 2020** con Radicado **No. 20209030620782**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado dentro de legal término y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**, acto administrativo que decretó el desistimiento tácito de la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por los señores **NATANEL MEDINA VEGA y BLANCA CECILIA LÓPEZ BARRERA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, el día 23 de marzo de 2012, mediante Radicado **No. 20124120090242** en favor de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. Como primera medida la recurrente relata una serie de antecedentes relacionados con la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. IGU-14511.
2. Posteriormente indica que mediante Resolución No. 001838 de 18 de octubre de 2012, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera decidió surtir el trámite de la cesión, estableciendo jurídicamente como condición única para efectos de perfeccionarla mediante su inscripción ante el RMN, que el título minero se encontrara al día en sus obligaciones.
3. Por su parte manifiesta que con Resolución No. 01088 de 17 de diciembre de 2018, se decidió conceder el término de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, para que se acreditara que el título minero se encontraba al día en sus obligaciones, so pena de declarar desistida la cesión de derechos. Indicando igualmente que, durante el término otorgado, el título minero se encontraba al día en sus obligaciones, motivo por el cual se debió proceder a la inscripción de la cesión en el RMN.
4. Seguidamente señala que luego de transcurridos más de 7 años sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001838 de 18 de octubre de 2012, respecto a inscribir la cesión en el RMN, ya que, la condición impuesta se encontraba cumplida durante dicho periodo, igual a lo establecido en la Resolución No. 1088 de 2018, la Vicepresidencia de Contratación con sustento en el concepto jurídico No. 20191200271213 de 5 de julio de 2019, decide emitir el Auto GEMTM No. 00917 de 2019, a partir del cual cambia la condición de inscripción ante el RMN del trámite de cesión de derechos, requiriendo la acreditación de capacidad económica por parte de la cesionaria, lo anterior con sustento en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, argumentando una supuesta derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.
5. Ulteriormente señala que, mediante radicado del 16 de octubre de 2019, se atendió el requerimiento, todo ello, a pesar de manifestar su desacuerdo con el requerimiento efectuado, en vista a que con el mismo se desconoce lo ordenado en la Resolución No. 001838 de 2012 y Resolución No. 001808 de 2018, cambiando una condición jurídicamente impuesta, por la aplicación retroactiva de los efectos del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, violando el principio de irretroactividad de la Ley.
6. A continuación, procede a señalar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ha quebrantado el principio de confianza legítima (el cual desarrolla en su escrito de impugnación) que existía en la relación jurídica derivada del trámite de cesión de derechos del título IGU-14511, ya que, a su juicio, con el Auto GEMTM No. 000196 de 11 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 001444 de 7 de diciembre de 2019, estableció un cambio sorpresivo de posición, frente al perfeccionamiento de la cesión de derechos, teniendo en cuenta las particularidades del trámite, tales como la ineficiencia administrativa de la autoridad minera y la existencia de un solo condicionamiento para inscribirse la cesión en el RMN al demostrar que el título se encontraba al día en sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

obligaciones, por lo que no entiende como jurídicamente con sustento en un concepto jurídico no vinculante, decidió desconocer dichas particularidades, exigiendo la presentación de documentos tendientes a acreditar la capacidad económica de la cesionaria.

7. A su vez menciona, que la autoridad minera, durante 7 años que ha durado el trámite de cesión, creó en las partes la expectativa cierta, razonable y fundada en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 1838 de 2012 y 001088 de 2018, actos administrativos en firme y por tanto creadores de obligaciones y efectos jurídicos, de que la única condición establecida para lograr el perfeccionamiento de la cesión, mediante su inscripción ante el Registro Minero Nacional, era la de demostrar que el título minero se encontraba al día en sus obligaciones, motivo por el cual, indica, siempre estuvieron prestos a mantenerlas al día, sin que la ANM cumpliera su deber de evaluar y ordenar la inscripción, en esa medida, considera que la decisión de desistimiento resume una modificación injustificada de la posición de la ANM, situación que se da no sólo por el AUTO GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019, sino en la falta de respuesta frente a las manifestaciones de inconformismo que planteamos en el oficio de respuesta al auto; concluye que no es de su recibo, la posición de la ANM acerca de que el trámite de cesión de derechos se encontrara sin definición, ya que desde el año 2012 la ANM había emitido la Resolución No. 001838 de 18 de octubre de 2012, acto administrativo que surtió el trámite legal de la cesión y que se caracteriza porque para dicho momento se revestía de efectos legales definitivos del trámite, por cuanto contenía el análisis jurídico exigido por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, no siendo cierto, que en su caso resultara legalmente posible aplicar el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la capacidad económica.
8. Por su parte indica, que la decisión de desistimiento de la cesión contenida en la Resolución 001444 de 2019, desconoció la normatividad legal aplicable para la situación presentada, en atención a que la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, establece como obligación para la autoridad minera, que cuando la documentación allegada por los interesados presenta inconsistencias o diferencias, la ANM procederá a requerir la corrección o aclaración, a efectos que se permita un adecuado análisis de la misma, otorgándole el término de un mes de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, por lo que a su juicio no podía haberse declarado desistido el trámite de cesión, como quiera que se allegó toda la documentación exigida en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, documentación que presentó dos inconsistencias, no faltantes, las inconsistencias descritas obligaban a la entidad a requerir la aclaración, más no calificarles como faltantes de los documentos allegados, puesto que el significado de la palabra faltante, hace alusión a carencia o inexistencia de documentos, aspecto que no corresponde a éste caso, donde lo que se presentó fue una inconsistencia de lo entregado, siendo por tanto el desistimiento de la cesión un acto administrativo errado, por no respetar las ordenes legalmente establecidas en la Resolución 352 de 2018, configurándose una decisión contraria a derechos, que se expidió con infracción de la norma en que debía fundarse, que de no tomarse las medidas correctivas quebrantaría gravemente el debido proceso que le asiste.
9. Posteriormente señala que en otros trámites similares se ha tomado la decisión de solicitar las correcciones y/o aclaraciones sobre aquellos documentos que presentan inconsistencias, aplicando en ellos los términos y condiciones de la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual y por aplicación del principio fundamental a la igualdad, solicita corregir el yerro cometido en la Resolución No. 001444 de 7 de diciembre de 2019, mediante su revocatoria, para que en su lugar se analicen los documentos allegados con el recurso, con los cuales corrige las inconsistencias cometidas o en su defecto se otorgue un mes para aportar los ajustes necesarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

10. Así mismo indica, que es injusto y desproporcionado declarar desistido el trámite de cesión de derechos adelantado por más de 7 años, con actos administrativos claros y en firme, donde la autoridad minera se destacó, no precisamente por demostrar un comportamiento eficiente y legal, ya que por el contrario denotó su falta de eficiencia, no sólo por irrespetar los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, norma vigente para el año 2012 y 2013 sino también, por incumplir sus propios condicionamientos descritos en las Resoluciones Nos. 001838 de 2012 y 001088 de 2018.
11. Finalmente, manifiesta que no comparte la evaluación de los documentos mencionados en la Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019, en atención a que el documento de declaración de renta año 2018 que contiene la marca de agua denominada borrador, no le resta veracidad a la información allí contenida, puesto que es la misma que se registró en la plataforma DIAN, adjuntando copia de la declaración de renta impresa y presentada para corroborar lo mencionado, por su parte, respecto a los extractos bancarios indica que la consulta de movimientos bancarios de la cuenta presentada por la señora TERESA ALARCÓN ALARCÓN, describen la misma información contenida en los extractos que acompaña con el escrito de impugnación, razón por la cual las inconsistencias descritas en la Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019 además de ser subsanables, porque surgieron de un error involuntario al momento de entregarse con el escrito de impugnación acreditan su veracidad.

Petición

Con base en lo anterior la recurrente solicita:

“(…) PRIMERA. - Se revoquen integralmente las decisiones contenidas en la RESOLUCIÓN No. 001444 del 7 de diciembre de 2019, notificada personalmente el pasado 20 de enero de 2020; en atención a que son ilegales, por infringir las normas en que debían fundarse, vulnerando el debido proceso que me asiste, al igual que los principios de confianza legítima y buena fe.

SEGUNDA. - Se revoque integralmente el Auto GEMTM No. 000197 del 11 de septiembre de 2019, por ser ilegal su aplicación en el caso del trámite de la cesión de derechos del título minero IGU-14511, a favor de la señora TERESA ALARCÓN ALARCÓN, ya que, éste contaba con una decisión definitiva frente a la viabilidad jurídica de la cesión, cuyo acto de inscripción ante el Registro Minero Nacional quedó condicionado a que el título minero se encontrara al día en sus obligaciones, contenida en la Resolución No. 001838 del 18 de octubre de 2012, ratificada con la Resolución No. 001088 del 17 de diciembre de 2018.

TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, se ordene la inscripción de la cesión del 30% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión IGU-14511, a favor de la señora TERESA ALARCÓN ALARCÓN, teniendo en cuenta que durante el mes otorgado en la Resolución No. 001088 del 17 de diciembre de 2018, el título minero se encontraba al día en sus obligaciones.

CUARTO. - En caso de que no prosperen las dos anteriores peticiones, se proceda con el estudio de la declaración de renta año 2018 y los extractos bancarios que acompañan el presente recurso de reposición, junto con la demás documentación aportada con el radicado No. 20195500932702 del 16 de octubre de 2019, tendiente a demostrar la capacidad económica de la cesionaria.

QUINTO. - En caso de que no prosperen las tres anteriores peticiones, se nos conceda mediante acto administrativo, y en aplicación del párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, el término prudencial de un (1) mes, contado a partir de la notificación del correspondiente acto, para subsanar las inconsistencias referidas sobre la documentación aportada con el radicado No. 20195500932702 del 16 de octubre de 2019.

SEXTO. - Se emita pronunciamiento a todos y cada uno de los argumentos expuestos en el acápite de inconformismos del presente recurso de reposición. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **"...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"** (Destacado fuera del texto)*

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se plantearán los siguientes problemas jurídicos para absolver las inconformidades de la recurrente:

- 1. Con ocasión de la expedición de las Resoluciones Nos. 001838 de 18 de diciembre de 2012 y 001088 de 17 de diciembre de 2018, ¿se consolidó un derecho bajo la vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, para el trámite de cesión de derechos presentado mediante Radicado No. 20124120090242 de 23 de marzo de 2012 dentro del Contrato de Concesión No. IGU-14511?**

Sea lo primero indicar, que la protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"La Corte encuentra que, de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (...)" (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Que, a su vez, sobre la teoría de derechos adquiridos el Consejo de Estado ha generado abundante jurisprudencia, entre ellas la radicada con el número 2443/98, expediente 1999, cuyo texto es el siguiente:

"El concepto "derechos adquiridos" se relaciona con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una norma no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de otra. En otros términos, los beneficios reconocidos en una ley o acto administrativo de carácter general serán derechos adquiridos para quienes cumplan durante la vigencia de la disposición con los supuestos de hecho exigidos en ellos y serán meras expectativas cuando no alcanzaron a cumplirse dichos supuestos, evento en el cual no se trata de derechos sino de "esperanzas más o menos fundadas que el legislador puede destruir a su voluntad".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

Siguiendo lo expuesto, el Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Rayado y negrilla por fuera de texto)^[1]*

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 1 de marzo de 2005 se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho (...) Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida. (...)”

A su vez, respecto al Principio de Irretroactividad de la Ley frente a los derechos consolidados y las meras expectativas la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-177 de 1 de marzo de 2005 aludió:

“(…) Supuesto esencial de la garantía de irretroactividad de la ley es, entonces, la legitimidad del derecho consolidado según el orden jurídico anterior.

(...)

‘Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes

(...)

‘La noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario, las segundas no gozan de esa protección. Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. (...)’

Ahora bien, en éste punto resulta pertinente verificar, si respecto de las **Resoluciones Nos. 001838 de 18 de diciembre de 2012 y 001088 de 17 de diciembre de 2018** emitidas por la autoridad minera en su momento, se consolidó una situación jurídica en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que deba salvaguardarse o una mera expectativa que puede ser afectada por la normativa

^[1] sentencia C- 242 de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

que se emitió con posterioridad, esto es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y que con su entrada en vigencia, regula íntegramente el trámite de cesión de derechos de títulos mineros en nuestro ordenamiento jurídico minero.

En primera medida, es de acudir al contenido del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que en su vigencia establecía:

*“(…) **Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)”

Del contenido del artículo se colige, que para el trámite de cesión de derechos en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se establecían dos etapas a saber, la primera relacionada con la verificación de requisitos por parte de la autoridad minera, en cuanto a la presentación del aviso previo, el documento de negociación de la cesión y la capacidad legal y jurídica de la parte cesionaria y la segunda la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales del título por parte de los concesionarios, para proceder con la inscripción en el Registro Minero Nacional, requisitos éstos que de ser cumplidos en su totalidad por las partes interesadas, daban lugar con la inscripción de la cesión en el RMN a que operara la figura de subrogación, en virtud de la cual, el cesionario, ejecutaría por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras derivados del título minero, siendo a partir de dicho momento procesal, en que empieza a surtir efectos la variación de la relación contractual inicial.

Para el caso que nos ocupa, producto del trámite de cesión de derechos presentando ante la autoridad minera el día 23 de marzo de 2012, se procedió en el marco de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 a emitir la **Resolución No. 001838 de 18 de diciembre de 2012**, acto administrativo que resolvió surtir el trámite de cesión de derechos en favor de la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN**, como quiera que se cumplió con la primera parte del citado articulado; ahora bien, en lo que respecta a la segunda parte de la citada disposición normativa, se informó que para poder ser inscrita la cesión en el RMN, debía acreditarse el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, obligación ésta en cabeza de los titulares mineros.

Posteriormente, como quiera que de acuerdo a los conceptos técnicos y autos de requerimientos emitidos por el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidenció que los titulares no habían demostrado el cumplimiento contractual de la totalidad de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, se procedió mediante la **Resolución No. 001088 de 17 de diciembre de 2018** a requerir a los titulares se acreditara su cumplimiento. Es de resaltar que dicho incumplimiento contractual persistió con posterioridad a la emisión del citado acto administrativo, como lo denota el contenido del **Auto PARN No. 0042 de 10 de enero de 2019**, proferido por el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el cual se efectúa unos requerimientos bajo apremio de multa, en atención al incumplimiento de varias obligaciones contractuales, siendo oportuno acotar sobre el particular, que los argumentos esgrimidos por la recurrente, en cuanto a que el título siempre se encontró al día en sus obligaciones carece de toda veracidad.

Ahora bien, resulta oportuno dilucidar, si los actos administrativos correspondientes a las **Resoluciones Nos. 001838 de 18 de diciembre de 2012 y 001088 de 17 de diciembre de 2018**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

se constituyen en decisiones definitivas o de fondo tendiente a consolidar una situación jurídica en cabeza de las partes interesadas o en decisiones de mero trámite, que, por tanto son objeto de afectación por normas posteriores, para lo cual, es pertinente remitirnos a la diferenciación efectuada por el Consejo de Estado¹¹ sobre el particular:

“(…) La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (…).”

A su vez, la Sección Quinta del Consejo de Estado en proceso con Radicación número:81001-23-33-000-2012-00039-04 de 18 de febrero de 2016 define los actos administrativos sujetos a condición así:

“(…) Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad.

(…)

De otro lado, la eficacia de los actos administrativos se relaciona con la producción de los efectos jurídicos para los cuales fueron expedidos, es decir, que resulten oponibles a sus destinatarios. En este sentido, será la publicidad de los mismos el requisito para que puedan surtir tales efectos (publicación, comunicación o notificación). En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia del mismo. No obstante, existen tipos de actos en los cuales la producción de los efectos jurídicos correspondientes no depende sólo de su publicidad sino también del acaecimiento de una condición, la cual entre tanto no se cumpla, suscita que tales efectos queden en suspenso. De ahí que la creación de la situación jurídica particular solo se dé en el momento en que en que acaezca aquélla. (…).”

De tal manera, que en relación con las **Resoluciones Nos. 001838 de 18 de diciembre de 2012 y 001088 de 17 de diciembre de 2018**, estamos frente a actos administrativos de mero trámite, sujetos a una condición para el surgimiento de una situación jurídica particular, actos administrativos que por sí mismos no estaban llamados a decidir de fondo la solicitud de cesión de derechos presentada, considerando que la viabilidad de la misma o la producción de los efectos jurídicos pretendidos por las partes interesadas, siempre estuvo supeditada o condicionada al cumplimiento de las obligaciones contractuales del título **No. IGU-14511**, mismas que no fueron cumplidas en debida forma por los titulares en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, como quiera que no se configuró en favor de la cesionaria una situación jurídica que deba ser protegida, como la expedición de un acto administrativo que ordenara la inscripción del trámite de cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a la recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud de cesión presentada bajo las condiciones normativas aplicables actualmente, esto es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, tal como se hizo en su momento, con la expedición del **Auto GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019** y la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**.

2. Aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 a los trámites de cesión de derechos no resueltos de manera definitiva y radicados en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

¹¹ Sección Quinta del Consejo de Estado, Proceso con Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00 de 22 de octubre de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

Partiendo de la aclaración efectuada en el acápite anterior, es de recordar, que el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, normativa que contiene una serie de disposiciones instrumentales que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno¹² y que en lo que dispone al trámite de cesión de derechos prevé actualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- 5) Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Que adicionalmente es de tener en cuenta, que en las bases del Plan Nacional 2018-2022, se instituyó como objetivo para promover la competitividad de la industria minero-energética, el desarrollo de un marco legal claro y estable que abordaría entre otros, el relacionado con el ajuste de las normas aplicables a mecanismos de otorgamiento de derechos, su modificación, prórrogas de cualquier régimen y cesión de derechos, con el fin de asegurar agilidad y oportunidad en la toma de decisiones de las entidades gubernamentales, buscando igualmente la coherencia administrativa entre los diferentes niveles del Estado.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, sobre su vigencia y derogatoria establece:

“(…) ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.*

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los parágrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016;

¹² Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación en los conceptos con radicados DNP Nos. 2011100127371 del 28 de febrero de 2011 y 20153200184671 del 24 de marzo de 2015 – sobre la vigencia de estos instrumentos normativos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.

PARÁGRAFO 1o. Los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236 de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49, 58 y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2o y 3o incisos 6 y 7 de la Ley 1797 de 2016, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 3o. Las disposiciones del Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. (...)”

Que el artículo 71 del Código Civil señala sobre las clases de derogación las siguientes:

*“(...) **ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>**. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial. (...)”

A su vez, el artículo 2° de la Ley 153 de 24 de agosto de 1887 determinó:

*“(...) **ART 2.** La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior. (...)”*

Sobre el fenómeno de la derogatoria tácita, el cual ha sido definido de forma más reciente por la Corte Constitucional en Sentencia C- 305 de 10 de julio de 2019, se indicó:

“(...) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Civil, la derogatoria puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley advierte que deroga la ley anterior, evento en el cual no es necesaria ninguna interpretación porque el legislador excluye de forma textual y concreta del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale la nueva disposición.

Por el contrario, la derogatoria es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Según lo prescrito en el artículo 72 del Código Civil, la derogatoria tácita deja vigente en las leyes anteriores todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley. De este modo, a diferencia de lo que ocurre con la derogatoria expresa, la derogatoria de esta naturaleza sí hace necesaria la interpretación de ambas leyes, con el objeto de determinar cuál es la que rige la materia, o si la derogatoria es total o parcial. (...)”

Para el caso objeto de estudio, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, contiene aspectos de fondo que resultan incompatibles con la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, como quiera que por disposición del legislador, se decidió regular el trámite de cesión de derechos de los títulos mineros cualquiera sea su régimen contractual, de una forma diversa a como se venía tratando en normas anteriores, razón por la cual, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sobrevino el fenómeno de la derogatoria tácita total.

Ahora bien, resulta procedente traer a colación el análisis efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2004, frente a la figura de derogación tácita contenida en el artículo 3° de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

Ley 153 de 1887 y en los artículos 71 y 72 del Código Civil, respecto de éstos últimos al pronunciarse sobre su exequibilidad:

“Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que, por el contrario en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no pueden conciliarse con la nueva.

(...)

Lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué norma hay que aplicar, pues es claro que “aunque el legislador goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución¹³, según lo señala el artículo 4º superior al consagrar el principio fundamental de supremacía de la Carta Política, en cuya aplicación el Congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan de la Constitución Política. En otras palabras, el legislador goza de libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignore en su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente”¹⁴.

La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas. (v gr. Sentencia C-025 de 1993)

No hay, en consecuencia, razón alguna para sostener que la derogatoria tácita de las leyes, quebranta la Constitución. Y por lo mismo, la Corte declarará exequible las disposiciones demandadas”. (se destaca lo subrayado)”.

Acto seguido, el mismo pronunciamiento señala:

“De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la derogación se ha definido como “el trámite que se utiliza para eliminar la vigencia de una norma válida que pertenece al ordenamiento jurídico”.¹⁵ Así, dicho fenómeno tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento”¹⁶, por lo que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador.”¹⁷

De tal modo, la figura de derogatoria tácita, fenómeno acaecido respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, con la entrada en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, implicó su eliminación del ordenamiento jurídico, como quiera que la Ley del PND al regular íntegramente el trámite de cesión de derechos dentro de los títulos mineros, suspendió la aplicación y capacidad regulatoria del artículo 22 ibídem.

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 1997.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001.

¹⁵ Sentencias C-032 de 2017, C-516 de 2016 y C-412 de 2015.

¹⁶ Sentencia C-055 de 1996. Fundamento jurídico No. 6. A nivel de la doctrina ver Hans Kelsen, Ulrich Klug. Normas jurídicas y análisis lógico. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pp 71.

¹⁷ Ibidem. No se puede confundir el estudio sobre la vigencia de una determinada norma con el examen de validez, toda vez que “la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación”. Sentencia C-145 de 1994. Cfr. C-775 de 2010, C-402 de 2010, C- 736 de 2006, C-159 de 2004, C-443 de 1997 y C-055 de 1996.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

En ese orden de cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (normativa publicada en el Diario Oficial el día 25 de mayo de 2019), aquellas solicitudes de cesión de derechos que no han sido decididas de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo ejecutoriado y en firme bajo el marco y con el lleno de requisitos contenidos en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de la cesación de efectos jurídicos de ésta última, deberán ser resueltas bajo la regulación contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y demás normativa concordante, cuya aplicación no implica vulneración de ningún precepto constitucional respecto a trámites de cesión de derechos no consolidados.

Dado que la solicitud de cesión de derechos obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, a la fecha de entrada en vigencia del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, no contaba con un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad minera que consolidara en favor de la cesionaria el trámite de cesión objeto de reproche, se procedió evaluar la misma bajo las condiciones contenida en el citado marco normativo y regulatorio de los trámites de cesión de derechos de títulos mineros.

3. Trámite adelantado en virtud del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 a la solicitud de cesión de derechos obrante en el título IGU-14511.

Sobre éste punto es de señalar, que la autoridad minera en atención a las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, procedió mediante **Auto GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019** a requerir a los titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**, a efectos que ajustaran la solicitud a los nuevos parámetros normativos que regulan los trámites de cesión de derechos mineros, más específicamente el relacionado con la capacidad económica de la cesionaria, para lo cual en el citado acto administrativo se transcribió los articulados de la Resolución No. 352 de 2018 que contenían los documentos e información que debía acreditar la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, para acreditar la capacidad económica dentro del trámite de cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión **No. IGU-14511**.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión presentada bajo Radicado **No. 20124120090242** de 23 de marzo de 2012, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dentro del término concedido, se allegó documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la cesionaria en su calidad de persona natural del régimen simplificado, entre los cuales, se encontraba un borrador de declaración de renta del año 2018 y consulta de movimientos bancarios.

Al respecto es pertinente, transcribir los documentos que el literal A), del artículo 4, de la Resolución No. 352 de 2018 establecen como requisitos para acreditar la capacidad económica de una persona natural del régimen simplificado dentro de un trámite de cesión de derechos:

*“(…) **Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.** - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.*

A. Persona natural del régimen simplificado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificado de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)”

Sobre el borrador de declaración de renta del año 2018 allegado para cumplir con lo requerido en el literal A.1. arriba transcrito se tiene, que éste documento corresponde a una propuesta de la declaración de renta, la cual puede o no ser objeto de modificaciones por parte del contribuyente, de tal modo que es claro, que, el requisito exigido por la normativa citada se refiere a la declaración de renta oficial que contenga la firma de la persona responsable de su declaración, considerando el hecho que en el marco de lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario, al no contener dicha formalidad se entenderá como no presentada:

“(...) ARTICULO 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

(...)

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. (...)”

Por su parte, en lo que se refiere a los movimientos de la cuenta bancaria presentados para dar cumplimiento al literal A.3, del artículo 4, de la Resolución No. 352 de 2018, dicho documento corresponde a una relación de transacciones realizadas desde la cuenta de una entidad financiera, no obstante, el mismo no se constituye en un extracto bancario como tal, dado que éste último contiene datos más específicos relacionados con su historial, débitos, créditos, saldo inicial, saldo final, promedio, rendimientos financieros, etc, insumo éstos necesarios para determinar la capacidad económica de la cesionaria.

En ese orden de ideas, contrario al decir de la recurrente, la documentación allegada para acreditar la capacidad económica de la cesionaria, no presentaba inconsistencias que pudieran ser objeto de corrección o aclaración, sino que la misma, no fue presentada en las condiciones exigidas en los literales A1 y A3, del artículo 4, de la Resolución No. 352 de 2018 y demás normativa concordante, dentro del término requerido por la autoridad minera.

Es de indicar, que, en relación con los citados requisitos normativos, contrario a lo manifestado por la recurrente, no es posible realizar analogía o equivalencia alguna, atendiendo la interpretación que sobre el particular realiza el Código Civil así:

“(...) ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>. *Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso. (...)”*

En razón a lo anterior, encuentra ésta Vicepresidencia que la decisión adoptada en la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**, se encuentra ajustada a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y más especialmente la contenida en el párrafo 4°, del artículo 4°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 que determina como consecuencia sobre la falta de documentos requeridos para la evaluación de capacidad económica lo siguiente:

*“(...) **Parágrafo 4°.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”*

Por lo que la petición invocada por la recurrente, de concederle un término prudencial para subsanar las inconsistencias referidas con un nuevo requerimiento no resulta procedente.

Ahora bien, con el escrito de impugnación se allegan extractos bancarios y declaración de renta (la cual no cuenta con las formalidades exigidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario) para subsanar lo requerido en el **Auto GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019**; sobre el particular es de acotar los siguientes aspectos:

Que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 28 de enero de 2010 al argumentar:

“(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en Concepto No. 20141200013443 de 22 de enero de 2014 sobre el particular indicó:

“(...) Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)”

En atención a lo anterior, la solicitud invocada por la recurrente en el sentido se proceda con el estudio de los documentos allegados con el recurso (declaración de renta año 2018, documento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

que no cuenta con las formalidades exigidas en el artículo 580 del Estatuto Tributario y extractos bancarios) no está llamada a prosperar.

En cuanto, a la violación del principio al debido proceso, es de indicar que el **Auto GEMTM No. 000197 de 11 de septiembre de 2019** y la **Resolución No. 000771 de 19 de septiembre de 2019**, fueron proferidos en legal y debida forma, en concordancia con el debido proceso administrativo aludido por la recurrente y con base en la normativa aplicable al citado trámite, que como se indicó en los acápites precedentes corresponde al artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019; además el acto administrativo ibidem es válido desde el momento de su expedición, por cuanto tiene unos atributos que le son inherentes por el hecho de ser un acto administrativo, esto es la presunción de legalidad, y el amparo del principio de la Buena Fe.

Dado lo anterior, conviene señalar que la doctrina colombiana respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, ha manifestado¹⁸:

“Para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica pleno de legalidad, debe reunir unos requerimientos previos que le exige el mismo ordenamiento jurídico. Son los siguientes: requisitos externos del acto administrativo (el sujeto activo – la competencia y la voluntad -, el sujeto pasivo, y las formalidades del acto), y los internos (el objeto, los motivos y la finalidad).

*Algunos doctrinantes denominan los requisitos de validez del acto administrativo como los requisitos de fondo del mismo. Este es el caso del profesor Allan R. Brewer Carias, quien manifiesta: “En primer lugar, están los elementos de fondo de los actos administrativos o requisitos de validez, que se refieren en general, a la competencia, a la manifestación de la voluntad, a la base legal, a la causa o presupuestos de hecho o de derecho, a la finalidad y al objeto de los actos administrativos, respecto de los cuales el derecho positivo ha venido precisando aspectos que, anteriormente, solo la jurisprudencia y la doctrina habían definido. (...)”*¹⁹

Que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

¹⁸ Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, Tomo I – Volumen I, Autor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, Universidad La Gran Colombia – Seccional Armenia, Segunda Edición 2015, página 191.

¹⁹ Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina, Editorial Legis, página 186.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional²⁰ se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

- a. Que estemos ante una decisión administrativa
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019** que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 23 de marzo de 2012, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, sino que dicha decisión se ajusta a los presupuestos legales aplicables al trámite de su interés.

A su vez, frente a la presunta vulneración del principio de igualdad alegado por la recurrente, es de acotar en primer término, que el principio de igualdad ha sido desarrollado por la Corte Constitucional²¹ desde las siguientes dimensiones:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

En el caso objeto de examen, como quiera que no se indica el expediente sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en el título **IGU-14511**, no fue posible verificar la presunta vulneración a dicho principio alegada por la recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de cesión de derechos presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, forma de acreditar requisitos, etc, frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresarse de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos y pretensiones expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes relacionadas con el trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

²¹ Sentencia T-030/17

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001444 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14511”

Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”* y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001444 de 17 de diciembre de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NATANAEL MEDINA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.625 y **BLANCA CECILIA LOPEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.359.462, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. IGU-14511** y a la señora **TERESA ALARCÓN ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.106.782; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000550 DE

(19 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2009 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA LTDA**, identificada con el Nit. 900.131.364-2, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PANA PANA** departamento del **GUAINÍA**, en un área de **2.156,24298 hectáreas**, con una duración de **treinta (30) años** contados a partir del **4 de noviembre de 2009**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 52R – 61V – Cuaderno principal 1 – SGD).

Por medio del radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)¹, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentó aviso de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).

A través del radicado No. 2010-412-017994-2, del 27 de mayo de 2010, el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó que se suspenda el trámite de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, solicitado el 10 de mayo de 2010, teniendo en cuenta que el solicitante aduce en el escrito que la sociedad titular fue reformada sin el lleno de los requisitos de Ley, por lo que deberán adelantar los procedimientos legales para determinar la validez de dicha reforma societaria. (Folios 104R – 106R – Cuaderno principal 1 – SGD).

¹ El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de **Representante Legal Suplente** de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

En radicado No. 2010-412-034609-2 del 24 de septiembre de 2010, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.208.567, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentó escrito de aclaración y solicita tener en cuenta a los señores **JACINTO FONSECA PEDREROS** y **ORLANDO ARENAS CÓRDOBA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.347.564, para cualquier actuación, relacionada con los trámites administrativos y legales, sobre el contrato de exploración y explotación minera de la referencia. (Folios 109R – 130V – Cuaderno principal 1 – SGD).

Mediante radicado No. 2011-412-032681-2 del 14 de octubre de 2011, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó a **INGEOMINAS** abstenerse de dar trámite a cualquier petición de incorporación a la titularidad o gestión alguna para el cumplimiento del mismo, por parte del señor **JÓSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, *“quien a la fecha, se halla investigado por los punibles de Falsedad en documento público, precisamente sobre aquellos que configuran la propiedad de los derechos contractuales, económicos y razón social de la empresa denominada EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA DE LA SELVA COLOMBIANA – EXCOMISELCO LTDA”*. (Folios 140R – 142R – Cuaderno principal 1 – SGD).

Con radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, se allegó documento de negociación de cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0. (Folios 258R – 262R – Cuaderno principal 2 – SGD).

A través del radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA.**, la cual se presentó con el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015 (Folios 325R – 328R – Cuaderno principal 2 – SGD).

En radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, allegó contrato de cesión de derechos por parte de la sociedad titular minera del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión **IK2-08071X**, a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034 (Folios 329R – 333R – Cuaderno principal 2 – SGD).

Mediante el escrito con radicado No. 20165510118562 del 14 de abril de 2016, la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMISELCO S.A. titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, solicitó a la Autoridad Minera “...**ABSTENERSE**, de recibir cualquier cesión total o parcial del título de la referencia, sin la debida **AUTORIZACIÓN** de su representante Legal señor **JOSÉ MIGUEL CASTELLANOS RINCON...**” (Folios 319R – 320R – Cuaderno principal 2 – SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Se procede a revisar el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, y se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a cuatro (4) trámites a saber:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)², titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).
2. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.
3. Solicitud de desistimiento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**.
4. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

² El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) *recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato*”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicho esto, como primera medida se hace necesario realizar un análisis de las facultades del representante Legal y Representante Legal Suplente de la sociedad titular y cedente, por lo cual se verificó en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad titular **EXTRACCIÓN Y**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A), identificada con el Nit. 900.131.364-2 de fecha 26 de abril de 2020, donde se observa lo siguiente:

- **REPRESENTACIÓN LEGAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES
- **REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE):** JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.362.655.
- **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUPLENTE DEL GERENTE):** JACINTO FONSECA PEDREROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.208.567
- **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** “EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE 1 NATURALEZA DE SU CARGO, Y PODRÁ EJECUTAR O CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUYA CUANTÍA NO EXCEDA CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SUSCRITO, CUANDO EXCEDA DICHO MONTO DEBER OBRAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. — SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDER11 (SIC) ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. (...) 10) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE TE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA (SIC) LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DE ESTE ESTATUTO. (...) 14) PROHÍBASE A QUIEN LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, CONSTITUIRLA EN FIADORA VIO (SIC) CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS.” (...)

De lo anterior se puede determinar que todas las acciones que realice o pretenda realizar la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)** en su calidad de titular minero frente al Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, se encuentran en cabeza del Representante Legal que para el caso en concreto se denomina Gerente, quien de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad establece que la sociedad tendrá un Gerente General y tendrá un Suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales y para el caso que nos atañe se observa que los tres trámites y/o solicitudes de cesión de derechos y una solicitud de desistimiento que obran en el expediente, fueron presentados por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, quien ostenta la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

calidad de Representante Legal Suplente; para lo cual es necesario traer a colación el concepto No. 220-53018³ emitido por la Superintendencia de Sociedades y que manifiesta lo siguiente:

(...)

Las atribuciones conferidas al representante legal, son de carácter legal y administrativo o de gestión, puesto que el así nombrado es el único facultado para representar al ente jurídico ante entidades privadas o públicas; a través de él se manifiesta y ejecuta la voluntad de los asociados, se adquieren derechos y se contraen obligaciones para la sociedad; como administrador es el encargado de velar por el desarrollo del objeto social, el buen funcionamiento de la misma como unidad de explotación económica; en fin al representante legal, le corresponde adelantar todas aquellas actuación relacionadas directa e indirectamente con el ente social, tal como de manera general lo señala el artículo 23 de la citada Ley 222.

En cuanto a la designación del representante legal, el artículo 440 del mismo Código, aplicable por remisión del artículo 372 de la misma obra, establece que las sociedades deben tener, por lo menos, un representante legal con su respectivo suplente, elegidos para periodos determinados, pero que de acuerdo a la voluntad social, pueden ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Cuando el legislador estableció la figura de la suplencia en este cargo, lo hizo pensando en que no era posible concebir un ente jurídico sin quién lo representara ante las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal, puesto que ello supondría una paralización en detrimento suyo, de los asociados y terceros en general.

Aunque la legislación no ha estipulado nada al respecto, se debe entender que el "suplente" es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario Larousse 1998, significa " Remplazar, sustituir provisionalmente a alguien o algo haciendo el quehacer o las funciones que tenía en su lugar o en una situación..."

Teniendo claro que el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere capacidad para entrar a reemplazar al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, es importante señalar que su alcance se desprende del significado mismo de cada uno de los vocablos no obstante que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular; de no ser así bastará la sola ausencia de éste para que el suplente entre a actuar válidamente, "sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular" (T.S. Bogotá, Cas Civil, Prov. Junio 1º/93). Sin temor a equívocos, por la falta absoluta debe entenderse como la ausencia del principal en forma terminante Vr. Gr. muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado, entre otras, mientras que las faltas temporales o accidentales implican transitoriedad, es decir algo pasajero o subsanable. (...)"

Ahora bien, aunado a lo anterior respecto a la representación legal la Superintendencia de Sociedades, en concepto del 13 de julio de 2016, señaló:

“OFICIO 220-141057 DEL 13 DE JULIO DE 2016

ASUNTO: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Respecto a la actuación del representante legal suplente, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre los cuales tenemos los siguientes Oficios:

³ Superintendencia de Sociedades – 2018, Tema: Ausencia temporal o permanente del Representante Legal de una Sociedad – consultado en el siguiente Link:
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2042.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

1. Oficio 220-041402 junio 24 de 2008 (Asunto: Actuación del Representante Legal Suplente en una sociedad).

*Es preciso tener en cuenta que el objetivo de la suplencia no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una compañía en sus faltas **temporales y absolutas**.*

*Es así que de acuerdo con diccionario de la Academia de la Lengua, vigésima edición, Tomo II, '**suplencia**', en su primera acepción significa "acción y efecto de suplir una persona a otra"; '**suplir**' por su parte, de acuerdo con el mismo diccionario quiere decir "Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella....", de donde se corrobora lo anteriormente expuesto, esto es, que el suplente del representante legal es la persona que suple el lugar de/titular en su ausencia temporal o definitiva.*

En lo que a este tema se refiere, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado lo siguiente:

"Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior".

En resumen, se tiene que /a actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar.

Igualmente, resulta oportuno precisar que es viable que estatutariamente se hayan creado varios tipos de representación legal, de tal suerte que todos y cada uno de ellos estén habilitados para actuar simultáneamente como principales dentro del ámbito propio de su competencia, como así lo ha expresado esta Entidad en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en su oficio del 2 de julio de 2002 (220-031107), cuya parte pertinente me permito reproducir a continuación:

"...distinta es la situación que se presenta cuando la sociedad decide estatutariamente crear varios cargos de representación legal para atender los distintos ramos de la actividad social, vale decir, uno para el área jurídica, otro para la tributaria, otro para la financiera, según las necesidades de la empresa; en este evento quienes sean designados, pueden actuar en su condición de principales al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 ibidem, comoquiera que la alternativa escogida estatutariamente, coincide con la de tener más de un representante legal, con su respectivo suplente.

En el ejemplo planteado, los estatutos deberán señalar expresamente las funciones que cada uno de los representantes legales designados tienen, a fin de que los terceros conozcan mediante la consulta del registro mercantil, la medida de su capacidad y la facultad de vincular válidamente a la compañía."

La suplencia es una figura importante pues su razón de ser es precisamente evitar el que la compañía se vea afectada por la ausencia del titular en la representación legal del ente societario, y así lo ha expresado esta Superintendencia, Vr. Gr. Oficio SL-7717 del 22 de marzo de 1991, así:

"En este orden de ideas, es dable afirmar que el suplente del representante legal tiene una obligación permanente de disponibilidad, pero la capacidad para contratar a nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante los terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de comercio, excepción hecha, claro está, que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador"

Expuesto lo anterior, será preciso determinar en cada caso en particular si la persona en quien recae la suplencia de la representación legal tiene capacidad para actuar a nombre de la sociedad, esto es si es dable afirmar que los actos o contratos celebrados por él vinculan a la sociedad, o solamente comprometen su propia responsabilidad, pues no se puede desconocer que los actos o contratos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

celebrados por el suplente del representante legal, estando el principal en el ejercicio de su cargo, son válidos por producir todos sus efectos entre quienes los celebraron, más no así respecto de la sociedad, precisamente por la falta de competencia del suplente del titular para asumir la representación legal al no darse los requisitos para que pueda actuar, por carecer de competencia para tal efecto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para reemplazar en sus funciones al representante legal principal, y para que el representante legal suplente pueda desempeñar tal cargo se requiere no solo la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior; por lo que en resumen, se tiene que la actuación del suplente está circunscrita exclusivamente a la imposibilidad temporal o definitiva del principal para actuar.

Dadas las anteriores circunstancias, se determinó por parte de esta Autoridad Minera que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, ostenta la calidad de Representante Legal Suplente y para que éste pueda realizar en nombre de la persona jurídica (titular minero) los trámites de cesión de derechos, debió demostrar la Ausencia Temporal o Definitiva del señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, quien ejerce la función de Representación Legal Principal de la Sociedad titular, o en su defecto debió presentar la autorización del máximo órgano social, para realizar los trámites de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores apreciaciones, se procederá a resolver cada uno de los cuatros trámites que se enunciaron anteriormente, en el mismo orden que fueron indicados:

1. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA)⁴, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733. (Folios 85R – 87V – Cuaderno principal 1 – SGD).

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar la evaluación de dicha solicitud y como primera medida se tiene que el día 19 de mayo de 2010, por Escritura Pública No. 576 de la Notaria 44 de Bogotá D.C., bajo el número 01384450 del libro IX, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de **EXTRACCION Y COMERCIALIZACION MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. EXCOMISELCO S.A.** y se nombró al señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, como Gerente de la Sociedad y a su vez el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.208.567 como Suplente del Gerente.

Seguidamente, el día 10 de junio de 2010, el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a través de apoderado allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), identificada con el

⁴ El señor **JACINTO FONSECA PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía 3.208.567, quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. (EXCOMILSERCO S.A.)**, otorgó poder al doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 y Tarjeta Profesional 64.202 del C.S.J., para que representara a la referida sociedad en lo trámites correspondientes a la ejecución del contrato de concesión No. **IK2-08071X**, el cual se encuentra facultado para “(...) recibir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, ceder, presentar recursos, solicitar y aportar pruebas y en general con todas aquellas inherentes al cumplimiento del presente contrato”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

Nit. 900.131.364-2, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733.

De lo anterior, se puede inferir que la solicitud fue presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), titular del contrato de concesión **IK2-08071X**, a través de apoderado judicial, el día 10 de junio de 2010, fecha en la cual la sociedad titular ya tenía como Representante Legal al señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655; es decir que la solicitud de cesión parcial radicada con el No. 2010-412-015777-2 del 10 de junio de 2010, debió ser presentada por el señor **CASTELLANOS RINCON**, conforme lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal principal en ejercicio de sus funciones presente una ausencia temporal o permanente que lo separe del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 2010-412-015777-2, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente el en Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, Antes (**EXCOMILSERCO LTDA.**), realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de junio de 2010, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

2. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.

Se procede a realizar la evaluación de la solicitud con radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, en la cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos que le corresponden a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMILSERCO S.A., identificada con el Nit. 900.131.364-2, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0.

Una vez, realizada la evacuación de la solicitud presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, mediante el radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, se evidenció que el aquí solicitante ostentaba la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, y que dicha solicitud debió ser presentada por señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, de conformidad con lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en los Estatutos de la Sociedad Titular en concordancia con lo aprobado por la Junta Directiva y lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal en ejercicio de sus funciones se ausente temporal o permanentemente de la ejecución de sus funciones propias del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal en la que se manifieste el motivo que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado referido Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 20155510354392 del 22 de octubre de 2015, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. IK2-08071X, a favor la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

3. Solicitud de desistimiento de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**.

Respecto a la solicitud de desistimiento radicada bajo el No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, en relación con la cesión de derechos a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, esta Vicepresidencia **RECHAZARÁ** el presente trámite, debido a que carece de objeto por sustracción de materia, ya que la cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

derechos objeto de desistimiento fue estudiada y valorada en el numeral dos (2) del presente acto administrativo.

4. Solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311 y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034.

Se procede a realizar la evaluación de la solicitud con radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, en la cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en ejercicio de su rol de Representante Legal Suplente de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, allegó una solicitud de cesión parcial de cincuenta por ciento (50%) de derechos que le corresponden a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, identificada con el Nit. 900.131.364-2, a favor del señor **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA** y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**.

Una vez, realizada la evacuación de la solicitud presentada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, se evidenció que el aquí solicitante ostentaba la calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, y que dicha solicitud debió ser presentada por señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.362.655, de conformidad con lo establecido en las Facultades del Representante Legal contenidas en los Estatutos de la Sociedad Titular en concordancia con lo aprobado por la Junta Directiva y lo evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad titular.

De igual manera esta Autoridad Minera no desconoce que pueda existir un caso de fuerza mayor o caso fortuito, en la que el representante legal en ejercicio de sus funciones se ausente temporal o permanentemente de la ejecución de sus funciones propias del cargo, para lo cual el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, dentro de su solicitud No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, debió allegar la manifestación justificada de la Ausencia Temporal o Definitiva del Representante Legal en la que se manifieste el motivo que le impidiera realizar dicha solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el mencionado Concepto Jurídico No. **220-53018**, emitido por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con los artículos 23, 372 y 440 de la Ley 222 de 1995; o en su defecto el solicitante debió allegar documento escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL CASTELLANOS RINCON**, en su calidad de Representante Legal, lo autorizaba para que en nombre de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, realizara cesión de derechos, objeto del presente estudio.

En conclusión, esta Vicepresidencia considera procedente **RECHAZAR** la solicitud con radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se pretendía ceder el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA** y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, puesto que una vez evaluada la solicitud de la referencia, se pudo determinar que el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, no ostentaba las facultades estatutarias y representativas de la Sociedad titular para realizar dicha solicitud de cesión de derechos y de igual manera se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

determinó que no se allegó documento de autorización emitido por la Junta Directiva y/o Representante Legal de la Sociedad titular para realizar dicho trámite.

Por otra parte, es de indicar que en el evento de existir una controversia respecto a la representación legal de la sociedad titular, ya que las actuaciones que se adelanten ante la Autoridad Minera en relación a cesión de derechos, estas se vienen realizando por parte de un accionista y Representante Legal Suplente, generando un conflicto de intereses entre el Representante Legal y el Representante Legal Suplente el cual la ANM no es el órgano competente para resolver dicha controversia, puesto que para esta Autoridad Minera quien responde es la sociedad y se hace necesario realizar una aclaración a la sociedad titular de la siguiente manera:

Como primera medida es importante recordar que el Gobierno Nacional, creó la Agencia Nacional de Minería-ANM, mediante el Decreto Nacional 4134 del 03 de noviembre del 2011, para administrar integralmente los recursos de minerales de propiedad del Estado, como una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la **Rama Ejecutiva** del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al **Ministerio de Minas y Energía**, Siendo entonces una autoridad de carácter administrativo con sus funciones específicas y no como autoridad Judicial con funciones de juez administrativo.

Dicho esto, quedo claro, que la Agencia Nacional no podrá entrar a dirimir los conflictos generados entre los integrantes de la sociedad titular del Contrato de concesión No. **IK2-08071X**, para lo cual nos permitimos informarles que estos conflictos deberán ser solucionados a través de la vía ordinaria y una vez resuelto el conflicto surgido entre los accionistas de esta sociedad, se emitirá un fallo en la cual se nos ordenará como Autoridad Administrativa de los recursos mineros, acatar la decisión optada por la autoridad judicial competente; es decir que la Agencia Nacional de Minería solo ejercerá la función de órgano ejecutivo en el momento que exista una orden judicial acatando el mandamiento emitido por el ente judicial competente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 2010-412-015777-2 del 10 de mayo de 2010, por el apoderado de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.** (Antes LTDA), titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, a favor del señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20155510354392 (2015-14-7799) del 22 de octubre de 2015, suscrito por la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. - EXCOMILSERCO S.A.-**, representada por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, (Representante Legal Suplente) en calidad de cedente a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.-. RECHAZAR la solicitud de desistimiento de la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X**, presentada mediante el radicado No. 20165510034952 del 1 de febrero de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK2-08071X”

EXCOMISELCO S.A., a favor de la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20165510085542 del 11 de marzo de 2016, por el señor **JACINTO FONSECA PEDREROS**, en su condición de representante legal suplente de la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A. -EXCOMISELCO S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** a favor de los señores **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, y **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN MINERA EN LA SELVA COLOMBIANA S.A.**, identificada con Nit. 900.131.364-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IK2-08071X** y a los señores **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733, **HERNEY DE JESUS GUZMAN BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.311, **JESUS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.034, y la sociedad **MINEROS ILMENITA DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 830.079.863-0, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros determinados interesados, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez – GEMTM – VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández – GEMTM – VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000566 DE

(26 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI7-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficial de 5179 hectáreas, 2545.5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en los municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 38R-47R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio solicitando la cesión parcial de área, con una extensión superficial de 1014 Ha 8958.848 m² a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 (Páginas 206R-214R, Expediente Digital SGD)

A través de Auto No. GTRCT – 536 del 15 de diciembre de 2009¹, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, entendió surtido el trámite de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3. (Páginas 220R-221R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2009-412-051330-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor de la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Notificado por Estado Jurídico del 17 de diciembre de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

1.070.917.714, con una extensión superficial de 1388 HA 1348.44 m2. (Páginas 222R-226R, Expediente Digital SGD)

El día 16 de diciembre de 2009 mediante radicado No. 2009-412-051329-2, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, allegaron oficio solicitando ceder 1.388,103510 hectáreas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378 (Páginas 228R-233R, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 2009-412-051328-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares mineras, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560, en una extensión superficial de 1388 Ha 1203,11 m2 (Páginas 234R-238R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010, la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J como apoderada especial de las titulares², allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1 (Páginas 252R-254R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área por medio del cual manifestaron que las solicitudes realizadas a favor de los señores **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1; así mismo, indicaron que por lo expuesto no será necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010. (Páginas 270R-272R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitudes de cesión de área parcial radicadas el 16 de diciembre de 2009 y aclaradas mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que el título **No. GI7-131** quedará vigente con un área de 1388 hectáreas y 1348.44 metros cuadrados. (Páginas 290R, Expediente Digital SGD)

Por Concepto Técnico GTRCT No. 0136 del día 10 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de

² Según poder visto la página 254R, Expediente Digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1015,1455 hectáreas a favor de la empresa **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 291R-294R, Expediente Digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS emitió Concepto Técnico GTRCT No. 0145 por medio del cual consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4624 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 295R-298R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Concepto Técnico GTRCT No. 0146 del 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4435 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 299R-302R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010³, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, entendió surtido el trámite de aviso de las cesiones de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, y resolvió aprobar las cesiones de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. (Páginas 303R-308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se ordenó la creación de tres (3) placas para las nuevas áreas producto de las cesiones de área aprobadas dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**. (Páginas 317R-318R, Expediente Digital SGD)

El día 19 de septiembre de 2012, se emitió Concepto Técnico - Reducción de área por medio del cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar el recorte con áreas excluibles de la minería según art. 3 de la Ley 1382 de 2010 (Que modificó el art. 34 de la Ley 685 de 2001), para el caso específico del título **No. GI7-131** contra la zona de Parque Nacional Natural de Tamá. (Páginas 354R-366R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico denominado - Reducción de Parques- del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó que el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** después del recorte con la superposición del Parque Natural Tamá es de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona localizada en los Municipios de Herrán y Toledo, Departamento de Norte de Santander. (Páginas 382R-386R, Expediente Digital SGD)

El día 03 de octubre del 2013, se suscribió otrosí No.1 al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, mediante el cual se modificó el área del referido contrato quedando el título **No. GI7-131** con un área superficial de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2013. (Páginas 411R- 413V, Expediente Digital SGD)

³ Ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT-0152.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

A través de oficio radicado con el No. 20135000318282 del 10 de septiembre de 2013, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron la nueva alinderación para las cesiones de área a favor de sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. Lo anterior, en virtud del recorte que se realizó con el Parque Natural Tamá. (Páginas 415R-420R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio con radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**; así mismo que las cesiones denominadas zona 1 y zona 3 corresponden a las que se les debe generar y suscribir un nuevo contrato. (Páginas 483R-486R, Expediente Digital SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, preceptuó:

“2.6 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131**, presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.6.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. (...)
- 2.6.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016. (...)
- 2.6.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)
- 2.6.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019. (...)
- 2.6.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)

2.7 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

el área final del contrato de concesión No. GI7-131C1 presentan las siguientes superposiciones:

- 2.7.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.
- 2.7.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.7.3** Superposición parcial con el área del Parque Natural PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.
- 2.7.4** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.7.5** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUE - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUE, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.7.6** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

2.8 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión No. GI7-131C2, presentan las siguientes superposiciones:

- 2.8.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.
- 2.8.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.8.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.8.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUE - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.

- 2.8.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

3. CONCLUSIONES

- 3.1** Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título **GI7-131**, se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.
- 3.2** Se recomienda que sean archivadas las placas No. **GI7-131Z1**, **GI7-131Z2** y **GI7-131Z3**, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión.

Por medio de Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió a saber:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO VIABLE** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)” (Expediente Digital SGD)*

Con escrito radicado No. 20205501021872 del 14 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, actuando como apoderada⁴ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, allegó autorización a favor del señor **LUIS FRANCISCO OTÁLORA LANCHEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.670 con el ánimo de que

⁴ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

el referido proceda con la notificación de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

A través de oficio radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, como apoderada⁵ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

Con escrito radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite:

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado por la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, en calidad de apoderada⁶ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1.
- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado con radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**

RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Respecto al particular es de indicar que tanto en el oficio radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, presentado por la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, como apoderada⁷ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, como en el escrito radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, allegado por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se allegaron los mismos motivos de inconformidad, siendo el mismo escrito prestado por diferente persona.

Por lo expuesto se procederá a realizar la síntesis de las inconformidades de la parte recurrente, en los siguientes términos:

“Trámite inconcluso de cesión de áreas”

Sobre el particular, se arguye que la entidad al declarar no viable la cesión de áreas y de derechos a favor de la **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, desconoce el principio de

⁵ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

⁶ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

⁷ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

confianza legítima, toda vez que hace diez (10) años por medio de la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010, la autoridad minera surtió el trámite de aviso de cesión a favor de la referida sociedad ordenando la creación de las placas y la elaboración de las respectivas minutas.

Sumado a ello indica que con el Concepto Técnico GTRCT No. 020 del 25 de marzo de 2011, se consideró técnicamente viable el trámite de cesión de áreas, aprobando las coordenadas para tal fin y que la entidad trasgrediendo el principio de confianza legítima⁸ pasados diez (10) años emite la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual procedió a revocar lo decidido en la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010.

A la par, manifiesta que la entidad cambia de decisión al manifestar que *“En la solicitud de cesión de áreas presentada bajo el radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, no se adjuntó Contrato de Cesión de Áreas suscrito entre las partes interesadas (...)”* lo cual a juicio del recurrente no es correcto por cuanto el artículo 22 del código de minas impedía celebrar el contrato de cesión hasta tanto no se presentara el aviso previo, so pena de incurrir en causal de caducidad y razón por la cual indica que la Autoridad Minera, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 267 del Código de Minas, complementado con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la ley 1755 de 2015 debió requerir la sociedad para que allegara el contrato de cesión de áreas y por lo cual asevera que las decisiones de la autoridad minera han llevado a que no se haya surtido el trámite de aviso previo y que todavía existe la oportunidad de allegar el referido contrato previo requerimiento que se haga en acto administrativo.

Seguidamente, el recurrente efectúa un análisis del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo entre otras que el mismo debe ser aplicado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para lo cual trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, refiere que en razón a que la autoridad regreso el trámite para hacer reevaluaciones técnicas y determinar nuevas áreas objeto de las cesiones, se invalidó lo efectuado y en consecuencia a la fecha resulta que se considera que no se cumplieron los requisitos del aviso previo y que no hay área disponible para ceder.

“Análisis de superposiciones para las Cesiones de áreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A.S. y la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.”

Respecto al particular, se hace alusión al Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el recurrente asevera que se determinó un área apta para la cesión determinando la extensión del área a ceder y el área final del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, así como la creación de las placas **GI7-131C1 y GI7-131C2** y la elaboración de las respectivas minutas como resultado de las cesiones de áreas a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** y la sociedad **D.D.I. MINING S.A.S.**, no obstante la decisión jurídica adoptada en la Resolución No. 000038 del 02 de febrero de 2020, no acoge el concepto en mención dado que indica que no hay área apta para ceder por presentarse superposición con áreas excluidas de minería y frente a lo cual el recurrente precisa dos temas a saber:

“(…)”

1. *Lo que dice el concepto técnico no es que exista una superposición total con áreas excluidas de la minería en el área de interés, que impida la cesión.*

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

2. *Las áreas que se señalan como excluidas en la Resolución impugnada, no son excluidas sino excluibles y, por tanto, puede haber viabilidad de trabajar en ellas si se cumplen los presupuestos de la ley ambiental. Ello significa que en algunos casos cabe la sustracción de áreas para actividades de utilidad pública e interés general, lo que viabilizaría el proyecto minero. (...)*”

Ahora, en lo que se refiere al primer punto el motivo de inconformidad está dirigido a que en el acto administrativo impugnado se cita en el acápite de conclusiones en el numeral 3.3 del concepto técnico contenido con un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, razón por la cual indica que no es claro por qué se extractan apartes del concepto para darles un sentido que no tienen y sin ajustarse a la realidad fáctica y procesal.

En lo que atañe al segundo punto, el recurrente hace énfasis en que excluible no es lo mismo que excluida dado que *“El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición”* y que si bien los contratos que surgen de la cesión de áreas son nuevos, existen unos derechos de tiempo atrás, por cuanto las áreas cedidas no son propuestas de contrato, son áreas contratadas y en consecuencia no puede dársele el mismo tratamiento que a una propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, efectúa un análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de la superposición parcial con áreas ambientalmente protegidas de lo cual concluye que tanto en el concepto técnico como el acto administrativo impugnado, se excluyen áreas para ceder que a la luz de la legislación ambiental son susceptibles de una petición de sustracción, y de un posterior licenciamiento ambiental.

Así mismo, respecto de las superposiciones como resultado del análisis técnico del área manifiesta a saber:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: Revela que no es preciso que la Autoridad indique que existe superposición parcial con el área del parque natural, cuando ya se realizó recorte en el área del Contrato de Concesión, firmado para el efecto Otrosí No.1 de Reducción de Área el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2013.
- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959: Indica que la misma no es impedimento para proceder con la cesión de áreas, ya que las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959 de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 en su parágrafo 3 del artículo 204, pueden dar paso a una sustracción haciendo posible la obtención de la licencia ambiental para el proyecto minero y por tanto, no debería ser descartada de la manera en que se hizo en el acto recurrido.
- Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018: Asevera que existe un procedimiento establecido por ley para la sustracción de dichas áreas para actividades de utilidad pública o interés social dentro del concepto de sostenibilidad ambiental con fundamento en los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental competente, lo cual significa que no son áreas excluidas per se y que se admite la sustracción ellas para adelantar actividades económicas.
- Zonas Micro Focalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras: Afirma que las Zonas Macro y Microfocalizadas, no son consideradas per se como zonas restringidas para la minería, y por ende no deben impedir el estudio de una solicitud minera o de una cesión de áreas.

“Trámites para la Cesión”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Respeto a particular exterioriza que: *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”,* lesionando de esta manera los derechos del titular minero y del cesionario, quienes tienen certeza de que el negocio jurídico a celebrar entre ellos es jurisdiccionalmente viable.

Por lo expuesto, ratifica que no existen fundamentos válidos para la decisión tomada en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, *“no solo porque en el Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, no se dijo que no era viable la cesión por superposiciones totales, sino porque las áreas que señala como “excluidas” no tienen todas esa condición. Por el momento algunas son solo excluibles y pueden ser objeto de sustracción con fundamento en un trámite que se adelante ante la autoridad ambiental competente. Solo si esta no acepta la exclusión, por decisión de la autoridad ambiental competente, las mismas pasarían a ser excluidas y la minería sería imposible”,* por consiguiente indica que la entidad al proferir la decisión de la Resolución en cita ha incurriendo en errónea motivación.

Finalmente y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente solicita a saber:

“1. Reponer en su totalidad la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por incurrir en errónea motivación.

*2. Dar trámite a la Cesión de Áreas y Derechos a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.**, dado que no existen las razones alegadas en el acto administrativo que niega la solicitud y prevé no continuar con el trámite.”*

Con base en lo precedente y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso presentado el bajo el No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Al respecto cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GI7-131**, se observa que:

En lo que atañe al recurso presentado con radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, es de indicar que la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue a la referida mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, por tanto el termino de diez (10) días inicio el día 13 de marzo de 2020, culminando el 27 de marzo de 2020

Por tanto, se evidencia que el recurso interpuesto por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, no fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual en el presente acto administrativo se procederá a rechazar la procedencia del mismo.

Ahora, respecto del recurso allegado por medio de radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, por la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, como apoderada⁹ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1; se tiene que la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue notificada personalmente 14 de febrero de 2020 al señor **LUIS FRANCISCO OTALORA**, identificado con cédula de ciudadana No. 80.235.670 en calidad de autorizado de la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, por tanto el termino de diez (10) días inicio el día 17 de febrero de 2020, culminando el 27 de febrero de 2020.

⁹ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

En consecuencia, se evidencia que el recurso interpuesto, fue presentado de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, observándose la procedencia del mismo y razón por la cual una vez realizado el análisis del caso se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente en el radicado No. 20205501030582 del 27 de febrero de 2020, se procederá a absolver los mismos así:

En lo que atañe a la trasgresión al principio de confianza legítima indicada por el recurrente, es de aclarar que la modificación de la circunstancias que en su momento llevaron a la aprobación de las cesiones de área y de derechos se dieron por una actuación ajena a la entidad por cuanto es sabido que la delimitación de las zonas excluibles de minería es efectuada por la autoridad ambiental¹⁰ con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro de la cual la autoridad minera en áreas de interés minero es únicamente una coadyuvante.

Ahora bien, es sabido que paulatinamente vienen efectuando declaraciones de zonas excluibles de minería dado que en razón a los estudios que efectúa pueden generarse nuevas zonas de exclusión minera¹¹, razón por la cual en el presente caso aun existiendo un concepto técnico que declaró en su momento la viabilidad de efectuar las cesiones de áreas y de derechos y posteriormente una resolución por medio de la cual se efectuó la aprobación a dichos trámites, a la fecha las circunstancias fácticas han cambiado y mal haría la entidad en desconocer las zonas de exclusión minera que se presentan en el área del título **No. GI7-131** dando trámite favorable a la solicitud del recurrente y contraviniendo así las normas legales establecidas para tal fin.

Sobre este particular es importante resaltar que el artículo 196 de la Ley 685 de 2001 determina la aplicación general e inmediata de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, a su turno el artículo 36 del citado ordenamiento minero establece que en los contratos de concesión minera se entenderán excluidas o restringidas las labores mineras de pleno derecho, situación que debe tener en cuenta la autoridad minera al momento de adoptar las decisiones respecto de los trámites que tiene a su cargo resolver.

Por lo expuesto, se encuentra que esta entidad al emitir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, no transgredió el principio de confianza legítima tal como lo arguye el recurrente, por cuanto la modificación no se debe a un proceder caprichoso de la Autoridad Minera, sino que, en cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, y efectuado el análisis de superposiciones se concluyó que las áreas a ceder del título **No. GI7-131** presentan superposición con zonas no compatibles para el desarrollo de actividades mineras de acuerdo con el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por lo cual las cesiones de áreas se consideran técnicamente no viables.

Respecto a lo concerniente al aviso de cesión consagrado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la manifestación de que él no se surtió debido a actuaciones de la autoridad minera, es preciso efectuar una diferenciación respecto de las figuras contempladas en el artículo 22 y 25 de la Ley 685 de 2001, no obstante es de aclarar que la misma en algunos aspectos operó hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Cesión de derechos, artículo 22 de la ley 685 de 2001	Cesión de área, artículo 25 de la ley 685 de 2001
Transferencia de derecho y obligaciones	División material de la zona
Su efecto no da nacimiento a un nuevo contrato	Su efecto da nacimiento a un nuevo contrato
Se presentan dos clases: cesión total o cesión parcial de derechos y obligaciones	No existen clases de cesión solo la división material de la zona

¹⁰ Artículo 34 de la Ley 685 de 2001

¹¹“Además de las zonas de exclusión previstas en la ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental” Corte Constitucional Sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 M.P Vladimiro Naranjo Mesa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Para el caso de cesión parcial de derechos y obligaciones opera la solidaridad	No opera la solidaridad
Hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera. Art. 22 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera.
Hay regulación expresa sobre la consecuencia jurídica respecto a que la Autoridad Minera no se pronuncie dentro del término de cuarenta y cinco (45) días. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa
Por regulación expresa opera el Silencio Administrativo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No opera el silencio administrativo toda vez que no tiene consagración legal
<u>Como requisito de procedibilidad debe surtirse el aviso previo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No hay regulación expresa que señale el aviso previo como requisito de procedibilidad.</u>
<u>La omisión del aviso previo dentro del trámite de cesión de derechos se constituye como causal de caducidad determinada en el literal e) del ART. 112 de la Ley 685 de 2001. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No procede la causal de caducidad determinada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no hay regulación expresa que determine que dentro de trámite de cesión de áreas deba surtirse el aviso previo.</u>
Con ocasión del perfeccionamiento de la cesión de derechos, las obligaciones contractuales no deben ser ajustadas, es decir, ya sea en la cesión total o parcial las obligaciones siempre van a estar sujetas a contrato inicialmente suscrito e inscrito en el RMN	A existir un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales, deben ser ajustadas al área cedida. Ej: Modificación del PTO, si el título se encuentra en etapa de explotación (no va hacer (SIC) el mismo número de hectáreas)
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa al respecto

De lo anterior no es dable que el recurrente manifieste que una de las razones de la declaración de inviabilidad de las cesiones de área tuvo lugar por incumplimiento de los requisitos del aviso previo; primero, por cuanto en la resolución recurrida no se ha indicado por esta entidad dicho argumento y segundo, en razón a que la cesión de derechos y la cesión de áreas son dos figuras jurídicas diferentes.

De lo anterior, se vislumbra que el recurrente incurre en error al invocar el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 como sustento de su inconformidad con la Resolución No. 0000389 del 06 de febrero de 2020, siendo que el mismo es la normatividad aplicable a la cesión de derechos mineros y no a la cesión de área, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normatividad que no alude la exigencia de aviso previo para entender surtido el trámite de cesión de áreas y mucho menos como causal de caducidad el incumplimiento al mismo.

Ahora, en lo referido a la inconformidad dirigida a que en el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020 cita en el acápite de conclusiones numeral 3.3 del concepto técnico un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

cesiones área y derechos, es de indicar que en razón a ello el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a realizar un nuevo análisis técnico de superposiciones en el cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

3.1 *Una vez realizada la correspondiente transformación de las coordenadas de la alinderación de las áreas a ceder y la de cesión de derechos del contrato de concesión Nro. GI7-131, al sistema de referencia MAGNA SIRGAS y también realizada la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, se ha obtenido lo siguiente:*

- *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad DDI MINING S.A.S, queda con un área para contratar de 1856,4682 Hectáreas.*
- *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S, queda con un área para contratar de 1059,4196 Hectáreas.*
- *El área final del contrato de concesión Nro. GI7-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S., queda con un área de 1925,6150 Hectáreas.*

3.2 *Una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad D.D.I. MINING S.A.S**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:*

- *Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).*

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*
- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.*

3.3 *Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

- *Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ; la cual está considerada entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).*

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Meje y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*
- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.*

3.4 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘Anna Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área final del contrato de concesión Nro. GI7-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- *Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).*

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Meje y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*
- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.”*

Por lo expuesto, se evidencia que a la fecha continúan las condiciones que dieron lugar a la decisión emitida en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

De otra parte, respecto del análisis de la manifestación de que excluible no es lo mismo que excluida dado que *“El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición”* y el análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de las superposiciones parciales con áreas ambientalmente protegidas se tiene que:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: No es de arribo lo manifestado en este punto, por cuanto si bien es cierto por medio de otrosí No. 1 se realizó recorte en el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** por superposición con el Parque Nacional de Tamá, es de resaltar que la información sobre la delimitación de las zonas de protección ambiental no las realiza la autoridad minera, por el contrario conforme a los procedimientos fijados para dicho fin las autoridades encargadas de dicha administración y delimitación proveen la información que se utiliza por parte de la autoridad minera para el desarrollo de su objeto misional, de forma tal que, una vez realizado el análisis de superposiciones, el profesional técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, encontró que el área del título **No. GI7-131** presenta superposición parcial con:
 - Páramo Delimitado Escala 1:25.000. ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
 - Sistema de Áreas Protegidas Excluibles. PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.

Zonas respecto de las cuales no es viable ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras y circunstancia que es corroborable y ajustada a los lineamientos técnicos y legales.

- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y la Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018, al respecto es de mencionar que aun cuando existe la posibilidad de realizar la sustracción las mismas hasta tanto ella no sea tramitada no es posible por parte del concesionario realizar actividades mineras en el área objeto de sustracción, por ende hasta tanto no se cuente con ella es imposible la ejecución del objeto contractual y en consecuencia al autorizar las cesiones de área en las zonas excluibles de minería dando lugar a un nuevo contrato de concesión minera se estaría desdibujando el objeto del mismo por cuanto no hay lugar a dar inicio a los trabajos de exploración y explotación.

Finalmente en lo atinente a la cesión de derechos y su inviabilidad, es de aclarar al recurrente que dicha decisión se basó en el hecho de que la cesión de derechos fue solicitada con ocasión a las cesiones de área por cuanto la misma se efectuaba respecto del área resultante una vez efectuados los recortes de las áreas cedidas; en consecuencia fue por dicha razón que el estudio de fondo de dicha solicitud no se efectuó mas no por lo indicado por el recurrente a saber *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”*. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se evidencia que la Resolución No 000038 del 06 de febrero de 2020, fue emitida con respeto absoluto de las normas legales y procedimientos administrativos establecidos para el trámite estudiado, así como dando cumplimiento y aplicación a los principios y preceptos constitucionales y legales que rigen la materia; por lo que para esta entidad no se encuentra que exista dentro del desarrollo del trámite recurrido vulneración alguna al debido proceso ni a ningún otro derecho que le

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

asiste a las titulares mineras o a las partes interesadas, y en tal virtud esta Vicepresidencia no accede a las pretensiones del recurrente y por medio del presente acto administrativo procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución de referencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, aclarando que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y las sociedades **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM
Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000570 DE

(26 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2006 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión N° GFM-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de VIOTA y NILO, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 paginas 24-33).

El 03 de febrero 2009 mediante resolución No. SFOM-022, se perfeccionó la cesión del 56% de los derechos y obligaciones del título **GFM-141** a favor de los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO en un 45%; YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO en un 4%; GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO en un 2% y NOHELIA LAITON REYES en un 5% acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2009 (Cuaderno principal 1 paginas 127-132).

A través de la Resolución No. 000737 del 30 de abril de 2015, se rechazaron las renunciaciones presentadas por los titulares mineros ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES dentro del contrato de concesión **GFM-141**; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ a favor de la sociedad PROPARKES S.A.; se rechazó la cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores ABDENAGO MURCIA SUAZO y YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO a favor de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA "CARBOCEN S.A.S", y por ultimo modificó el artículo primero y sexto de la resolución SFOM-022 del 03 de febrero de 2009 quedando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PERFECCIONADA LA CESIÓN** del 56% de los derechos que le corresponden dentro del título de la referencia al señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** a favor de los señores:

- ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 7.311.279 de Chiquinquirá en un 45% del contrato No. GFM-141
- YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO identificado con la C.C. 40.028.420 de Tunja en un 4% del contrato No. GFM-141
- GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificado con C.C. 23.423.812 de San Luis de Gaceno en un 2% del contrato No. GFM-141

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

- NOHELIA LAITON REYES identificado con C.C. 33.703.419 de Chiquinquirá en un 5% del contrato No. GFM-141

PARAGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, téngase a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAITON REYES como únicos titulares del contrato No. GFM-141 y responsables solidarios ante INGEOMINAS de todas las obligaciones que se deriven de dicho título minero, una vez realizada la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.” (...) (Cuaderno principal 3 paginas 15-18).

Por medio de la Resolución No. 001847 del 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad COMARES S.A.S. en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la señora GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO, en calidad de titular del contrato de Concesión No. GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acreditan la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-Requerir a la señora (SIC)... ABDENAGO MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.-Requerir a la señora AZUCENA MURCIA SUAZO, en calidad de titular del contrato de Concesión No.GFM-141, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el documento de negociación, el certificado de existencia y representación de la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE ENERGIA-CARBOCEN. S.A.S., en calidad de cesionaria, los documentos que acrediten la capacidad económica de la misma y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Cuaderno principal 3 paginas 100-109).

El 22 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500581742 los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentaron aviso previo de cesión de derechos a favor de la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Con radicado No. 2018550059922 del 13 de septiembre de 2018 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141 presentó escrito con el cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES S.A.S. a fin de que sea verificado el objeto social de la sociedad cesionaria teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

El 22 de octubre de 2018 con radicado No. 20185500639482 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, allegó el contrato de cesión celebrado entre los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES y la sociedad COMARES S.A.S. (Expediente Digital)

Por medio de la Resolución No. 000755 del 31 de julio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros asuntos:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR desistida la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GFM-141, a favor de la sociedad **CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA- CARBOCEN S.A.S.**, presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, en calidad de titular el 21 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510315402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 44% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 18 de noviembre de 2015 con radicado No. 20155510381282 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 45% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDEGANO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 4% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20165510216792 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 2% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S.**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

el 8 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510255042 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- RECHAZAR la solicitud de cesión del 5% de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 27 de julio de 2017 con radicado No. 20175510178782 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.574.701 de Bogotá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.423.812 de San Luis de Gaceno, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por el señor **ABDENAGO MURCIA SUAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.311.279 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **YENITH AZUCENA MURCIA SUAZO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.028.420 de Tunja, el 22 de mayo de 2018 mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GFM-141**, a favor de la sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900591045-0 presentada por la señora **NOHELIA LAITON REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.419 de Chiquinquirá, el 22 de mayo de 2018, mediante radicado no. 20185500497702 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El 4 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 20195500900982, el señor JOSE VARGAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.211, informa que ha celebrado un contrato de cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la totalidad del contrato de concesión No. GFM-141, junto con el oficio anexa documento de identificación.

Mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

*Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. GIAM No. 000963-2019 fijado por el término de cinco días hábiles contados del 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de 2019.

Con escrito radicado No.20195500926572 del 9 de octubre de 2019, el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019.

El 9 de octubre de 2019 con escrito radicado No.20195500926582 el señor REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ puso en conocimiento la denuncia penal presentada en contra del señor JOSE VARGAS QUINTERO por la cesión de derechos que al parecer fue presentada a favor de aquel.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el 3 de diciembre de 2019, profirió evaluación económica dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, en al cual concluyó.

*(...) Se le debe requerir al cesionario **COMARES S.A.S** que allegue:*

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros del año 2018 y debe allegar matrícula profesional y antecedentes vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que suscriba los estados financieros.**

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Debe allegar Certificado de Cámara de Comercio actualizado.**

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada **Debe allegar declaración de renta del año 2018.**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar RUT actualizado.**

Asimismo, se requiere contar con la **manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018:**

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que debe asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente a porcentaje que se pretende ceder”.

Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.

Se concluye que al solicitante del expediente **GFM-141, COMARES S.A.S**, identificado con NIT 900.591.045-0, se le **debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GFM-141** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente por resolver:

- 1) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000767 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR EL SEÑOR REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ EL 9 DE OCTUBRE DE 2019 CON RADICADO No. 20195500926572.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. GFM-141, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREAN SÁNCHEZ, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor REGNER ORSAY BELTREAN SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.574.701 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión GFM-141 contra la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado en edicto **GIAM-00963-2019** por el término de cinco (5) días fijado el 24 de octubre de 2019 y desfijado el 30 de octubre de los corrientes, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

(...)

1. *El suscrito junto con mis cotitulares del contrato de concesión No GFM-141, el día 22 de agosto de 2018, con radicado No 20185500581742 allegamos el correspondiente AVISO para hacer la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato minero en comento a favor de GOMARES SAS.*
2. *El día 22 de octubre de 2018, con radicado No 20185500639482, allegamos el contrato de cesión celebrado con los señores GOMARES SAS.*
3. *En Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, La Agencia Nacional de Minería RECHAZA la solicitud de cesión, argumentando la falta de capacidad legal de la empresa COMARES SAS, por no tener en su objeto social la palabra EXPLOTAR.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN ARAS DE SUBSANAR LA CAPACIDAD LEGAL

- a) *La resolución objeto del presente recurso aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriada y teniendo en cuenta que la actividad minera es de interés público e interés social, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, es importante que la autoridad minera tenga en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad COMARES SAS, identificada con NIT 900591045-0, expedida por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, y allegado al presente escrito por medio del cual se subsana la capacidad legal de la sociedad cesionaria.*
- b) *El trámite de la solicitud de cesión ha tenido desgaste administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería por más de un (1) año, razón por la cual RECHAZAR la cesión solicitada, teniendo la oportunidad de subsanar la capacidad legal de la sociedad COMARES SAS, cuando el acto administrativo aún no ha adquirido firmeza, como tampoco se encuentra ejecutoriado, está dentro del principio de legalidad.*
- c) *El certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMARES SAS, allegado en el presente escrito, y que subsana la capacidad legal de la sociedad, hace que exista Carencia en la Motivación de la actual Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, cuando el hecho ha sido superado. Razón por la cual desapareció su fundamento de hecho y por ende su fuerza de ejecutoria conforme lo establece el artículo 66 de la ley 1437 de 2011.*

Veamos como el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 [Código de Minas] dice:

"Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso. Los requisitos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer...”

Por lo anterior es claro que la ley minera ordena a la Agencia Nacional de Minería, dentro de su función pública y en aras de dar celeridad a la actuación administrativa, dar la oportunidad de omitir COMARES SAS, empresa que fomenta el desarrollo y el crecimiento económico del país.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente, REPONER la decisión impugnada en el sentido de REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre del 2019, mediante la cual se rechazó la cesión del 100% del contrato de concesión N- GFM-141.

En tal virtud, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión se verificó que el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742, los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES presentaron aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. GFM-141, a favor de la sociedad COMARES S.A.S. identificada con el Nit 900591045-0.

Posteriormente, se verificó que mediante la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

La anterior decisión fue adoptada teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **COMARES S.A.S**, identificada con el Nit. 900591045-0, en donde se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención **NO** contemplaba en su objeto social la explotación minera, tal y como lo establece expresamente el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, se rechazó la cesión total de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S., por cuanto **NO** se cumplía con uno de los requisitos contemplados en el art. 23 de la Ley 1955 de 2019.

Por ende, si bien es cierto que en el recurso de reposición presentado por el señor ROGNER ORSAY BELTARN SÁNCHEZ, se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMARES S.A.S., expresando que fue subsanado lo referente al objeto social, ya que en el momento de la presentación de la solicitud de la cesión de derechos presentada el día 22 de agosto de 2018 con Radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES a favor de la sociedad COMARES S.A.S con Nit No. 900591045-0 que fue analizada en la Resolución recurrida, la sociedad COMARES S.A.S no tenía la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Respecto al recurso de reposición el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

“Artículo 77.Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
(...)*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Con el recurso de **reposición** se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Siendo esa la finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente: “sustentación del recurso”. O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

Si el autor de la providencia (auto judicial) o del acto administrativo (Resolución, por ejemplo), encuentra que al recurrente le asiste la razón, procederá a modificar su decisión o a reponerla (revocarla), según corresponda.

En este caso, al momento del análisis de la solicitud el Certificado de Cámara Aburra Sur de Comercio del 23 de agosto de 2019, decía textualmente:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA ACTIVIDAD MINERA EN TODAS SUS FASES; LA PROSPECCION, EXPLORACION, BENEFICIO Y CONCENTRACION, FUNDICION, REFINERIA, COMERCIALIZACION DE METALES Y/O MINERALES DEPOSITADOS EN MINAS Y YACIMIENTOS METALICOS Y NO METALICOS, PLACERES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ORNAMENTALES, FONDOS MARINOS Y OTROS YACIMIENTOS DE CUALQUIER CLASE QUE FUEREN; INSTALACION Y OPERACION DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION; IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA MINERIA.”

Corolario con lo expuesto, se adoptó la decisión con fundamento en las exigencias de orden legal establecidas en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y lo previsto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2005, que se mencionan nuevamente:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero *requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. *Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, señaló:

El artículo 17 de la Ley 685 de 20011 señaló que la capacidad legal se regula en general por las normas de contratación estatal y, adicionalmente, en materia minera, tratándose de personas jurídicas en su objeto social debe hallarse incluida expresa y específicamente, la exploración y explotación minera al momento de formular la propuesta de contrato de concesión y para celebrar el correspondiente contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

En cuanto a la capacidad legal el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, concretamente, el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 estableció que: **"En ningún caso la entidad podrá (...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, (...)."** (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la normatividad minera establece expresamente que la capacidad legal debe ser exigida por la Autoridad Minera en dos momentos distintos, un primer momento es al formular la propuesta de contrato de concesión minera y otro al momento de suscribir el eventual contrato resultante.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la legislación que regula la capacidad legal para la presentación de propuestas o firma de contratos en materia minera, es clara y no conlleva a equívocos, por lo que no hay lugar a la subsanabilidad en este caso, por expreso mandato del legislador. En efecto, cuando las disposiciones legales son claras, inhiben la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua², razón por la cual al intérprete no le es dado convertir el requisito de la capacidad legal en un requisito subsanable cuando existe disposición legal en contrario.

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2012002422 del 18 de enero de 2012 estableció respecto a la capacidad legal lo siguiente: **"De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 20083, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal."**

De igual forma en Concepto Jurídico radicado No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló:

iii. *Evaluación jurídica:* Se verifica que el documento soporte de la propuesta de contrato de concesión se haya remitido a la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la misma, a través de la página de internet o a la fecha de recibo que aparece impresa en el envío por parte de la empresa de correo a la Agencia Nacional de Minería en caso que sea por correo certificado, entre otras. Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación particularmente en el caso de las personas jurídicas, debe incluir en su objeto social de manera específica, la exploración y explotación de minerales. En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.

(...)

De acuerdo con lo subrayado, se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante.

...

En relación con su pregunta nos permitimos reiterar que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad deberá ser presentado con la propuesta de contrato de concesión con una vigencia no mayor de tres (3) meses, la cual debe contemplar en su objeto social, expresa y específicamente, la exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. En este sentido y posterior a la radicación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión, el área encargada de realizar la evaluación técnica, legal y jurídica determinará el cumplimiento de dicho requisito en particular, de conformidad con lo desarrollado en el presente concepto.

En este sentido, la Sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera —exp. 36.054. CP. Enrique Gil Botero, expone lo siguiente:

"La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFM-141”

Por todo lo anterior, esta Vicepresidencia confirmará la Resolución No. 00767 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la cesión total de derechos presentada el 22 de agosto de 2018, con radicado No. 20185500581742 por los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ, ABDENAGO MURCIA SUAZO, YENNITH AZUCENA MURCIA, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO y NOHELIA LAYTON REYES, titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141** a favor de la sociedad COMARES S.A.S, con Nit No. 900591045-0, debido a que la cesionaria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de su evaluación.

Finalmente, se le reitera al titular minero que para poder analizar la viabilidad de la cesión de derechos en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es requisito **sine qua non**, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que al no estar expresamente en el objeto de la sociedad cesionaria las actividades en el descrita conllevan al rechazo de plano de las solicitudes de cesión de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión minera.

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.”
(Negritas y subrayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000767 del 17 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79574701, ABDENAGO MURCIA SUAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7311279, YENNITH AZUCENA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40028420, GLORIA ANGELICA SANCHEZ BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423812 y NOHELIA LAYTON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 33703419, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GFM-141**, y a la sociedad COMARES S.A.S. identificada con Nit 900591045-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra lo decidido en el artículo primero del presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

000182

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LOMBARDO PAREDES ARENAS** identificado con cédula de Extranjería No. 476705 y la sociedad proponente **MINERA CROESUS S.A.S.** identificada con NIT. 811002172-1, radicaron el día **24 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PACORA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHO-10311**.

Que el día **18 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área de 84,28 hectáreas y evidenciándose que el plano aportado no cumple con la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, al igual que no cumple el formato A con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013 y el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 81-83).

Que mediante **Auto GCM N° 001209 del 12 de julio de 2018**¹ se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran un nuevo plano que cumpla con la Resolución No. 40600 de 2015, el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión; Así mismo, se les requirió para que en termino perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada libre como susceptible de contratar de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 90-93).

¹ Notificado mediante Estado jurídico No. 099 del día 19 de julio de 2018. (Folio 96).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"**

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 20189020328552 de fecha 27 de julio de 2018 los proponentes allegan lo requerido por la autoridad minera mediante el auto anteriormente citado. (Folios 97-104).

Que el día 21 de diciembre de 2018, se adelantó evaluación técnica y se determinó de oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que el área resultante es de 0.0859 hectáreas, por lo cual se consideró que no es viable técnicamente por sus dimensiones desarrollar en esa área un proyecto minero. Las superposiciones son las siguientes:

"(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RHO-10311 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, dado que es un AREA MINIMA debido a las dimensiones y forma del poligono resultante con un área de **0,0859 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PACORA** en el departamento de **CALDAS**.

"(...)" (Expediente digital).

Que el día 25 de febrero de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2018, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada NO es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Expediente digital).

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019² resolvió dar por terminado el trámite y archivar la propuesta de contrato de concesión N° RHO-10311. (Folios 111 - 112).

Que el apoderado de la sociedad proponente **MINERA CROESUS S.A.S.** con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20199020386212 el día 25 del mes de abril del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019. (Folios 161- 166).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019 resolvió dar por terminado el trámite y archivar la propuesta de contrato de concesión N° RHO-10311, así:

"(...)"

Lo extraño del asunto, es que para el 24 de agosto de 2016, dicha área se encontraba libre y era susceptible de ser contratada, tanto así, que el mismo acto administrativo por ustedes expedido y acá recurrido cita un concepto técnico del 21 de diciembre de 2018, donde su despacho el 09 de noviembre de 2016 (tres meses después de la radicación de la propuesta RHO-10311) DECIDIÓ REDEFINIR EL ÁREA Y AMPLIÁNDOSELA A LA PROPUESTA RFE-08211, sin notificar y poner en nuestro conocimiento una decisión que afecta de forma directa los derechos de prelación, debido proceso,

² Notificada por aviso el día 12 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311”

confianza legítima y legalidad, convirtiendo su actuar en contra de los principios básicos constitucionales.

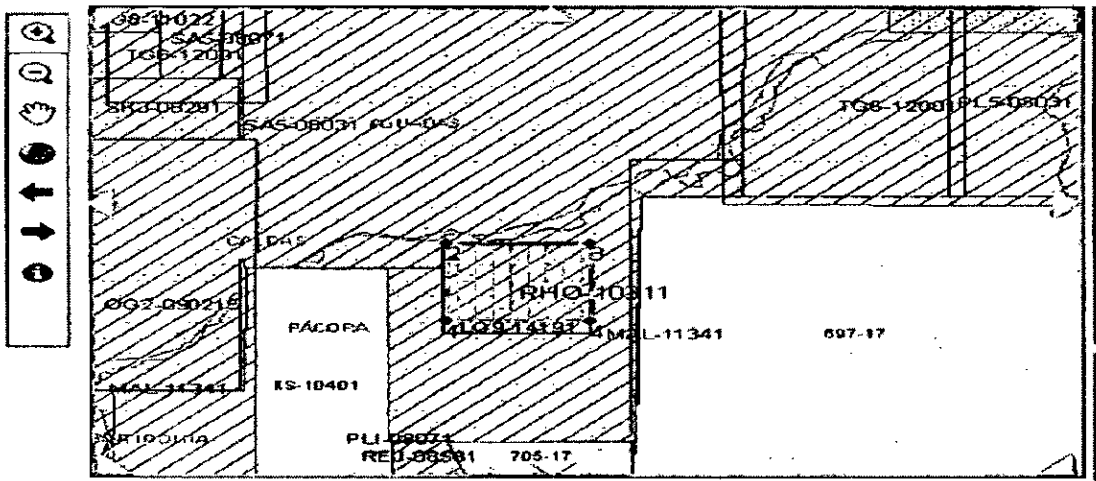
Como puede observarse, su despacho autónomamente y de forma violatoria, decidió modificar el área de la propuesta RHO-10311 reduciéndola al punto que es inviable desarrollar un proyecto, lo que deja sumamente preocupado a mi representado.

Es tan gravosa la vulneración de su despacho, que a pesar del concepto mantuvo nuestra área durante dos años, así las cosas, el 19 de julio de 2018 la propuesta RFE-08211 NO SE ENCONTRABA AL INTERIOR DE LA ZONA de la propuesta nuestra la RHO-10311, como se evidencia en la imagen a continuación tomada el 19 de julio de 2018 de Catastro Minero:

Información Geográfica

Código Expediente	RHO-10311	Clasificación	SOLICITUD
Estado Jurídico Actual	SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO	Grupo de Trabajo	PAR CENTE

Información Geográfica

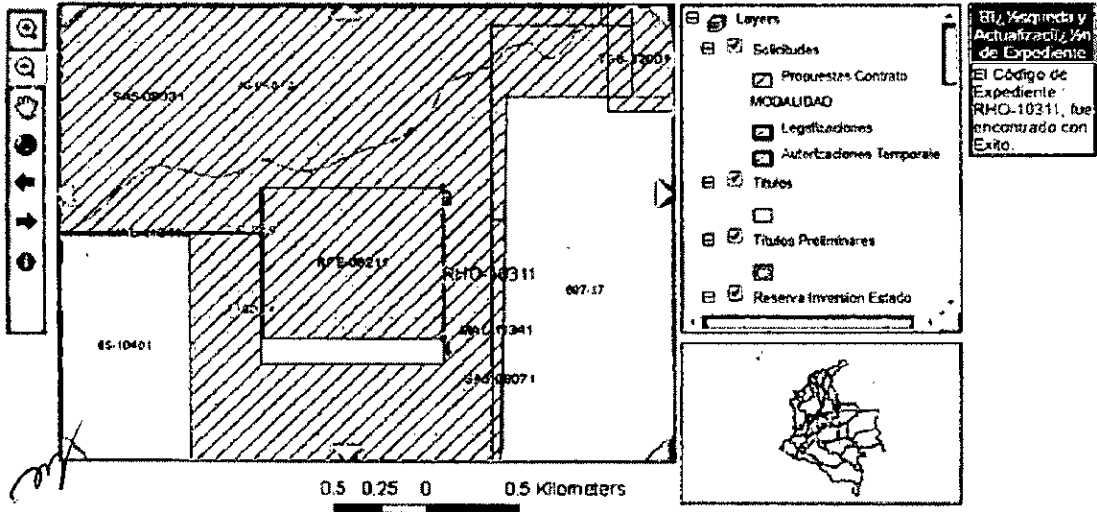


Lo anterior genera extrañeza que en el momento de realizar la propuesta en agosto de 2016 no existiera ocupación del área por otro título o propuesta de contrato de concesión, situación que permaneció igual incluso durante el periodo de 2018, pero que hoy, sorpresivamente en catastro aparece otra propuesta ocupando el área, como se muestra en la imagen a continuación tomada de Catastro Minero:

Información Geográfica

Código Expediente	RHO-10311	Clasificación	SOLICITUD	Modalidad Actual	CONTRATO DE CONCESION (L. 685)
Estado Jurídico Actual	SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO	Grupo de Trabajo	PAR CENTRO		

Información Geográfica



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"

En conclusión, mal hace su despacho en modificar el área de la propuesta RFE-08211 afectando los derechos de la proponente MINERA CROESUS S.A.S. de la propuesta RHO-10311, fundamentándose en conceptos técnicos que no solo acogieron dos años después, sino que omitieron tener en cuenta el principio de legalidad para la motivación de la Resolución 000340 de 2019, vulnerando además el principio de buena fe, confianza legítima, debido proceso y seguridad jurídica. (...)" (SIC).
(...)

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se reponga el Acto Administrativo 000349 del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificada por aviso el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se resolvió dar "por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RHO-10331"

SEGUNDA. Que se continúe con el trámite de la propuesta del contrato de concesión minera No. RHO-10331, suscribiendo el respectivo contrato de concesión e inscribiéndolo en Registro Minero Nacional. (...)" (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019** por la cual se resolvió dar por terminado el trámite y archivar la propuesta de contrato de concesión N° RHO-10311, se encuentra fundamentada en:

La evaluación técnica adelantada el día **21 de diciembre de 2018** a través de la cual de oficio se eliminaron las superposiciones de área, determinándose un área libre de tan solo 0.0859 hectáreas, que por su dimensión no es viable técnicamente desarrollar en esa área un proyecto minero.

Las superposiciones son las siguientes:

 (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
SOLICITUDES	RFE-08211	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	99,898%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas. dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

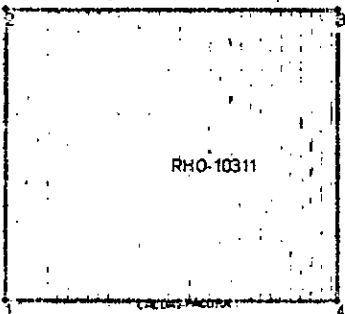
SOLICITANTES
DESCRIPCIÓN DEL P.A.
PLANCHA IGAC DEL P.A.
MUNICIPIOS
AREA TOTAL
NUMERO DE ZONAS
NUMERO DE EXCLUSIONES

CROESUS S.A , LOMBARDO PAREDES ARENAS
Primer punto del poligono
187
PÁCORA - CALDAS
84,28 Hectáreas
1 UNA
0 CERO

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 84,28 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1105800.0	837980.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1105800.0	837980.0	N 90° 0' 0.0" W	980.0 Mts
2 - 3	1105800.0	837000.0	N 0° 0' 0.0" E	860.0 Mts
3 - 4	1106660.0	837000.0	N 90° 0' 0.0" E	980.0 Mts
4 - 1	1106660.0	837980.0	S 0° 0' 0.0" E	860.0 Mts

IMAGEN DEL AREA SOLICITADA



Handwritten signature or mark.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311”

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico de fecha 24 de octubre de 2016, toda vez que verificado en CMC se encontró que el área presenta superposición con la solicitud RFE-08211 la cual sufrió una modificación en su área en concepto técnico de fecha 9 de noviembre de 2016, afectando a la solicitud en estudio; por lo anterior se reingreso al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones.

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que el área resultante es de 0.0859 hectáreas, por lo cual se considera que no es viable técnicamente debido a que sus dimensiones y su forma no son viables para desarrollar un proyecto minero.

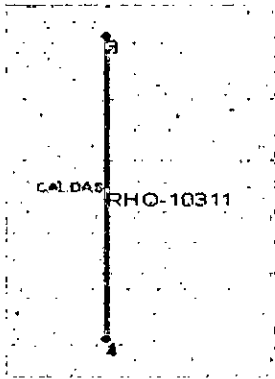
(...)

SOLICITANTES	CROESUS S.A , LOMBARDO PAREDES ARENAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del poligono
PLANCHA IGAC DEL P.A	187
MUNICIPIOS	PÁCORA - CALDAS
AREA TOTAL	0,08599 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	1 UNA
NUMERO DE EXCLUSIONES	0 CERO

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,08599 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1105800.0	837980.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1105800.0	837980.0	N 90° 0' 0.0" W	1.0 Mts
2 - 3	1105800.0	837979.0	N 0° 0' 0.0" E	860.0 Mts
3 - 4	1106660.0	837979.0	N 90° 0' 0.0" E	1.0 Mts
4 - 1	1106660.0	837980.0	S 0° 0' 0.0" E	860.0 Mts

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES



(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RHO-10311 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, dado que es un AREA MINIMA debido a las dimensiones y forma del poligono resultante con un área de 0,0859 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de PACORA en el departamento de CALDAS.

(...)

Respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311”

“Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014**, sobre áreas mínimas indicó:

“Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera”. (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 21 de diciembre de 2018, la ANM procedió a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHO-10311 mediante la **Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019**.

Con la presentación del recurso, procede la autoridad minera a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, el día **13 del mes de febrero del año 2020**, se adelanta evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	CELDA SUPERPUESTAS
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	8

SOLICITANTES	CROESUS S.A , LOMBARDO PAREDES ARENAS
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	187
MUNICIPIOS	PÁCORA - CALDAS
AREA TOTAL	0,0860 Hectáreas

OBSERVACIONES:

El día **24 de agosto de 2016** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **RHO-10311**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El día **21 de diciembre de 2018** se realizó evaluación técnica, donde se concluyó “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RHO-10311** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, dado que es un AREA MINIMA debido a las dimensiones y forma del polígono resultante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"

con un área de **0,0859 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PACORA** en el departamento de **CALDAS**.". folios 105 y 106. Documentos digitales.

2. El día 25 de febrero de 2019 se realizó evaluación jurídica, donde se concluyó: Efectuado el estudio jurídico pertinente se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 21 de diciembre de 2018, es procedente dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que en el área determinada NO es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional, folios 107 al 110. Documentos digitales.
3. El día 08 de abril de 2019 la Gerencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 000349 "por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RHO-10311" folios 111 y 112.
4. El día 11 de abril de 2019 el Grupo de Información y Atención al minero mediante radicado 20192120474001 realiza citación para notificación personal de la Resolución No. 000349 a los proponentes Lombardo Paredes Arenas. Representante Legal de la entidad Minera Croesus SAS, folios 113 y 114.
5. El día 25 de abril de 2019 el Grupo de Información y Atención al minero mediante radicado 20192120477511 realiza citación para notificación personal de la Resolución No. 000349 a los proponentes Lombardo Paredes Arenas. Representante Legal de la entidad Minera Croesus SAS, folios 115 y 116.
6. El día 25 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199020386212 el proponente interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019, folios 117 al 127.
7. El día 31 de Julio de 2019 se realizó evaluación técnica, donde se concluyó "Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RHO-10311** dado que es un área **0,0859 hectáreas** resultante, debido a las dimensiones y forma del polígono no es viable para un proyecto minero", folios 128 al 130.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 000349 de fecha 25 de abril de 2019, por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RHO-10311.

El proponente solicita en el Recurso de Reposición que: "Lo extraño del asunto, es que para el 24 de agosto de 2016, dicha área se encontraba libre y era susceptible de ser contratada, tanto así, que el mismo acto administrativo por ustedes expedido y acá recurrido cita un concepto técnico del 21 de diciembre de 2018, donde su despacho el 09 de noviembre de 2016 (tres meses después de la radicación de la propuesta RHO-10311) DECIDIÓ REDEFINIR EL ÁREA Y AMPLIÁNDOSELA A LA PROPUESTA RFE-08211, sin notificar y poner en nuestro conocimiento una decisión que afecta de forma directa los derechos de prelación, debido proceso, confianza legítima y legalidad, convirtiendo su actuar en contra de los principios básicos constitucionales.

Dando respuesta al Recurso de Reposición para aclarar porque se decidió redefinir el área de la propuesta de contrato de concesión RFE-08211.

El día **19 de julio de 2016** se le realiza la evaluación técnica de la solicitud RFE-08211, en la cual se procedió a definirle el área, realizándole recorte con las solicitudes MAL-11341, LG9-14191, el título 623-17 y el histórico de título **653-17** revisando en el sistema de CMC se encontró que estaba archivado el día **16 de mayo de 2016** por lo tanto en la conclusión de esta evaluación fue no queda área libre susceptible de contratar.

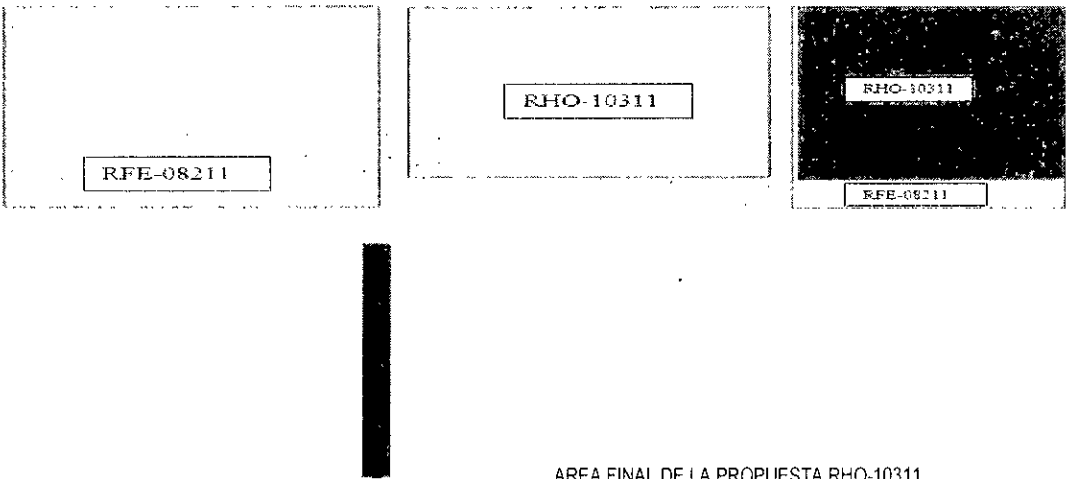
Después de los argumentos y puntos solicitados por parte del proponente de la propuesta RFE-08211 en el Recurso de reposición allegado el día 28 de septiembre de 2016 contra la resolución **003077** del 31 de agosto de 2016, se hizo la respectiva revisión y aclaración de la fecha en que fue archivado el título 653-17 donde se concluyó que este fue archivado el 25 de abril de 2016 y quedando el área libre el día 13 de junio de 2016, un día antes de la radicación de la solicitud RFE-08211.

Al momento de la radicación de la propuesta RHO-10311 el área se encontraba libre, por el error cometido en la evaluación técnica realizada a la propuesta RFE-08211; a raíz del Recurso de Reposición interpuesto por el proponente el día **09 de noviembre de 2016** se procedió a realizar la respectiva corrección a la solicitud RFE-08211 devolviendo al área solicitada por el proponente (área inicial), en el estudio de las superposiciones solo se recortó con las solicitudes MAL-11341, LG9-14191 y el título 623-17, donde se concluyó: una vez realizada la evaluación técnica, dentro de la propuesta **RFE-08211** se tiene un área **84,1941 hectáreas**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311”

Después de hacer la respectiva evaluación y corregir el área de la solicitud RFE-08211, se tomaron las solicitudes que fueron radicadas después de la fecha de 14 de junio de 2016, en la cual está incluido la solicitud RHO-10311, esto con el fin de hacer la corrección y definirle el área.

El día 21 de diciembre de 2018 se realizó evaluación técnica a la solicitud RHO-10311, ya con el área definida de la solicitud RFE-80211 y donde se concluyó “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RHO-10311 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, dado que es un AREA MINIMA debido a las dimensiones y forma del polígono resultante con un área de 0,0859 hectáreas.



AREA FINAL DE LA PROPUESTA RHO-10311

Por otro lado, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas; por lo tanto, la zona de alinderación No 1 con 0,0859 hectáreas no se considera viable técnicamente para la ejecución de un proyecto minero.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RHO-10311 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 0,0859 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, no es viable desarrollar un proyecto minero dada su geometría y su área mínima; ubicada geográficamente en el municipio de PACORA en el departamento de CALDAS.

(...). (Subrayado y negrilla fuera de texto). (Folios 131 – 132).

Respecto de los argumentos alegados por el proponente y de conformidad con lo señalado por la evaluación técnica, se debe reitera que respecto de la propuesta RFE-08211 radicada ante la ANM el día 14 de junio de 2016 la ANM solicitud que se encuentra vigente, la autoridad minera realizó el día 19 de julio de 2016 evaluación técnica realizando recorte por superposiciones, así:

CAPA	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	MAL-11341	Propuesta radicada el día 21 de enero de 2011	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUD	LG9-14191	Propuesta radicada el día 09 de Julio de 2010	Resolución 001613 del 26/10/2018 desiste y se archiva solicitud y en firme desde el día 06 de diciembre de 2018 quedando área libre el día 07 de diciembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311”

CAPA	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
TITULO	623-17	Titulo registrado el día 27 de marzo de 2007	Titulo terminado bajo Resolución No. VCS 001469 del 26 de noviembre de 2016 y en firme desde el día 26 de diciembre de 2016 quedando área libre el día 27 de diciembre de 2016
TITULO	653-17	Titulo registrado el día 06 de enero de 2006	Titulo terminado, archivado el día 25 de abril de 2016 y quedando área libre el día 13 de junio de 2016

En el trámite de la propuesta **RFE-08211** se había concluido que no tenía área libre susceptible de contratar por los recortes que se habían efectuado, y por ende fue rechazada la propuesta mediante la resolución **003077** del 31 de agosto de 2016 ante lo cual el proponente presentó recurso de reposición el día 28 de septiembre de 2016, por lo que procedió la autoridad minera a realizar la respectiva verificación técnica el día **09 de noviembre de 2016** se procedió a realizar la respectiva evaluación en la que se determina la devolución del área solicitada por el proponente (área inicial propuesta **RFE-08211**), donde solo se recorta área por las superposiciones así:

CAPA	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	MAL-11341	Propuesta radicada el día 21 de enero de 2011	SOLICITUD VIGENTE
SOLICITUD	LG9-14191	Propuesta radicada el día 09 de Julio de 2010	Resolución 001613 del 26/10/2018 desiste y se archiva solicitud y en firme desde el día 06 de diciembre de 2018 quedando área libre el día 07 de diciembre de 2018
TITULO	623-17	Titulo registrado el día 27 de marzo de 2007	Titulo terminado bajo Resolución No. VCS 001469 del 26 de noviembre de 2016 y en firme desde el día 26 de diciembre de 2016 quedando área libre el día 27 de diciembre de 2016

Y concluye la evaluación técnica que dentro de la propuesta **RFE-08211** se tiene un área libre susceptible de contratar de **84,1941** hectáreas, razón por la cual actualmente es una solicitud vigente.

Ahora bien, Al momento de la radicar de la propuesta **RHO-10311** el día **24 de agosto de 2016**, objeto de estudio, el área se encontraba libre, por falencia en la evaluación técnica de fecha 19 de julio de 2016 realizada a la propuesta **RFE-08211** y que como ya se indicó previamente, a raíz del Recurso de Reposición se adelantó nuevamente evaluación técnica el día **09 de noviembre de 2016** sobre la solicitud **RFE-08211** y se tomaron las solicitudes que fueron radicadas después de la fecha de 14 de junio de 2016, en la cual está incluido la solicitud **RHO-10311**, esto con el fin de hacer la corrección y definirle el área.

El día **21 de diciembre de 2018** se realizó evaluación técnica a la solicitud **RHO-10311**, ya con el área bien definida de la solicitud **RFE-80211** la cual como lo ha señalado la evaluación técnica fue corregida y devuelta su área inicial susceptible de ser contratada (esto es **84,1941** hectáreas) y en la que se concluyó que “Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RHO-10311 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, dado que es un AREA MINIMA debido a las dimensiones y forma del poligono resultante con un área de **0,0859 hectáreas**”.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que el área restante es minima y por lo tanto, no es viable desarrollar en ella un proyecto minero y por ello lo procedente es confirmar la terminación del trámite de la propuesta de contrato de concesión **RHO-10311**.

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **"primero en el tiempo, primero en el derecho"**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó³:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)"*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (Las negrillas son de la Sala).*

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, para la **solicitud No. LG9-14191** y el **título No. 623-17**, **quedaron en libertad para ser solicitadas nuevamente, 1 día después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud o liquida el título minero**, es decir, que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es al día siguiente a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite o liquida el título, para la **solicitud No. LG9- 14191** archivada y en firme desde el día 06 de diciembre de 2018 quedando el área libre el día 07 de diciembre de 2018, el **Título Minero No. 623-17** terminado y liquidado en firme el día 26 de diciembre de 2016 quedando área libre el día 27 de diciembre de 2016.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que posteriormente, para la **solicitud No. LG9-14191** y el **título No. 623-17** la determinación de libertad de áreas se encontraba establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual disponía:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera

³ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"

o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)

Y actualmente con la expedición de la **Ley 1955 de 2019**, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" en su artículo 28 se establece sobre la liberación de área lo siguiente:

"LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. RHO-10311, al contar con área

M

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"

mínima no viable para desarrollar un proyecto minero, no cumple la propuesta y por ende, no es susceptible de otorgar contrato de concesión minera, por lo tanto no se convirtió en un derecho.

Es importante precisar que el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"(...) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, estando facultada legalmente para realizar los recortes de área sobre la propuesta y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **21 de diciembre de 2018** y de fecha **13 de febrero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Es importante a su vez citar el artículo 209⁴ de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Con el fin de desarrollar el artículo 209⁵ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad,

⁴ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

⁵ **Sentencia C-826/13**-"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"**

como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, **el derecho al debido proceso**⁶, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, es importante mencionar que los **derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima**⁷, como bien lo ha señalado el **Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009**, de estos principios:

"(...) se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (...)"

Respecto del **principio de legalidad**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

⁶ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

⁷ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"**

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa en materia del mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Finalmente, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En conclusión la Autoridad Minera ha adelantado todas sus actuaciones bajo la observancia de las normas que regulan la materia, y garantizando los principios de buena fe, confianza legítima y legalidad para el desarrollo de un debido proceso en el trámite de la propuesta de concesión objeto de estudio.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019 **"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHO-10311"**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000349 de fecha 08 de abril de 2019 **"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHO-10311"** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RHO-10311"**

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LOMBARDO PAREDES ARENAS** identificado con cédula de Extranjería No. 476705 y a la sociedad proponente **MINERA CROESUS S.A.S.** identificada con NIT. 811002172-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000188)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061.”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **YENNY MARICELA IBAÑEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. No. 28798683 y **DORIS ROMERO IBAÑEZ**, identificada con C.C. No. 1032380391, radicaron el día **24 de abril de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **BELTRÁN** y **SAN JUAN DE RIO SECO** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QDO-08061**.

Que el día **06 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinaron las siguientes superposiciones (Folios 25- 26):

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
HISTORICO SOLICITUDES	NGN-11,161	CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN	99.9505%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OB4-08111	DEMAS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,0495%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
SUPERPOSICIONES INFORMATIVAS				
ZONA DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	16,161%	NO, Es informativa
ZONA DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	72,7379%	NO, Es informativa

(...)"

Que de oficio se eliminaron las superposiciones con el histórico de solicitudes: NGN-11161 y OB4-08111 y, se procedió a los respectivos recortes, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión. (Folios 25-26).

Que el día **10 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y con base en la evaluación técnica de fecha 06 de julio de 2016, donde se evidencia que no queda área susceptible de contratar, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas." (Folios 28-29)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016¹** resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061. (Folios 36-37).

Que mediante **radicado No. 20165510303812 del 21 de septiembre de 2016** las proponentes interponen recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002960 de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016 que resuelve rechazar la propuesta de concesión No. QDO-08061, así:

La resolución No 002960 de fecha 30 de agosto de 2016, rechaza la propuesta de concesión minera No QDO-08061, fundamentando en el artículo 274 del Código de Minas, como quiera que no quedo área susceptible de ser contratada en contrato de concesión.

No obstante es menester resaltar que si bien han existido solicitudes previas, están

¹ Notificada personalmente a las proponentes el día 16 de septiembre de 2016. (Folios 44-45)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

han sido negadas, quedando el área libre para ser contratada en contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción en los municipios de BELTRAN Y SAN JUAN DE RIOSECO del departamento de Cundinamarca.(...)

Para el caso en particular si bien existe una solicitud previa esta fue negada, encontrándose el área libre, ya que no existe en trámite ninguna solicitud.

Es menester señalar que la resolución No 002960 de fecha 30 de agosto de 2016 notificada el 16 de septiembre de 2016, se encuentra en la causal de falsa motivación toda vez que no es cierto que el área solicitada para ser contratada a través de concesión se encuentre ocupada fundamentada erradamente en las solicitudes previas, las cuales no fueron otorgadas

"(...) solicito revocar la Resolución No. 002960 de fecha 30 de agosto de 2.016, notificada el 16 de septiembre de 2.016, en su integridad por tener falsa motivación, como quiera que en la actualidad el área solicitada para contrato de concesión se encuentra libre y no como lo sustenta la resolución por existir solicitudes previas, sin haber sido otorgadas o estar en trámite. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 6 de julio de 2016 la cual concluyó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta QDO-08061 debido a que no quedo área libre susceptible de ser otorgada.

Que de conformidad con los argumentos de las recurrentes, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 11 de agosto de 2017 donde se determinó que:

CONCEPTO:

El día 24 de abril de 2.015 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. **QDO-08061**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 6 de julio de 2.016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Contratación y Titulación realizó proceso de evaluación técnica a la propuesta estudio (folios 25 - 26).
- El día 10 de agosto de 2.016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Contratación y Titulación realizó proceso de evaluación jurídica (folios 28 - 35).
- El día 30 de agosto de 2.016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Contratación Minera emite Resolución No. 002960 "Por medio de la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061" (folios 36 - 37).
- El día 9 de septiembre de 2.016 mediante radicado No. 20165510292022, se allegó solicitud de copias (folios 38 - 39).
- El día 21 de septiembre de 2.016 mediante radicado No. 20165510303812, las proponentes allegaron recurso de reposición contra la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2.016 (folios 36 - 43).

Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2.016 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061", en donde solicita:

- "revocar la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2.016 notificada el 16 de septiembre de 2.016 en su integridad por tener falsa motivación, como quiera que en la actualidad el área solicitada para contrato de concesión se encuentra libre y no como lo sustenta la resolución por existir solicitudes previas, sin haber sido otorgadas o estar en trámite".

Para dar respuesta a lo solicitado, se procede a realizar los respectivos análisis a la solicitud en estudio, encontrándose que:

- El recorte realizado con el Histórico de Solicitud NGN-11161 NO es procedente debido a que esta libero área con el 23 de abril de 2.014, es decir un día antes de la radicación de propuesta en estudio.
- El recorte efectuado con la solicitud o propuesta de contrato de concesión OB4-08111, se fundamenta en el "Artículo 16 (Ley 685 de 2.001). Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".

m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que el recorte realizado con la solicitud OB4-08111 es procedente debido a que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio.

- Una vez verificado el reporte de superposiciones que arroja el sistema se identificó superposición con la solicitud No. QDO-08011 la cual fue radicada el día 24-04-2015 a las 08:01:07.0 encontrándose vigente al momento de la radicación de la propuesta en estudio.

A continuación, se procede a realizar nuevo estudio técnico de contratación de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061.

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **23,9062 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

SOLICITUD: QDO-08061

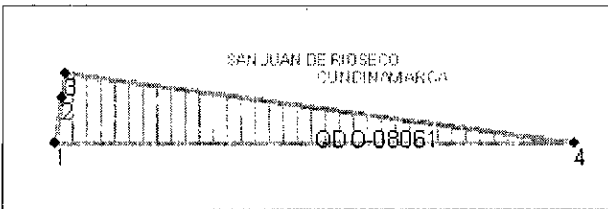
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	100 %	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

SOLICITANTES	YENNY MARICELA IBANEZ FERNANDEZ, DORIS ROMERO IBANEZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PUNTO UNO DEL POLIGONO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	226
MUNICIPIOS	BELTRÁN - CUNDINAMARCA, SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	23,9062 Hectáreas
NÚMERO DE ZONAS	1
NÚMERO DE EXCLUSIONES	0

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 23,9062 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1027045,0000	924255,0000	N 74° 33' 5.31" E	2008.47 Mts
1 - 2	1027580,0000	926190,9000	N 90° 0' 0.0" W	1860.71 Mts
2 - 3	1027580,0000	924330,1870	N 7° 59' 59.51" E	170.78 Mts
3 - 4	1027749,1210	924353,9550	N 8° 0' 0.72" E	88.7 Mts
4 - 1	1027836,9580	924366,3000	S 81° 59' 1.55" E	1842.6 Mts

IMAGEN DEL ÁREA



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
2.2. Plano	El plano representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	Requisito cumplido
2.3. Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. JULIO CESAR RODRIGUEZ, GEÓLOGO, M.P. No. 2085 que verificado en el CPG se encuentra activo.	Requisito cumplido
2.4. Autoridad ambiental	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
2.5. Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.6. Exploración en Cauce y ribera	NO Observación adicional: Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en ninguna de las dos fuentes hídricas presentes en la zona cuya extensión en el área solicitada es de 0.14 km y 0.17 km respectivamente; dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua; si es de su interés la intervención del río, deberá ajustar el "Formato A" y adicionar las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo establece la resolución 143 de 2017.	No aplica
2.7. Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20155510142082 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería
2.8. Firma Formato A	El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación	Debe cumplir con el art. 270 de la ley 685 de 2001.
2.9. Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue evaluado.	Presentar Formato A con lo requerido

3. Las proponentes expresan su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QDO-08061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **23,9062 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **BELTRÁN** y **SAN JUAN DE RIOSECO** en el departamento de **CUNDINAMARCA** se observa lo siguiente:

-  - El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."

2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión QDO-08061, fue evaluada nuevamente el día 11 de agosto de 2017, donde se determinó que el recorte realizado con el histórico de solicitud NGN-11161 NO es procedente debido a que esta libero área el 23 de abril de 2014, es decir, un día antes de la radicación de propuesta en estudio.

Ahora bien, el recorte efectuado con la solicitud OB4-08111 es procedente dado que se encontraba vigente al momento de radicación de la propuesta en estudio.

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:²

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Entonces, según la precitada evaluación técnica una vez definida el área de la solicitud QDO-08061, se determino un área de 23,9062 **Hectáreas** distribuidas en una (1) **zona**.

Si bien es cierto el concepto técnico de fecha 6 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 11 de agosto de 2017 determinó un área libre susceptible de contratar de 23,9062 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016.

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

De otra parte, se indica que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y **en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera**, emitido el día 06 del mes de octubre del año 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061, determinando lo siguiente:

"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. QDO-08061 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE
CUADRICULA MINERA**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OB4-08111	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ DEMAS... CONCESIBLES	36

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QDO-08061 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...).

Igualmente, el día 2 de marzo de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la situación de la propuesta de contrato de concesión **QDO-08061**, respecto al área determinada en el proceso de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera.

Es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."

- o La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- o Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas
- o De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuenta la 6.1.2 que señala " Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." y además como lo describe la **tabla 5** de los lineamientos, refiriéndose a las capas operacionales (títulos subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluible.
- o Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas.
- o Cabe anotar que respecto a la superposición Total con la solicitud de legalización OB4-08111, esta se presenta dado que actualmente dicha legalización fue evaluada conforme al artículo 325 de la ley 1955 de 2019, el cual no establece límites área para dichas solicitudes es decir el argumento: "el área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales" no aplica para este tipo de solicitudes. Lo que anteriormente si aplicaba bajo el régimen del decreto 933 de 2013 y por lo cual la superposición era menor con la propuesta en estudio.

Por lo anterior, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgarse**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QDO-08061** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

En consecuencia, se indica que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta de contrato de concesión No QDO-08061 **no cuenta con área libre**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

Igualmente, se aclara que la superposición Total con la solicitud de legalización OB4-08111, obedece a que la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) no restringe un límite de área para las solicitudes legalización minera, como si lo limitaba el decreto 933 de 2013, razón por la cual en las evaluaciones técnicas de fecha 6 de julio de 2016 y 11 de agosto de 2017 la superposición con esta solicitud de legalización era menor (0,0495%)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente el rechazo de la propuesta No. QDO-08061, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **REVOCAR** la Resolución No. 002960 del 30 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08061", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QDO-08061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **YENNY MARICELA IBÁÑEZ FERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 28798683 y **DORIS ROMERO IBÁÑEZ**, identificada con C.C. No. 1032380391, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** del presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente Resolución procede el recurso

000188

12 MAR 2020

Hoja No. 13 de 13

RESOLUCION No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDO-08061."**

de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación 
Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 



